

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnados los siguientes expedientes:

- I. En fecha 08 del mes de mayo del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9367/LXXIII**, que contiene escrito signado por el C. Román Eduardo Cantú Aguillen, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por el que se modifican los artículos 4; 129; 344 Y 346 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- II. En fecha 20 del mes de mayo del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9382/LXXIII**, que contiene escrito signado por las CC. Concepción Ianda García Téllez y Mariela Saldívar Villalobos, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, 20, 144,, 146, 150, 179 Bis, 199, 263, 263 Bis, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 331.**
- III. En fecha 01 del mes de junio año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9395/LXXIII**, que contiene escrito signado por el C. Félix Raymundo Estrello González, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por el que se modifica diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- IV. En fecha 23 del mes de julio del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9449/LXXIII**, que contiene escrito signado por el C. Mauro Guerra Villarreal y el Diputado Héctor Jesús López Briones, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por el que se modifica el artículo 53 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- V. En fecha 13 del mes de octubre del año 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9540/LXXIV**, que contiene escrito signado por las CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda, María Concepción Landa García Téllez y Jorge Alán Blanco Durán, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición al artículo 40 y por modificación al artículo 143, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- VI. En fecha 25 de noviembre del 2015, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9795/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Diputada María Concepción Landa García Téllez, integrante del grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por Modificación a la fracción XIV del artículo 123 y por adición de la fracción XV al artículo 123 y de la fracción XXXIV al artículo 97 de la Ley Electoral para el estado de nuevo león.**

- VII. En fecha 13 del mes de enero del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9875/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. Mauro Guerra Villarreal, Annia Sarahí Gómez cárdenas, Diputados Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Laura paula López Sánchez y Diputado Hernán Salinas Wolberg, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- VIII. En fecha 15 del mes de febrero del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **9909/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Diputado Rubén González Cabrieles, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por adición de una fracción 11, recorriéndose las actuales y de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales, al artículo 265; y por adición de una fracción 11, recorriéndose las actuales, al artículo 266.**
- IX. En fecha 05 del mes de septiembre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10235/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Manuel Florentino González Flores, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como también se**

reforman los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Nuevo León.

- X. En fecha 12 del mes de septiembre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10249/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. Horacio Guajardo Elizondo y Juan Raúl Islas Hernández., mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificaciones a los Artículos 10, 123 Fracción XII, 146, 147, 150, 180, 188 Fracciones 111, IV y VI, 189, 212, 213 Fr IV, 269 Fr X, 270, 271, 272, 273 y por adición el artículo 179 BIS.**
- XI. En fecha 04 de octubre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10292/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Doctor Mario Alberto Garza Castillo y Licenciado Héctor García Marroquín, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral respectivamente, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XII. En fecha 23 del mes de noviembre del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10577/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Diputado Héctor García García, mediante el cual presentan iniciativa de reforma **por modificación el tercer párrafo y por adición de un párrafo noveno al artículo 144; y**

por adición de un artículo 348 BIS, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

- XIII. En fecha 01 del mes de febrero del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10655/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. Mauro Guerra Villarreal y los Diputados Mercedes Catalina García Mancillas y Hernán Salinas Wolberg, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación del artículo 46 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Se reforma por modificación del artículo 19 la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, se reforma por modificación de los artículos 263, 264, 265, 267, y 270 la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.**
- XIV. En fecha 01 del mes de febrero del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10657/LXXIV**, que contiene escrito signado por las CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, mediante el cual presentan, **iniciativa de reforma por modificación el artículo 42 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reforma por modificación el artículo 44 fracción I) de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León.**
- XV. En fecha 06 del mes de marzo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10744/LXXIV**, que contiene escrito signado por las CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y

María Concepción Landa García Téllez, **Integrantes del grupo Legislativo del partido Movimiento Ciudadano**, mediante el cual presentan, **iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 14 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- XVI. En fecha 08 de marzo del 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10754/LXXIV**, que contiene escrito signado por la Diputada Laura Paula López Sánchez, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por modificación la fracción 11 del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XVII. En fecha 22 de marzo del 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10778/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Eugenio Montiel Amoroso, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a los artículos 121 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reforman los artículos 18; 19; 35, letra A, fracción 111; 59, párrafo cuarto; y por adición de los párrafos quinto y sexto al artículo 59; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, reforma los artículo 146, párrafo primero; 199, fracción VI; 269, fracción X; 270; y se adicionan los párrafos primero al séptimo y los artículos 270 BIS; 270 BIS 1 y 270 BIS 11; todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- XVIII. En fecha 27 del mes de marzo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10784/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. Conrado Martínez Montemayor, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos, 10 en su primer párrafo, 123 frac. XII, 146 primer párrafo, 150, 189, 212 primer párrafo, 269 Frac. X y 270 primer párrafo.**
- XIX. En fecha 29 del mes de marzo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10793/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadana, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 20 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el párrafo primero del artículo 4º, y por adición del último párrafo del artículo 17.**
- XX. En fecha 05 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10814/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Jorge Alán Blanco Durán, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del grupo legislativo independiente, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma por modificación el tercer y**

cuarto párrafo del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Se reforma por modificación la fracción 11 del Artículo 191, el inciso a) de la fracción 1 del Artículo 263, las fracciones 11, 111 y IV del artículo 263, el último párrafo del Artículo 263, el artículo 264, el segundo y cuarto párrafo del artículo 265, la fracción 1 del Artículo 266, el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 266 y el artículo 267; se adiciona con un segundo párrafo y se recorre en su orden el último párrafo del artículo 266; de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

- XXI. En fecha 05 del mes de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10815/LXXIV**, que contiene escrito signado por la Diputada Eva Patricia Salazar Marroquín, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por adición de una fracción los artículos 35 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXII. En fecha 19 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10827/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Rubén González Cabriales, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, por modificación del artículo 54; y por adición de tres párrafos al artículo 48; de un segundo párrafo al artículo 124 y de tres párrafos al artículo 126, Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por adición de tres párrafos al artículo 58 y de un segundo párrafo al artículo 59, Se reforma la Ley Electoral**

para el Estado de Nuevo León por modificación de la fracción XX del artículo 40; y por adición de la fracción XXI al artículo 40 recorriéndose las actuales y de un segundo párrafo al artículo 145 y de un tercer párrafo al artículo 146.

XXIII. En fecha 24 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10836/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Héctor García García, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma por modificación los artículos 42, 46, 63 y 85, y por adición de una fracción sexta el artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Se reforman por modificación los artículos 44, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 204, 265 y 266, por derogación de la fracción 111 del artículo 44 y la fracción 11 del artículo 205, así como por adición de un tercer párrafo en el artículo 23, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXIV. En fecha 25 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10842/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Sergio Arrellano Balderas, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú y Rubén González Cabrielos, integrantes de los grupos legislativos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 41 y el sexto y noveno**

párrafos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado; y el inciso a) de la fracción I del artículo 44 y por adición de un segundo párrafo a la fracción III del mismo artículo, de la Ley Electoral del Estado.

- XXV. En fecha 25 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10843/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Sergio Arrellano Balderas, integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma por adición de un cuarto párrafo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y por adición de un cuarto párrafo al artículo 31 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- XXVI. En fecha 26 de abril del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10847/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 10, 74, 76, 79, 91, 92, 109, 113, 116, 132, 143, 144, 146, 146, 162, 191, 197, 199, 204, 205, 207, 208, 212, 216, 218, 219, 257, 258, 260, 263, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 278, 280, 282, 358, 366, 368, 369 y 370 y se Derogan los artículos 355 Y 356 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXVII. En fecha 26 de abril del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10848/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, Jorge Alán Blanco Durán y Eugenio Montiel Amoroso, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación la fracción XX del artículo 40; el quinto párrafo del artículo 143; se adiciona el artículo 143 BIS; se modifican los artículos 145 y 146, y se adiciona el artículo 146 BIS, de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXVIII. En fecha 02 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10854/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Marco Antonio Martínez Díaz, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación a los artículos 46, 49 y 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y modificación a los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXIX. En fecha 3 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10860/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presentan **iniciativa por modificación al artículo 80 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXX. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10864/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. José Ángel García Cantú, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma al artículo 97 de la Ley Electoral del Estado.**

XXXI. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10871/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Ángel Alberto Barroso Correa, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 167 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXXII. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10872/LXXIV**, que contiene escrito signado por los Diputados Felipe de Jesús Hernández Marroquín y Cosme Julián Leal Cantú, mediante el cual presentan **escrito de iniciativa de reforma por modificación los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Se reforma por modificación el artículo 44, la denominación del Capítulo Tercero "De las Coaliciones, los Frentes y las Fusiones", así como los numerales 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 143, 146, 265, 266 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXXIII. En fecha 8 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10875/LXXIV**, que contiene escrito

signado por el C. Jorge Roberto Rodríguez Hernández, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a los artículos 37, 46 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

XXXIV. En fecha 9 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10876/LXXIV**, que contiene escrito signado por el Diputado Sergio Arellano Balderas, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma y por derogación de la fracción V del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación a la propaganda electoral.**

XXXV. En fecha 9 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10877/LXXIV**, que contiene escrito signado por la C. Liliana Flores Benavides y diversos ciudadanos, mediante el cual **solicitan no se apruebe ninguna licencia para dejar su cargo a ningún funcionario público de elección.**

Las anteriores iniciativas fueron sometidas a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, para su apertura a discusión, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 18 de mayo del 2017, en los términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

.....“DIPUTADO PRESIDENTE. HAGO USO DE ESTA TRIBUNA Y ME DA GUSTO QUE PODAMOS SER EL PRIMER MENSAJE QUE ABRIRÁ LO QUE SÉ, SERÁ UNA LARGA TARDE DE POSICIONAMIENTOS RESPECTO AL DICTAMEN QUE HOY SE VA O YA SE VOTÓ, QUE PRECISAMENTE SE VOTÓ A ABRIR A DISCUSIÓN, Y ME GUSTARÍA HACER UN PAR DE COMENTARIOS MUY PUNTUALES QUE EVIDENTEMENTE CREO QUE VAN A SERVIR TANTO PARA QUE LOS COMPAÑEROS LEGISLADORES QUE AQUÍ ESTÁN PRESENTES, COMO EL RESPETABLE PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA EL DÍA DE HOY, Y LOS CIUDADANOS QUE SÉ QUE ESTARÁN SIGUIENDO CAUTELOSAMENTE ESTA SESIÓN POR LA TRASCENDENCIA QUE TIENE EL TEMA PARA NUEVO LEÓN, PUEDAN LLEVARSE, POR QUE HOY LO QUE ESTAMOS HACIENDO Y LO REPITO, Y LO DIJIMOS AYER, Y LO REMARCAMOS UNA Y OTRA VEZ, LO QUE HOY ESTAMOS HACIENDO CON ESTOS POSICIONAMIENTOS ES INICIAR LA DISCUSIÓN DE LO QUE SERÁ EN SU MOMENTO LA REFORMA ELECTORAL, QUE DARÁ CONTENIDO JURÍDICO AL PROCESO DEL 2018, Y SOY MUY ENFÁTICO Y LO REPITO, ESTAMOS VOTANDO ABRIR LA DISCUSIÓN, AQUÉLLOS QUE VOTARON EN CONTRA, ES EVIDENTE Y QUE QUEDA CLARO Y PATENTE, QUE EN SU ÁNIMO ESTÁ QUE NI SIQUIERA SE ABRA LA DISCUSIÓN DE UN TEMA TAN RELEVANTE E IMPORTANTE PARA LA VIDA DE NUEVO LEÓN, COMO ES PRECISAMENTE LLENAR Y SACIAR LOS VACÍOS QUE HOY TIENE NUESTRA NORMA ELECTORAL, Y QUE SI ESTE CONGRESO NO CUMPLE CON LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LEGISLAR EN ESTA MATERIA, ESTARÍAMOS TENIENDO UN PROCESO

LLENO DE INCERTIDUMBRE, LLENO DE VACÍOS JURÍDICOS QUE POCO O NADA ABONARÍAN A LOS CIUDADANOS QUE QUIEREN CERTEZA EN LA ELECCIÓN DEL 2018, Y SOLAMENTE CON REGLAS CLARAS APROBADAS POR ESTE CONGRESO, PODREMOS TENER PRECISAMENTE UN CUMPLIMIENTO CABAL DE LA LEGALIDAD QUE DEBE DE REGIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. EVIDENTEMENTE HAY QUE DECIRLO, HAY POSICIONES ENCONTRADAS EN MUCHOS DE LOS TEMAS O EN VARIOS, HAY DIFERENCIAS DE OPINIONES ¡QUE BUENO! ¡CELEBRAMOS LA PLURALIDAD! POR ESO YO HAGO USO DE ESTA TRIBUNA, NO SOLAMENTE COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, SI NO COMO MIEMBRO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ¡QUE BUENO QUE HAYA PLURALIDAD! ACCIÓN NACIONAL HISTÓRICAMENTE HA LUCHADO POR LA PLURALIDAD Y POR QUE EXISTAN EL DERECHO DE LAS MINORÍAS A PARTICIPAR, A SER OÍDAS, A SER PARTE DEL DEBATE DE LA VIDA PÚBLICA. QUE NO SE NOS OLVIDE ESO, QUE NO SE NOS OLVIDE QUE ACCIÓN NACIONAL DESDE SUS INICIOS FUE DE LAS PRINCIPALES FUERZAS POLÍTICAS QUE PROPULSARON POR ABRIR LA VÍA INSTITUCIONAL PARA QUE LAS MINORÍAS Y LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS PUDIERAN EXPRESARSE EN LOS CONGRESOS LOCALES, EN LOS AYUNTAMIENTOS Y OBVIAMENTE EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO SE NOS OLVIDE LA HISTORIA COMPAÑEROS, ES IMPORTANTE QUE LA TENGAMOS EN MENTE. Y EVIDENTEMENTE EN ESE SENTIDO, DE ESE RESPETO A LAS MINORÍAS, DE ESE AFÁN POR LA PLURALIDAD, HOY NOS ENCONTRAMOS EN ESTE PODER LEGISLATIVO SIETE GRUPOS DIFERENTES, SIETE

GRUPOS LEGISLATIVOS QUE LLEGARON CON EL VOTO DE LA CIUDADANÍA, QUE REFLEJAN UNA CORRIENTE DE PENSAMIENTO, OTROS LLEGARON POR UNA VÍA, TUvIERON DIFERENCIAS CON LOS PARTIDOS QUE LOS POSTULARON, SE INDEPENDIZARON, NO IMPORTA, BIENVENIDOS TODOS, EL DEBATE ESTÁ ABIERTO PARA TODOS LOS QUE QUIERAN PARTICIPAR EN ÉL, PERO LO QUE SÍ NO PODEMOS TOLERAR, LO QUE SÍ NO PODEMOS CONCEBIR DESDE ESTA TRIBUNA ES AQUÉL PENSAMIENTO QUE SEÑALA QUE SI NO PIENSAN IGUAL QUE YO, ESTÁN EQUIVOCADOS; ESO ES LO MÁS ANTIDEMOCRÁTICO QUE PUEDE HABER EN UN SISTEMA POLÍTICO DE LA PLURALIDAD. NO SE PUEDE DECIR QUE SI NO PIENSAS COMO YO, ESTOY MAL, QUE SI NO PIENSAS IGUAL QUE MIS IDEAS Y SI NO ME APOYAS ES POR QUE ERES UN INTRANSIGENTE, ERES UN INTOLERANTE O ESTÁS PASADO DE MODA U OTRAS COSAS QUE SE HAN DICHO POR AHÍ, ESO COMPAÑEROS NO ES SER PLURALES, NO ES SER DEMÓCRATA, Y ESO ES IMPORTANTE QUE LO SEPAMOS, POR QUE LOS SIGUIENTES DÍAS VA A HABER Y VA A CONTINUAR EL CHOQUE DE OPINIONES, LA DISCUSIÓN, EL DEBATE Y OBVIAMENTE VAN A SEGUIR SALIENDO IDEAS DIFERENTES SOBRE QUÉ ES LO QUE DEBE DE QUEDAR PLASMADO EN LA REFORMA DEFINITIVA QUE SE VOTE, PERO YO INSISTO, SI NO HAY TOLERANCIA, SI NO HAY RESPETO, PERO SOBRE TODO UN RECONOCIMIENTO DE CUÁLES SON LAS REGLAS EN LAS CUALES FUNCIONA NUESTRA DEMOCRACIA. NUESTRA DEMOCRACIA ES UNA DEMOCRACIA DE MAYORÍAS, ES UNA DEMOCRACIA QUE SE REFLEJA CON VOTOS DENTRO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, Y VOTOS QUE REPRESENTAN VOLUNTAD CIUDADANA

QUE NOS LLEVÓ A CADA UNO DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ A OCUPAR UNA CURUL, QUE NO SE NOS OLVIDE ESO. LOS GRUPOS LEGISLATIVOS QUE HOY ESTAMOS REPRESENTADOS AQUÍ, OBTUVIMOS MILES, MILES DE VOTOS ALLÁ AFUERA QUE NOS PERMITEN ESTAR AQUÍ EN NUESTRAS CURULES. Y SOMOS MAYORÍA LOS GRUPOS QUE SON MAYORITARIOS POR QUE ASÍ LO EXIGIÓ LA CIUDADANÍA, ASÍ LO EXPRESÓ EN LAS URNAS, Y EVIDENTEMENTE IREMOS A UN EXAMEN EN EL 2018 DONDE LOS CIUDADANOS VOLVERÁN A EVALUAR TODAS NUESTRAS ACCIONES Y NUESTRAS OMISIONES TAMBIÉN, Y AHÍ VOLVERÁ A HABER LA OPORTUNIDAD PARA QUE EL CIUDADANO EXPRESE SI COINCIDE O NO CON LO QUE ESTAMOS HACIENDO EN ESTE CONGRESO, CON LO QUE ESTAMOS HACIENDO EN LOS AYUNTAMIENTOS QUE GOBERNAMOS Y CON LO QUE ESTÁ HACIENDO EL EJECUTIVO DESDE LA TITULARIDAD EN EL ESTADO. ENTONCES COMPAÑEROS, YO REALMENTE CREO QUE ESTAS IDEAS QUE EXPRESO, SI BIEN ES CIERTO Y PUDIÉRAMOS ENTRAR Y VAMOS A ENTRAR EN LOS SIGUIENTES DÍAS A DESMENUZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS FIGURAS QUE SE ESTÁN PLASMANDO EN ESTE DICTAMEN, Y VAN A VER QUE NO SON CAPRICHOS, NO SON CERRAZONES, NO SON VISIONES MIOPES COMO LAS DE ALGUNOS QUE SOLAMENTE PIENSAN EN UNA SITUACIÓN ELECTORAL CON MIRAS AL 2018, QUÉ FÁCIL SERÍA LEGISLAR SI SOLAMENTE TUVIÉRAMOS EN NUESTRA MENTE LA ELECCIÓN DEL 2018 Y UNO O DOS MUNICIPIOS QUE NOS INTERESAN SER POPULARES PARA LA PRÓXIMA ELECCIÓN. LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ ES VER POR NUEVO LEÓN, LOS 51 MUNICIPIOS Y RECONOCER LA

REALIDAD QUE HAY EN TODO NUESTRO ESTADO. Y EVIDENTEMENTE ESTOY SEGURO QUE YA EN OTRAS OPORTUNIDADES PODREMOS ENTRAR REPITO, A CADA UNA DE LAS FIGURAS QUE SE CONTEMPLAN Y TAMBIÉN LAS QUE DEJARON FUERA, Y RECONOZCO Y UNA VEZ MÁS SALUDO COMO LO HICE EL DÍA DE AYER A LOS CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN Y QUE SABEMOS QUE HAY TEMAS QUE LES INQUIETAN LEGÍTIMAMENTE, EL TEMA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS DIPUTADOS INDEPENDIENTES, EL TEMA DE LA PARIDAD Y MUCHOS OTROS. VA A HABER LA OPORTUNIDAD, VA A HABER DEBATE, VA A HABER DISCUSIÓN EN SU DEBIDO TIEMPO UNA VEZ QUE QUEDE APROBADA, O BUENO YA SE APROBÓ ESTA DISCUSIÓN, Y VAMOS A ENTRAR A UN DEBATE JURÍDICO, QUIZÁS EN ALGUNOS CASOS HAY QUE RECONOCERLO, UN DEBATE IDEOLÓGICO, TAMBIÉN SE VALE, FINALMENTE ESTA ES UNA ARENA POLÍTICA DONDE HAY DIVERSAS IDEOLOGÍAS. PERO EXIJO Y SEÑALO, Y CON ESTO CONCLUYO, MIENTRAS CAMPEE EL RESPETO, LA TOLERANCIA A LA PLURALIDAD QUE ES LO QUE NOS TIENE AQUÍ TODOS PRESENTES, VAMOS A LOGRAR FAVORECER A NUEVO LEÓN PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL. SI HAY INTOLERANCIA, SI HAY CERRAZÓN, SI HAY REPITO AQUELLA IDEA DE QUE SI NO PIENSAS COMO YO, ESTÁS EQUIVOCADO; NUEVO LEÓN VA A PERDER CON ESTA REFORMA. ES CUANTO PRESIDENTE".....

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, CIUDADANOS QUE NOS HACEN EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS EL DÍA DE HOY. VALE LA PENA HACER ALGUNAS REFLEXIONES DESPUÉS DE SABER QUE SE HA DADO LA OPORTUNIDAD POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DE ESTE CONGRESO, DE ABRIR A DISCUSIÓN EL DOCUMENTO BASE DE DONDE PODRÁ HABER UNA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN PRÓXIMOS DÍAS. PERO VALE HACER REFLEXIONES ANTES DEL ANÁLISIS DE LA LEY; LAS Y LOS CIUDADANOS EL ÚNICO INSTRUMENTO QUE TENEMOS PARA LLEGAR A NUESTROS ANHELOS Y ASPIRACIONES ES LA DEMOCRACIA, ES EL VOTO, NO PODEMOS APOSTAR LOS LEGISLADORES EL DÍA DE HOY A REGRESAR A LOS TIEMPOS ANCESTRALES, EN DONDE LA FORMA DE LLEGAR A TUS ASPIRACIONES Y ANHELOS ERAN LAS ARMAS, HOY EL CIUDADANO TIENE EL PODER DEL ARMA MÁS IMPORTANTE COMO ES IR A VOTAR EN CONCIENCIA POR UNA U OTRO, DEPOSITAR EN UNA URNA SU VOLUNTAD, Y DE ESA MANERA TRATAR DE LOGRAR ELEVAR SU NIVEL DE VIDA, PARA ESO ES LA DEMOCRACIA EN MÉXICO, PARA QUE LA GENTE QUE SIENTE QUE LE FALTA ALGO, EN ESA OPORTUNIDAD DE MOMENTOS, PUEDA CON LA GRAN MAYORÍA DE LA GENTE PODER CONSTRUIR UNA ESCENARIO MEJOR PARA SU FAMILIA. QUE NO SE NOS OLVIDE QUE LO QUE ESTAMOS VOTANDO HOY, ES PRECISAMENTE LA PANACEA PARA QUE NOSOTROS PODAMOS LLEVAR BIENESTAR A LAS FAMILIAS DE NUEVO LEÓN. SERÍA IMPRUDENTE E IRRESPONSABLE QUE ESTE CONGRESO APOSTARA A NO TENER UNA NUEVA LEY, A NO MEJORAR LA ACTUAL LEY ELECTORAL EN EL ESTADO, Y SERÍA

IRRESPONSABLE PORQUE EL ESCENARIO EL DÍA DE HOY SERÍA: NO ABRAS A DISCUSIÓN PORQUE NO QUEREMOS LEY ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, NO ABRIRLES ESO, QUEDARTE CON LA LEY ELECTORAL QUE HASTA ESTE MOMENTO SE TIENE, DONDE NO HABLA DE LA OPORTUNIDAD DE QUE LA MUJER PARTICIPE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PARA REPRESENTAR LUEGO PÚBLICAMENTE A LA GENTE; LA LEY ACTUAL NO HABLA DE LA REELECCIÓN Y LAS REGLAS QUE DEBE DE HABER EN LA REELECCIÓN; LA LEY ACTUAL NO HABLA DE LAS REGLAS PARA QUE NO SE JUDICIALICEN LOS PROCESOS, SI NO QUE LOS PROCESOS SEAN LO MÁS PLANOS POSIBLES Y MÁS AUTÉNTICAMENTE DEMOCRÁTICOS Y TRANSPARENTES. ESO ESTARÍAMOS HACIENDO HOY, ESTARÍAMOS NEGANDO LA OPORTUNIDAD A LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN DE TENER UNA MEJOR LEY QUE LA QUE ACTUALMENTE ESTA Y PODER ENTONCES AVANZAR EN DEMOCRACIA, Y ASÍ AVANZANDO EN DEMOCRACIA, QUE LA GENTE VEA SUS ASPIRACIONES REFLEJADAS CON EL VOTO POR LO QUE ASPIRA EN UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR A LLEGAR. ME PARECE IRRESPONSABLE DE AQUELLOS QUE HAN PRETENDIDO CONFUNDIR A LA OPINIÓN PÚBLICA COMO SI HOY SE VOTARA LA LEY ELECTORAL, ME PARECE IRRESPONSABLE Y TOTALMENTE ALEJADO DEL BIENESTAR, DE LA BÚSQUEDA DEL BIENESTAR COMÚN, DE AQUELLOS QUE HAN QUERIDO ENTURBIAR ESTE TRABAJO DE MESES POR SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO VER SU PARTICULAR FORMA DE PENSAR Y NO LA COLECTIVA. EN ESTE CONGRESO ESTA REPRESENTADO TODO EL ESTADO, CADA UNA Y UNO

DE LAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS REPRESENTA UN DISTRITO, O SEA ES LA ÚNICA VOZ QUE TIENE ESE DISTRITO EN ESTE CONGRESO, PRECISAMENTE PARA LLEVARLE BIENESTAR, Y UN BIENESTAR ES TENER LA LEGALIDAD Y EL MARCO LEGAL EN CADA UNO DE LOS TEMAS. HOY EN NUEVO LEÓN Y EN MÉXICO NO PODEMOS NEGAR QUE YA NADIE PIENSA IGUAL QUE TODOS, O QUE QUEREMOS QUE TODOS PIENSEN IGUAL QUE NOSOTROS, ESA ES LA LIBERTAD QUE SE TIENE EN NUESTRO PAÍS. SE TIENE LA LIBERTAD HOY DE PODER YO DIFERIR DE LO QUE TÚ PIENSAS, DE DISCREPAR DE LO QUE TÚ PIENSAS, O QUE TÚ DISCREPES DE LO QUE YO OPINO, ESA ES LA OPORTUNIDAD QUE TENEMOS EN MÉXICO, VALIOSA, NOS FALTA MUCHO EN DEMOCRACIA, NOS FALTA GRAN TRAMO PARA QUE LLEGUEMOS A DECIR: TENEMOS EL 100% DE PAÍS DEMOCRÁTICO, FALTAN MUCHAS COSAS POR HACER, PERO NEGARNOS HOY LA OPORTUNIDAD DE MEJORAR ESA LEY QUE TENEMOS SERÍA RETROCEDER MUCHOS AÑOS A LA HISTORIA. ESTA LEY, ESTA APERTURA DE DISCUSIÓN PARA LLEGAR A UNA NUEVA LEY, NOS VA A DAR LA OPORTUNIDAD DE ESCUCHAR A MUCHAS VOCES PORQUE ESTO VA A SER PÚBLICO, ESCUCHAREMOS MUCHAS VOCES QUE NOS PUEDAN DECIR, FALTA AQUELLO, MUÉVELE AQUÍ, MUÉVELE ALLÁ, PERO EN ESTA LEY NO SE EXCLUYE A NADIE. HABÍA QUIEN APOSTABA SOLAMENTE POR LOS JÓVENES ¿Y LOS ADULTO MAYORES? ¿QUE ESOS NO PODEMOS VOTAR POR ELLOS? QUE LOS MAYORES DE 30 NO TIENE DERECHO LOS DE 80, SI SON LOS HOMBRES DE LA EXPERIENCIA QUE NOS PUEDEN DECIR ENTONCES COMO HACER LAS COSAS. SÍ, LA ENERGÍA DEL JOVEN VA EN

EL PROYECTO, LA ENERGÍA DEL JOVEN QUE QUIERE UN MÉXICO MEJOR Y QUE QUIERE UN BIENESTAR MEJOR PARA ELLOS ¿PERO POR QUÉ LE NIEGAS EL DERECHO AL ADULTO? PORQUE TÚ PRETENDÍAS SOLAMENTE QUE HUBIERA JÓVENES ¿POR QUÉ LE NIEGAS EL DERECHO A LA MUJER? PORQUE OTRO PRETENDÍA QUE SOLAMENTE HUBIERA HOMBRES ¿VALEMOS DIFERENTE? NO SEÑOR VALEMOS IGUAL, MUJERES Y HOMBRES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, EN ESTE PROYECTO VAN INCLUIDOS TODOS, PERO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, NI MÁS PARA UNO NI MÁS PARA OTRO. VAN DEFINIDAS LAS REGLAS DE LA REELECCIÓN, PARA QUE LA GENTE LE DIGA A ALGUIEN NO ME GUSTA COMO GOBIERNAS, HOY QUIERO QUE TE VAYAS, O DIGO SÍ PARA QUE TE QUEDES, PORQUE ESTAS HACIENDO BIEN LAS COSAS. ESTAMOS EN EL MÉXICO MODERNO, ESTAMOS EN UN MÉXICO DIFERENTE AL DE HACE AÑOS, DONDE IMAGINÁBAMOS NOSOTROS QUE ESTUVIÉRAMOS COMPITIENDO Y CONVIVIENDO CON PARTIDOS QUE PARA MI NO SON MENORES, TAL VEZ SACARON MENOS VOTOS, PERO SON IGUALES QUE NOSOTROS, LOS PEQUEÑOS Y LOS GRANDES SOMOS IDÉNTICOS, NOS NECESITAMOS LOS UNOS A LOS OTROS, UNOS REPRESENTAMOS A UNOS Y OTROS REPRESENTAMOS A OTROS, PERO SOMOS IGUALES. Y EN ESA CONVIVENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS LO MENOS QUE PODEMOS HACER ES FALTARNOS AL RESPETO Y FALTARLE EL RESPETO A LA GENTE, EN ESA CONVIVENCIA DE PARTIDOS TENEMOS QUE PENSAR QUE NO SON LOS INTERESES DE LOS 42 QUE ESTAMOS AQUÍ, SINO DE LOS MÁS DE 4 MILLONES DE NUEVOLEONESES QUE ESPERAN Y ASPIRAN UNA MEJOR

LEY, PARA ESOS NUEVOLEONESES QUE NO PUEDE SER QUE POR QUE UNO AQUÍ PIENSA DE UNA MANERA CREA QUE TODOS PENSAMOS IGUAL, ESA ES FALTA DE RESPETO, VÁMONOS RESPETÁNDONOS TODOS Y VAMOS RESPETANDO A LOS QUE NOS PAGAN A NOSOTROS QUE SON LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. VAMOS LLEVÁNDOLE A TODOS LA ASPIRACIÓN PRINCIPAL EN ESTE DOCUMENTO, PARA QUE LA GENTE DIGA AVANCE EN DEMOCRACIA, VI MIS ASPIRACIONES REFLEJADAS. QUE NO SE NOS OLVIDE QUE LO QUE AQUÍ HACEMOS ES TRABAJAR TODOS LOS DÍAS POR LA RESPONSABILIDAD QUE TENEMOS POR UN PUEBLO QUE DEBE DE ESTAR MEJOR QUE COMO ESTABA. HICIMOS COSAS IMPORTANTES, SE NOS ACUSABA DE PONER ALTAS FIRMAS PARA LOS INDEPENDIENTES Y LAS BAJAMOS PARA QUE HAYA MÁS OPORTUNIDAD DE COMPETENCIA, LE DAMOS POSIBILIDAD A LA MUJER DE ASPIRAR A MEJORES PUESTOS Y MAYORES PUESTOS, LE DAMOS POSIBILIDAD AL ADULTO COMO AL JOVEN, LE DAMOS OPORTUNIDAD A LAS MADRES DE FAMILIA O A LAS QUE NO LO SON, PARA QUE PUEDAN SER ELLAS REPRESENTANTES POPULARES CON LA DEMOCRACIA AUTÉNTICA QUE ESTAMOS SEMBRANDO EN ESTE DOCUMENTO, QUE HOY AFORTUNADAMENTE LA MAYORÍA RESPONSABLE ESTA ABRIENDO A DISCUSIÓN. YO CIERRO SOLAMENTE DICIÉNDOLE GRACIAS PT, GRACIAS VERDE, GRACIAS PANAL, GRACIAS INDEPENDIENTES, GRACIAS PAN, GRACIAS MC, GRACIAS PRI, PORQUE ESTAMOS CUMPLIENDO CON NUESTRA RESPONSABILIDAD, QUE EN LA CONCIENCIA QUEDA DE AQUEL QUE QUERÍA LOGRA PARA ÉL Y NO PARA TODOS. NOSOTROS EN EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTAMOS

TRABAJANDO PARA QUE LA GENTE VIVA MEJOR. MUCHAS GRACIAS”.....

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADAS Y DIPUTADOS. SOLICITO A VER SI ME PUEDEN PONER UNAS FOTOGRAFÍAS POR FAVOR. CONTINÚO EXPRESANDO: CON SU PERMISO. LA PARIDAD ES UN PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN MATERIA ELECTORAL, Y UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN QUE SE ERIGE COMO UNO DE LOS GRANDES PILARES CONSTITUCIONALES, Y CUYA FINALIDAD ES REDUCIR LA DESIGUALDAD HISTÓRICA DE LAS MUJERES FRENTE A LOS HOMBRES EN EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SITUACIÓN QUE, HASTA LA FECHA, IMPERA EN NUESTRA SOCIEDAD. ESTE PRINCIPIO PRETENDE ENTONCES, AUMENTAR LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE MUJERES A CARGOS PÚBLICOS; Y QUE ESA POSTULACIÓN Y REGISTRO SE TRADUZCAN EN UN ACCESO REAL, EFECTIVO Y COMPETITIVO A LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR. EL CONGRESO, POR CIERTO, EN CUYA INTEGRACIÓN SE ENCUENTRAN 16 MUJERES, PUEDE PERDER LA OPORTUNIDAD HISTÓRICA DE PLASMAR EN LA LEY ELECTORAL, EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO IGUALITARIO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, INCLUYENDO LA TOMA DE DECISIONES. A CAMBIO DE ELLO, SEGUIREMOS COLOCADOS EN EL LUGAR 29 DE REZAGO EN LA MATERIA A NIVEL NACIONAL, Y NO LO

DECIMOS NOSOTROS, ES UN ESTUDIO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU MUJERES PARA SER EXACTA. SÍ COMPAÑEROS, NUESTRA OMISIÓN LEGISLATIVA ES CONOCIDA A NIVEL INTERNACIONAL. ES LAMENTABLE QUE SE INCLUYA EN EL DICTAMEN UNA SIMULACIÓN, VUELVO A REPETIR, SIMULACIÓN DE LA PARIDAD, Y QUE PRETENDAN CON ELLO ENGAÑAR A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LOS SUPUESTOS “GRANDES PASOS Y ESFUERZOS” POR ALCANZARLA. SEGURAMENTE DIRÁN QUE ES UN GRAN LOGRO, NO SEÑORES, AQUÍ NO HAY NADA, NADA QUE CELEBRAR, HEMOS PERDIDO Y MATADO LAS ASPIRACIONES VÁLIDAS DE MUJERES CAPACES QUE LUCHAN POR TOMAR PARTE EN LAS DECISIONES DE SU ENTIDAD. LAS MAYORÍAS DE ESTE CONGRESO, SE OLVIDARON DE QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 2011, LAS AUTORIDADES DEBEN GUIARSE POR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, YA SEA QUE SE CONTENGA EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL, O BIEN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. LOS DIPUTADOS DE NUEVO LEÓN QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA EN ESTE CONGRESO, OMITIERON CONSIDERAR LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y QUE ESCUCHEN BIEN POR SI ALGUNO NO LO HA LEÍDO, OBLIGAN A GARANTIZAR LA PARIDAD, NO ASÍ A INTERPREATARLA, NI A AJUSTARLA SEGÚN SUS INTERESES PERSONALES; NI TAMPOCO CONSIDERARON LOS COMPROMISOS DE MÉXICO, PLASMADOS EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICOS DE LA MUJER, LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ASÍ COMO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, QUE RECONOCEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO DE TODOS LOS Y LAS CIUDADANAS DE PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, QUE POR CIERTO, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES OBLIGATORIOS PARA EL ESTADO MEXICANO. PARA LOS LEGISLADORES QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA EN EL CONGRESO, LA CARTA MAGNA Y TODOS LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SON LETRA MUERTA. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES OBLIGAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; ES DECIR, ES UN MANDATO CONSTITUCIONAL DIRECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CUYO CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. EN EL ARTÍCULO 41, BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE INSTITUYE LA PARIDAD COMO UN PARÁMETRO DE VALIDEZ PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES, EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, A FIN DE CONSTRUIR UN MODELO PLURAL E INCLUYENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE GOBIERNO. HOY, ES LAMENTABLE QUE SERÁ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA QUE IMPIDA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE NO CUMPLAN CON ELLO; O BIEN, SERÁN MUJERES COMO MARÍA ELENA CHAPA, COMO CARLOTA VARGAS, A QUIEN HEMOS TENIDO AQUÍ, QUE TODOS HEMOS

FELICITADO, QUIENES NOS VAMOS A UNIR CON MUCHAS MÁS, Y DEMANDAREMOS LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES. Y SÍ, SERÁN EN LOS TRIBUNALES EN SU CASO, LOS QUE RESOLVERÁN LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE ESTABLECER EXPRESAMENTE EN LA LEY ELECTORAL LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DE PLANILLAS, Y POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DEL MISMO GÉNERO, PARA EVITAR QUE SE ROMPA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CASO DE AUSENCIA O RENUNCIA DEL PROPIETARIO. ¡QUE VERGÜENZA QUE A ESO TENGAMOS QUE LLEGAR! HOY COMPAÑEROS, SE DIO PRIORIDAD A PRESIDENTES MUNICIPALES, A DIPUTADOS COMPAÑEROS, PARA BUSCAR LA REELECCIÓN SIN PEDIR LICENCIA DEL CARGO, O SEA, SERÁ UNA LEY A MODO, AUN CUANDO EXISTIRÁ INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, PORQUE APROVECHARÁN TODAS LAS VENTAJAS QUE SE LES ESTÁ OTORGANDO, COMO RECURSOS PRESUPUESTALES, INFRAESTRUCTURA, PERSONAL DE SEGURIDAD, ENTRE MUCHAS OTRAS SITUACIONES. EN CONCLUSIÓN, SE FAVORECIERON LOS INTERESES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE ALGUNOS CUANTOS, HACIÉNDOLES EL CAMINO A MODO. LA LEY ELECTORAL QUE CONTENDRÁ NORMAS JURÍDICAS ELECTORALES SOBRE POLÍTICA PARTIDISTA, NO SOBRE JUSTICIA, NO SOBRE IGUALDAD Y NO SOBRE EQUIDAD. OLVIDARON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD, Y QUIEREN VENDER LA IDEA DE QUE NOS OTORGARON A TODAS LAS MUJERES Y A TODOS LOS CIUDADANOS, COMO SI FUÉSEMOS MISERABLES Y NOS DIERON UNA PARTE. AVANCES

EN LA PARIDAD, O SEA MEDIA PARIDAD, LES RECUERDO, AQUÍ NO HAY MEDIOS CORRUPTOS, NO EXISTEN MEDIOS MENTIROSOS, NI EXISTEN MEDIAS EMBARAZADAS, AQUÍ SE AYUDA O NO SE AYUDA. PRETENDEN VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE MÁS DE LA MITAD DE LA POBLACIÓN DE NUEVO LEÓN, ES DECIR. TODAS LAS MUJERES. SÍ, AQUELLAS QUE TAN SOLO SON MAYORÍA EN LAS UNIVERSIDADES Y OBTIENEN LOS MEJORES PROMEDIOS; SÍ, AQUELLAS MUJERES QUE REPRESENTAN MÁS DEL 60% COMO JEFAS DE FAMILIA, PORQUE EN EL TEMA DE MANUTENCIÓN DE LOS HIJOS, NO SON MAYORÍA LOS HOMBRES, SON LAS MUJERES; SÍ, AQUELLAS QUE SUS PAREJAS SENTIMENTALES MATAN EN SUS HOGARES, POR UNA CULTURA MACHISTA, MISÓGINA Y LO SEGUIMOS VIVIENDO EN NUESTRA SOCIEDAD. TAMBIÉN OLVIDARON LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLASMADOS EN JURISPRUDENCIAS, ARGUMENTANDO QUE LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL ES ILEGAL, PORQUE AFECTA LOS DERECHOS DE REELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS. DIPUTADOS, EL ESTADO MEXICANO NO HA FIRMADO CONVENCIONES RESPECTO A LOS DERECHOS DE REELECCIÓN, ¿QUIEN LES OTORGÓ LA FACULTAD DE DISCERNIR ENTRE DOS DERECHOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL PLANO DE LA IGUALDAD? SEÑORES Y SEÑORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS, SEGÚN LA CORTE, LA PARIDAD DE GÉNERO DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Y PRIVILEGIARSE EN LA

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, NO LO INVENTÓ EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN. POR ELLO, COMPAÑERAS, COMPAÑERAS DIPUTADAS, NO DEBEMOS PERMITIR QUE SE NOS PRETENDA SOMETER A VOTOS DE CONSIGNA O DE LÍNEA. TAMBIÉN CON ESTO VAMOS A PISOTEAR SU DERECHO A ASPIRACIONES PLENAMENTE VÁLIDAS. EN SU LUGAR COMPAÑERAS, ESTARÁN LOS AMIGOS CUYA CAPACIDAD NO SE CUESTIONARÁ, O SIMULARÁN LA CUOTA DE GÉNERO Y LES SOLICITARÁN PEDIR LICENCIA, PARA QUE EL CARGO LO OCUPE OTRO AMIGO. COMPAÑERAS, TENDREMOS QUE PEDIR DISCULPAS A LAS MUJERES QUE VAMOS A DEJAR ATRÁS, INCLUYENDO A TODAS NUESTRAS HIJAS, NO PODEMOS SOLAPAR Y PERMITIR SE PISOTEEN LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN. LES HAGO UNA PREGUNTA ¿VAMOS A SER DE LOS CORRUPTOS PERSEGUIDOS?, ¿VAMOS A SER DE LAS DIPUTADAS QUE VAMOS A SALIR POR LA PUERTA DE ATRÁS, Y NO TENER CARA PARA ENFRENTAR A LOS CIUDADANOS? YO NO COMPAÑERAS. EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, QUIEN BUSCÓ ESTAR A LA VANGUARDIA EN REFORMAS DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL CONTINUARÁ EN REZAGO, SI LAS 16 DIPUTADAS QUE HOY ESTAMOS AQUÍ, PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA. NO VAMOS A DETENERNOS ANTE EL ATROPELLO DE LAS MAYORÍAS, Y ACUDIREMOS A TODAS LAS INSTANCIAS PARA DEFENDER LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA CLARA MUESTRA DE QUE PREVALECE LA AMBICIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. EVIDENTEMENTE VOTAREMOS EN CONTRA DE ESTE ATENTADO HACÍA LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN. HAGO UN LLAMADO A

TODAS MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS QUE SE MANIFESTARON EL DÍA QUE PRESENTAMOS LA INICIATIVA, Y QUE CELEBRÁBAMOS EL DÍA INTERNACIONAL DELA MUJER, LAS INVITO A QUE NOS SIGAN LÍNEAS NI CONSIGNAS. CIERRO CON LO SIGUIENTE DIPUTADO PRESIDENTE. “COMPAÑERAS DONDE LA IGUALDAD NO SE DISCUTE, AHÍ TAMBIÉN HAY SUBORDINACIÓN.” ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ

.....“GRACIAS. QUIERO AGRADECER MUY ESPECIALMENTE ADEMÁS DE A LOS CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN, A LOS DIPUTADOS QUE NOS PRECEDIERON, AL DIPUTADO HERNÁN SALINAS Y AL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA Y AYER AL DIPUTADO MARCO GONZÁLEZ POR LA CLASE DE DEMOCRACIA QUE NOS DIERON, SIN EMBARGO, TENGO QUE RECORDARLES ALGO QUE DIJO MARGARET MEAD Y SE LOS RECUERDO PARA QUE VEAN DONDE ESTAMOS Y A QUE NOS TOCA CADA QUIEN. MARGARET MEAD DIJO: "NUNCA DUDES" LES DIGO NUNCA DUDEN “QUE UN PEQUEÑO GRUPO DE CIUDADANOS PENSANTES Y COMPROMETIDOS PUEDEN CAMBIAR EL MUNDO, VERDADERAMENTE ESO ES LO ÚNICO QUE HA LOGRADO CAMBIAR EL MUNDO” MARGARET MEAD. EL DÍA DE HOY SE PRETENDE APROBAR CON PREMURA EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE TREINTA Y CINCO INICIATIVAS RELATIVAS A DIVERSOS TEMAS ELECTORALES, DEJANDO DE LADO ENTRE OTRAS LAS DE NUESTRA BANCADA, LAS QUE SE PRESENTARON Y LAS DE OTRAS QUE PRESENTARON LOS CIUDADANOS

Y DE ALGUNOS OTROS DIPUTADOS DE DIVERSAS BANCADAS, A PESAR DE QUE TODAS ELLAS ESTÁN JURÍDICAMENTE SUSTENTADAS Y SE DIERON YA POR ATENDIDAS Y ESTUDIADAS, CUANDO ESTO NO FUE ASÍ. TAMBIÉN SE NOS DICE QUE NO QUEREMOS ENTRAR A LA DISCUSIÓN, SE NOS ACUSA INCLUSO. SOLO QUIERO DECIR QUE ENTRAR A UNA DISCUSIÓN DE UN DICTAMEN CON EL QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, NO ES ELUDIR NUESTRA RESPONSABILIDAD, ES NO SER CÓMPlices DE UN PROCESO EN DONDE EL FIN NO JUSTIFICA LOS MEDIOS Y LOS MEDIOS DE ESTE PROCESO NO SON CORRECTOS Y ME EXPLICO: EL DICTAMEN QUE NOS CIRCULÓ NO FUE HECHO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN POR LO TANTO NINGUNA DE USTEDES, NI NINGUNO DE USTEDES COMPAÑEROS, POR MUY RÁPIDO QUE PUEDAN LEER Y CUERPOS DE ASESORES QUE TENGAN, EN 24 HORAS DE AYER O HOY, NO PUDIERON HABER LEÍDO CON DETALLE NI TAMPOCO CON LA LECTURA DE CORRIDO Y CONTINUA QUE SE HIZO EN ESTE RECINTO, LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN TAMPOCO PUDIERON SABER QUE ES LO QUE ESTAMOS DISCUTIENDO. NO MERECEN ELLOS ESTE ACTUAR LEGISLATIVO TAN PRECARIO. LAS INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON Y FUERON TREINTA Y CINCO LA QUE SE TOMARON PARA EL DICTAMEN MÁS OTRAS QUE NO ALCANZARON A ENTRAR AL DICTAMEN REVISTEN UNA PARTICULAR IMPORTANCIA Y ATAÑEN PRECISAMENTE AL PRINCIPIO RECTOR DE LA DEMOCRACIA QUE ES LA LEGALIDAD Y LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE NOS ASISTEN, NO SE PUEDEN SER VOTADAS A VAPOR. Y EN SEGUNDO LUGAR TAMPOCO FUE UN TRABAJO QUE HICIERAN LAS COMISIONES EN

SU CONJUNTO, SI NO, SE TRABAJO SOLAMENTE CON LOS COORDINADORES. ESTE RESULTADO DE ESTAS REUNIONES DE COORDINADORES QUE SE CELEBRARON DURANTE MÁS DE UNA SEMANA ENTRE COORDINADORES Y ASESORES PARA VER LA LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DE CADA TEMA EN LO PARTICULAR NO FUERON TODOS TOMADOS EN CUENTA A CABALIDAD EN ESTE DICTAMEN QUE SE NOS CIRCULÓ Y ME VOY A REFERIR A UNAS POQUITAS. LA INICIATIVA 9449/LXXIV DE MAURO GUERRA VILLARREAL QUE PLANTEA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 PARA QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PRESIDENTES, SECRETARIOS GENERALES, DIRECTIVOS, PERSONA O PERSONAS QUE MANEJEN RECURSOS FINANCIEROS PÚBLICOS O PRIVADOS, NÓMINAS, MUEBLES E INMUEBLES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO SE ENCUENTRA EN EL DICTAMEN, A PESAR DE QUE EN LAS CONSIDERACIONES EN EL DICTAMEN SE CONSIDERA PERTINENTE SU ADICIÓN (ESTÁN EN LA PÁGINA 57 Y 58 DEL DICTAMEN). DE IGUAL MANERA TAMBIÉN SE INSERTARON TEMAS QUE NO SE ANALIZARON EN SU OPORTUNIDAD COMO ES LA LICENCIA O NO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ESO NO SE DISCUSIÓ EN LAS REUNIONES. TAMPOCO LA SANCIÓN A LOS CIUDADANOS QUE PROMUEVEN UNA DENUNCIA O QUEJA POR VIOLACIONES ELECTORALES, YA QUE ESTE NO PROCEDE Y SE CONSIDERA CALUMNIOSA, LO QUE INHIBE DE ALGUNA MANERA A LOS CIUDADANOS PARA QUE PROMUEVAN ESTOS MECANISMOS DE CONTROL DE LEGALIDAD. POR LO QUE RESPECTA AL

SUELDO DE LOS MAGISTRADOS, ES MUY CURIOSO, POR QUE EN ESTAS REUNIONES ESTE TEMA SE ESTUDIÓ Y EN CONJUNTO SE DETERMINÓ QUE SE HABÍA DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SE DETERMINÓ QUE NO ERA PROCEDENTE Y AÚN ASÍ AYER DE ÚLTIMA HORA FUE INSERTADO EN EL DICTAMEN QUE HOY CUESTIONARON. SE VARIARON TAMBIÉN LAS CONSIDERACIONES Y LOS SENTIDOS DE OTROS MÁS, DE TAL SUERTE COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, ES NADA MÁS PARA QUE SEPAN QUE SUCEDIÓ Y POR QUÉ NOS ESTÁN DICIENDO QUE EL DICTAMEN, Y QUE NO QUEREMOS QUE EL DICTAMEN SE VOTE, Y QUE NO QUEREMOS LA DEMOCRACIA Y QUE TODO ESTO. LAS CONSIDERACIONES DE ALGUNOS OTROS SE VARIARON, DE TAL MANERA QUE LOS VEO DE FRENTE COMPAÑEROS QUE ESTUVIERON EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, DONDE ESTUVIMOS DISCUTIENDO ESTO, ESTAS REUNIONES FUERON INFRACTUOSAS, FUERON UN EJEMPLO DE DEMOCRACIA NUMÉRICA COMO NOS DIJO EL DIPUTADO, LOS DIPUTADOS DEL PAN Y DEL PRI, Y LAS BANCADAS MINORITARIAS ACUDIMOS A ESTAS REUNIONES DE MUY BUENA FE, ESPERANDO REALMENTE QUE PUDIÉRAMOS TENER UN DICTAMEN EN DONDE SE PUDIERA A PARTIR DE AQUÍ DISCUTIR. ENTONCES ESTA COMISIÓN, ESTA REUNIÓN DE COMISIONES NO TUVO LOS RESULTADOS ESPERADOS QUE ERAN UNA REFORMA ELECTORAL INTEGRAL, JUSTA, EQUITATIVA, ACORDE A LOS MÁS ALTOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA DEMOCRACIA A SECAS, NO DE LA DEMOCRACIA NUMÉRICA COMO NOS DIJERON. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO, SEAMOS

HONESTOS, RECONOZCAMOS CON TODA PROBIDAD QUE EL DICTAMEN QUE SE NOS CIRCULÓ ES LA SUMA EN GENERAL DE LAS INICIATIVAS Y VOLUNTADES DE LAS BANCADAS MAYORITARIAS DEL PRI Y DEL PAN, MUY ACEPTABLE COMO NOS EXPLICARON NUMÉRICAMENTE ELLOS PUEDEN HACER LO QUE QUIEREN Y LAS INICIATIVAS QUE CON TODA OPORTUNIDAD PRESENTAMOS COMO BANCADA TAMBIÉN FUERON DEJADAS AL MARGEN, COMO AL MARGEN DEJARON LAS DE DIVERSOS CIUDADANOS Y LAS DE OTRAS BANCADAS MINORITARIAS. ESTE DICTAMEN Y POR ESO VOTAMOS EN CONTRA DEL MISMO, NOS QUEDA MUCHO A DEBER A NOSOTROS COMO BANCADA, PERO TAMBIÉN A LOS CIUDADANOS QUE TENDRÁN QUE CONFORMARSE SI ESTO VE LA LUZ PÚBLICA, CON AGUARDAR PRECISAMENTE UN MEJOR MOMENTO HASTA EL 2022 O EN ALGÚN MOMENTO PARA QUE ESTOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES SE ENCUENTREN TUTELADOS EN LA LEY Y POR ELLO VATICINO MUCHOS PROCESOS JUDICIALES, NO COMO DICEN MIS COMPAÑEROS POR QUE NO ESTÉ EN LA LEY, SI NO POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL DICTAMEN. NO QUIERO SER MUY LARGA, SIN EMBARGO CREO QUE ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE REQUERIMOS A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA CON TODO EL RESPETO QUE COMO PARES NOS MERECEN, QUE SE DEJEN A UN LADO COLORES Y ACATAMIENTO DE LÍNEAS, Y TOMEMOS CON SERIEDAD LA INVESTIDURA QUE SE NOS CONFIRIÓ EN LAS URNAS, Y QUE SEAMOS AUTORES DE UN MARCO ELECTORAL DIGNO DE LA SOCIEDAD NEOLONESA, NO CON ESTE DICTAMEN QUE PUDO HABER SIDO RECHAZADO Y ESO ES LO QUE A USTEDES TAMPOCO LES QUEDA

CLARO, SE PUDO HABER RECHAZADO Y VOLVER A DICTAMINAR CORRECTAMENTE, QUE SI SE DICTAMINÓ EN DOS DÍAS SE PODÍA HABER VUELTO A DICTAMINAR CON EL TRABAJO DE TODOS SI NOS HUBIERAN TENIDO EN CUENTA, POR QUE TRABAJAMOS DESDE EL INICIO CODO A CODO CON NUESTROS EQUIPOS TÉCNICOS A LOS QUE LES AGRADEZCO MUCHÍSIMO, ESPECIALMENTE A MARY Y A ESTHELA DE NUESTRA BANCADA, POR LAS DESVELADAS QUE SE PUSIERON, POR LOS TRABAJOS QUE HICIERON, POR LA COOPERACIÓN QUE ESTUVIERON HACIENDO CON LOS DEMÁS CUERPOS TÉCNICOS Y QUE NI SQUIERA FUERON TOMADAS EN CUENTA AL HACER EL DICTAMEN FINAL. VOY HACER UN RECUENTO RÁPIDO DE LO QUE PENSAMOS QUE A NUESTRA BANCADA NOS IMPORTA MÁS POR QUE FUERON LAS INICIATIVAS QUE NOSOTROS PRESENTAMOS. LA PRIMERA ES EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 9367 DONDE SE ESTABLECE QUE SE PROHÍBA LA PORTACIÓN DE CELULARES, VIDEOS Y CÁMARAS FOTOGRÁFICAS AL INTERIOR DE LAS CASILLAS ELECTORALES, CURIOSAMENTE ESTE EXPEDIENTE EN PARTICULAR HABÍA SIDO YA DEBIDAMENTE ESTUDIADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y HABÍA SIDO DICTAMINADO Y APROBADO POR UNANIMIDAD, Y EN ESE DICTAMEN SE DIJO “RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA EL VELAR POR LA CONSERVACIÓN, PUREZA Y LIBERTAD DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO, TODA VEZ QUE NO DEBEN TERGIVERSARSE DICHOS PRINCIPIOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIVERSOS APARATOS ELECTRÓNICOS QUE PUDIERAN SERVIR COMO MECANISMOS PARA MANIPULAR O COACCIONAR EL VOTO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER ALGUNA

DÁDIVA". EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS CONSIDERAMOS QUE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, ESO ES LO QUE DIJO EN SU MOMENTO LA COMISIÓN, "CONSIDERAMOS PERTINENTE QUE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD A LAS QUE YA ESTABLECE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APPLICABLE Y PARA EFECTO DE REFORZAR LA LIBERTAD Y LA SECRECÍA DEL VOTO CIUDADANO SE PROHÍBA EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO APARATO TECNOLÓGICO QUE PUDIESE UTILIZAR PARA OBTENER VÍDEO O FOTOGRAFÍAS DIGITALIZADAS DE LA BOLETA ELECTORAL YA SUFRAGADA AL INTERIOR DE LAS MAMPARAS EN LAS CASILLAS ELECTORALES" REPITO, ESTO YA SE HABÍA DICTAMINADO. ESOS SON EXTRACTOS DE ESE DICTAMEN Y HOY SE DICE QUE ES INCONSTITUCIONAL, ENTONCES HACE DOS MESES NO LES PARECE INCONSTITUCIONAL Y AHORA LES PARECE INCONSTITUCIONAL ¿QUÉ EXTRAÑO NO? POR LO QUE RESPECTA Y ESTO ES MUY IMPORTANTE RESPECTO A LA INICIATIVA QUE PRESENTAMOS CON RELACIÓN AL VOTO DIRECTO DE LOS REGIDORES, UNA INICIATIVA POR NUESTRA BANCADA Y OTRA INICIATIVA POR CIUDADANOS, SE DICE QUE ES INOPERANTE E INADECUADA, AFIRMANDO QUIENES INTEGRAN ESTA COMISIÓN QUE EL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL ACTUAL ES PERTINENTE O SEA ESTAMOS TODOS LOS CIUDADANOS BIEN CONFORMES CON QUE LOS REGIDORES SE VOTEN POR PLANILLAS, ADEMÁS DE QUE SE GENERA, POR QUE ESTE SISTEMA COMO ESTÁ ACTUAL GENERA UN SISTEMA DE CONTRAPESOS AL INTERIOR DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y ENTONCES VALIDAN EL ARCAICO

SISTEMA DE LISTAS CERRADAS QUE AFECTA DOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: LA REPRESENTATIVIDAD Y LA DIVISIÓN DE PODERES. LA REPRESENTACIÓN POR TANTO DE LAS MINORÍAS QUEDAN EXCLUIDAS Y LUEGO EL REGIDOR, ESTAMOS EN CONTRA DE ESTO POR QUE EL REGIDOR QUE VIENE DE ELECCIÓN POPULAR TIENE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES, POR LO QUE VOTA A CONCIENCIA, AJENO A COMPROMISOS, VÍNCULOS CUESTIONABLES, ENTONCES EXISTE VERDADERAMENTE UN CONTRAPESO CON EL ALCALDE, NO LO QUE EXISTE ACTUALMENTE. ESTE MODELO DA PODER A LA CIUDADANÍA, ES UN VERDADERO PODER, NO ES UNA SIMULACIÓN Y LUEGO SE ESTABLECE QUE YA ESTO ES ONEROso Y EXORBITANTE, SIN EMBARGO, YA EL DOCTOR MARIO GARZA CASTILLO, PORQUE A EL ALUDEN A QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DIJO QUE ES EXORBITANTE E INOPERANTE, LES RECUERDO QUE EN EL FORO QUE HICIMOS EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DIJO QUE EL RETO FINANCIERO ERA CONSIDERABLE. LA PROPUESTA, AUNQUE ESTO ERA CONSIDERABLE, LA PROPUESTA DE REGIDORES POR ELECCIÓN DIRECTA ERA CONSTITUCIONAL Y FINANCIERAMENTE VIABLE, INCLUSO MENCIONÓ QUE LA PROPUESTA PROPICIA UNA GARANTÍA DE PROXIMIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS SIMPATIZANTES, ADEMÁS DE QUE LA DIVISIÓN POR DEMARCACIONES EN EL INTERIOR DE LOS MUNICIPIOS PROPICIA LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE REGIDORES QUE TANTO QUIEREN LOS PARTIDOS, DE TAL MANERA ENTONCES AHORA ESTAMOS VERDADERAMENTE SORPRENDIDOS. ENTONCES REFIRIÉNDOME A LO ANTERIOR, Y ME ENCANTARÍA QUE ME

ESCUCHARAS MARCO. BUENO ACABAN DE PEDIR RESPETO ¿VERDAD? TAMBIÉN LA BANCADA DEL PRI, ENTONCES PUES TENDRÍAMOS QUE COMPORTARNOS DE LA MISMA MANERA POR QUE CREO Y ESO ES PARTE DE LA SITUACIÓN DE IMPOTENCIA QUE NOS DA A LAS FRACCIONES MINORITARIAS, QUE CON TOTAL VAMOS A DECIR DESFACHATEZ NOS HACEN LO QUE QUIEREN. ENTONCES AHORA LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, COSA QUE NO SE DISCUTÍÓ DENTRO DEL DICTAMEN ORIGINAL CUANDO ESTÁBAMOS TODOS ARGUMENTANDO, ELLOS SE CONSIDERAN EXPERTOS EN EL TEMA FINANCIERO ELECTORAL POR ENCIMA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, AL DECIR QUE "SE EROGARÍA UNA CANTIDAD EXORBITANTE DEL PRESUPUESTO EN IMPRESIÓN DE BOLETAS, CAMPAÑAS POLÍTICAS, ASÍ COMO EN PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES". O SEA, LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS Y LOS PROCESOS ELECTORALES YA TIENEN UNA CANTIDAD FIJA, NO SE EROGARÍA MAYOR CANTIDAD. Y ADEMÁS EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SUPONIENDO QUE LA ELECCIÓN DIRECTA DE REGIDORES GENERARA UN COSTO ELEVADO, BIEN SE PAGA POR EL COSTO, EL COSTO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE LOGRE CAMBIAR EL MODELO QUE YA ES A TODAS LUCES EVIDENTE. LA FALTA DE REPRESENTATIVIDAD DEL SISTEMA ACTUAL ES TOTALMENTE INOPERANTE Y LOS CIUDADANOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS, DE LOS MUNICIPIOS RICOS, DE LOS MUNICIPIOS POBRES, DE TODOS LOS MUNICIPIOS LO HAN DICHO Y ES DEL DOMINIO PÚBLICO. A LOS CIUDADANOS NOS CUESTA MAS NO

TENER REGIDORES DE VOTO DIRECTO, ES UN RECLAMO UNÁNIME, ESTE FORO QUE LLEVAMOS A CABO EL 23 DE MARZO LO DEJÓ MUY EVIDENCIADO. ADEMÁS TAMBIÉN OTRO DE LOS ARGUMENTOS QUE UTILIZAN ES QUE LA GOBERNABILIDAD SE VE AFECTADA, SIN EMBARGO QUIERO RECORDARLES QUE LA GOBERNABILIDAD O GOBERNANZA MUNICIPAL, NO SE DA CUANDO SE TIENEN POCOS OPOSITORES, DISCÚLPENME SEÑORES DIPUTADOS, DISCÚLPENME SEÑORES ALCALDES, LA GOBERNANZA MUNICIPAL SE DA SOLAMENTE CUANDO SE TIENEN ALCALDES CON GRAN LIDERAZGO Y EDILES COMPROMETIDOS POR EL BIEN DEL MUNICIPIO, NADIE VOTARÍA EN CONTRA DEL BIEN DE SU MUNICIPIO, LO CUAL SI SE HACE ACTUALMENTE CON EDILES CÓMPlices DE SUS ALCALDES. EN EL TEMA DE PARIDAD NO VOY ABUNDAR MUCHO, SIN EMBARGO SI VOY A TOCAR UN TEMA QUE NO TOCÓ MI COMPAÑERA QUE TIENE QUE VER DONDE SE HACE QUE ADEMÁS DE QUE SE NECESITA UN MAYOR ESTUDIO, SE INTRODUCE Y TENDENCIOSAMENTE SIN MOTIVAR NI FUNDAMENTAR, QUE ESTO ES DE LO QUE ESTÁ EQUIVOCADO EL DICTAMEN, UNA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO, UNA ADICIÓN QUE SE LE HACE Y ESTABLECE ESTO QUE DICE: "LOS MUNICIPIOS SON LA FORMA DE DIVISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS GOBERNADO CADA UNA POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECTA A TRAVÉS DE PLANILLAS INTEGRADAS POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. (AQUÍ ES LO QUE QUIERO RESALTAR) CADA MUNICIPIO EJERCE DE FORMA LIBRE SU GOBIERNO A TRAVÉS DE AYUNTAMIENTOS QUE SON

AUTÓNOMOS ENTRE SÍ, (Y AQUÍ SUBRAYO OTRA VEZ) POR LO QUE LAS ELECCIONES DE CADA AYUNTAMIENTO ESTÁN DESVINCULADAS ENTRE SÍ Y LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS EN UNO NO PUEDEN AFECTAR A LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS EN OTRO” ESTO ES COMPLETAMENTE INCONSTITUCIONAL Y ESPECIALMENTE CON RELACIÓN A LA PARIDAD, FALAZMENTE Y LO DIGO, FALAZMENTE CON UNA RETÓRICA COMPLETAMENTE MANIPULADORA IMPLICAN LA DESVINCULACIÓN DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTO. ENTONCES DEDUCIRÍAMOS TAMBIÉN PUEDEN DESVINCULAR LAS ELECCIONES DISTRITALES. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ARGUYE VERBALMENTE, POR QUE NO ESTÁ EN EL DICTAMEN QUE SERÍA COMO SI A NIVEL NACIONAL SE TUVIERA QUE TENER PARIDAD HORIZONTAL EN GUBERNATURAS, ESTE ARGUMENTO ES COMPLETAMENTE ERRÓNEO, PORQUE CADA ESTADO SI ES SOBERANO, COSA QUE NO SUCEDE CON LOS MUNICIPIOS QUE SOLAMENTE SON AUTÓNOMOS, LA EQUIPARACIÓN ENTRE DESVINCULAR ELECCIONES ESTATALES CON DESVINCULAR ELECCIONES MUNICIPALES, ES EQUIVOCADO Y ESTO ES MUY IMPORTANTE POR QUE ESTE ARTÍCULO NO SOLAMENTE AFECTA LA PARIDAD, SI NO A OTRAS SITUACIONES PARTICULARES. NO VOY HABLAR MÁS YA DE LA PARIDAD, SIN EMBARGO, TENGO QUE DECIR POR LO TANTO QUE HAY EXPEDIENTES EN ESTE DICTAMEN QUE SI BIEN ESTÁN CITADOS EN LOS ANTECEDENTES DEL DICTAMEN, NO SE FUNDAMENTEN Y MOTIVE SU RECHAZO, SE DICTAMINARON TODOS EN BLOQUE Y NI SQUIERA SE DAN ARGUMENTOS AL RESPECTO, SOLO 19 EXPEDIENTES SE TOMARON EN CUENTA PARA LAS CONSIDERACIONES

DEL DICTAMEN, LOS OTROS 16 NI SE TOMARON EN CUENTA, NI SE DIJERON POR QUE SE LES DESECHÓ O POR QUE NO HUBO ARGUMENTACIÓN AL RESPECTO. Y ESTÁN DICENDO QUE NO HUBO PREMURA NI PRECIPITACIÓN, POR ESO COMPAÑEROS ES QUE CONCLUIMOS QUE EN ARAS DE LA CONGRUENCIA Y LA LEGALIDAD QUE DEBE REGIR NUESTRO ACTUAR LEGISLATIVO, CONSIDERANDO QUE ESTA LEGISLATURA ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA GOBERNABILIDAD DEL ESTADO, CONSIDEREMOS AJUSTAR NUESTRA CONDUCTA PRECISAMENTE AL ORDEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A LAS LEYES EN LA MATERIA, A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA SUSCRITO Y RATIFICADO, Y SI LE DEMOS AL PUEBLO DE NUEVO LEÓN, UNA REFORMA INTEGRA, LIMPIA, OPERATIVA Y JUSTA QUE PERMITA EL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA, NO LA DEMOCRACIA DE LA QUE NOS ESTÁN HABLANDO EL PRI Y EL PAN EN ESTE MOMENTO”.....

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.....“NO, A NADIE LE HAN PUESTO TIEMPOS DIPUTADA A NADIE, Y COMO QUIERA VOY A SER CONCRETO, NO TE PREOCUPES. LE PIDO RESPETO AL PLENO PRESIDENTE, BUENO NO IMPORTA SI NO INICIAMOS. NO HALLABA POR DÓNDE INICIAR CON ESTA INTERVENCIÓN, Y CÓMO EXPLICAR PORQUÉ SE VOTA EN CONTRA DE DISCUSITIR UN DICTAMEN. Y LO PRIMERO QUE SE ME VENÍA A LA MENTE PUES ERA UNA RETROALIMENTACIÓN DE CÓMO SE HA VENIDO CIRCULANDO ESTE

DICTAMEN Y CÓMO LLEGAMOS AL DÍA DE HOY. PARA LOS DIPUTADOS QUE NO ESTAMOS EN COCRI, EL MARTES ENTRE 3 Y 5 NOS LLEGA UN DICTAMEN DE 120 FOJAS QUE AGLUTINA 35 DICTÁMENES, Y NOS DICEN QUE SE VA A VOTAR AL DÍA SIGUIENTE A LAS 2:00 DE LA TARDE, ASÍ, TAJANTEMENTE EN MENOS DE 24 HORAS; A LAS 9:00 DE LA NOCHE NOS LLEGA POR CORREO UN ANEXO, NI SIQUIERA SE CIRCULÓ, QUE TENÍA QUE VER CON LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA DARLE LICENCIA AL ALCALDE, QUE EL ALCALDE PUDIERA DEJAR UN SEGUNDO A BORDO CON MAYORÍA SIMPLE DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO TODOS SABEMOS QUE EL AYUNTAMIENTO PUES SIEMPRE TIENE MAYORÍA ABSOLUTA. ENTONCES DIJIMOS: “¿OYE, POR QUÉ TANTO A LOS ALCALDES AQUÍ?”. Y AL DÍA SIGUIENTE PUES CORRIGE EL PLENO, NO CIRCULAN A LAS 2:00, SINO QUE HASTA LAS 5:30 PARA PODER CORREGIR LOS ERRORES Y LOS VICIOS QUE YA ESTÁN EN EL DICTAMEN. Y UNO SE QUEDA PENSANDO, “¿OYE POR QUÉ HABRÁN MANDADO UN ANEXO QUE TIENE QUE VER CON LA LICENCIA DEL ALCALDE?”. Y LUEGO ESTUDIAS EL DICTAMEN, Y GRAN PARTE DEL DICTAMEN TIENE QUE VER CON LA REELECCIÓN, EL MUNICIPIO Y LOS ALCALDES. Y LUEGO, UNO DICE ¡OYE, CÓMO ES POSIBLE QUE EL CONGRESO, SE CASTIGUEN LAS DAMAS DEL CONGRESO DEJANDO PARIDAD COARTADA!, Y ENTONCES PUES LLEGAS A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTE DICTAMEN NO LO HICIERON LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, QUIZÁ ESTUVIERON INFLUENCIADOS POR LOS PARTIDOS, PORQUE SÍ QUITARON TODO LO QUE TIENE QUE VER CON ELIMINAR FINANCIAMIENTO, ¡QUÉ CURIOSO!, ESO SI LO QUITAMOS, QUE NI ENTRE, PORQUE CONFORME AL 148 LO QUE NO ENTRÓ EN ESTE

DICTAMEN SEÑORES, YA NO SE PUEDE AGREGAR. LAS FRACCIONES Y ARTÍCULOS QUE NO ESTÁN EN ESTE DICTAMEN YA NO SE PUEDEN AGREGAR, PORQUE TIENE RANGO CONSTITUCIONAL, ENTONCES LO DEL FINANCIAMIENTO SE ACABÓ, A VER SI EN 2021 SE DISCUTE, LO DE CELULARES QUE ES UN MEDIO POR EL CUAL COMPRAN LOS VOTOS ALGUNOS PARTIDOS, PUES TAMBIÉN SE SACA; Y NO TOCÓ EL ARTÍCULO NI LA FRACCIÓN, Y ESOS TEMAS YA NO ENTRAN. POR ESO ERA LO IMPORTANTE DE DENOTAR QUE, EN VEINTICUATRO HORAS, TEMAS DE GRAN CALADO IBAN A QUEDAR FUERA DE LA DISCUSIÓN, Y CON EL VOTO DE HACE UNA HORA YA ESOS TEMAS NO VAN A ENTRAR: FINANCIAMIENTO, LO DE LOS CELULARES Y OBVIAMENTE LA CEREZA DEL PASTEL QUE SE LLAMA: ELEGIR A LOS REGIDORES; COMO NO SE TOCÓ EL ARTÍCULO QUE HABLA DE LOS REGIDORES, YA NO SE VA A PODER METER EL TEMA A ESTE DICTAMEN. ENTONCES ME PREGUNTO, ¿DE QUÉ SIRVIERON LAS MESAS DE TRABAJO? PRIMERO HUBO UNA QUE CONVOCÓ EL CONGRESO, TRAJERON EXPERTOS NACIONALES A HABLAR DE LA REELECCIÓN, LA CONCLUSIÓN FUE: "NO SE DEBEN DE SEPARAR PORQUE VAN A...PERDÓN, "SE TIENEN QUE SEPARAR PORQUE DE LO CONTRARIO VAN A UTILIZAR TODA LA MAQUINARIA Y VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD". PARECIERA QUE NADIE ESCUCHÓ LA CONCLUSIÓN, Y QUE SALE UN DICTAMEN TODO LO CONTRARIO DICIENDO: "PUEDE QUEDARSE EN EL CARGO...", Y UNA COMISIÓN DEL AHORA NUEVO INSTITUTO, VA A VIGILAR QUE NO HAYA UNA IRREGULARIDAD, DE ESO YA ESTAMOS CANSADOS, DE GENTE QUE AUDITE Y QUE AHORITA NI EXISTE. ENTONCES DICES: "¿QUIÉN HABRÁ

HECHO EL DICTAMEN? Y TE QUEDAS PENSANDO, PUES ¿QUIÉN SE QUERRÁ REELEGIR?, ¿A QUIÉN LE AFECTA LA PARIDAD?, ¿QUIÉN SE QUERRÁ REELEGIR?"; Y HOY SALE UNA NOTA DONDE TODA LA AMA DE 9, 8 DICEN: "YO SI ME QUIERO REELEGIR" ¡AH PUES NO HABRÁ SIDO LA AMA!, ¿NO HABRÁ SIDO LA AMA EL BRILLANTE?, QUE METIÓ UN PARRAFITO, DOS LÍNEAS, DÉJENME SE LAS LEO PARA APLAUDIRLE A ESE BRILLANTE QUE ENCONTRÓ EL CÓMO SÍ DARLES LA REELECCIÓN, Y DICE: "CADA AYUNTAMIENTO ESTÁ DESVINCULADO ENTRE SÍ Y LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS EN UNO NO PUEDEN AFECTAR LAS DE OTRO". ¡QUÉ VIVOS!, ¿Y POR QUÉ NO LO HICIERON CON LOS DIPUTADOS LOCALES?, PONGAN QUE CADA DIPUTADO, CADA DISTRITO ESTÁ DIVIDIDO ENTRE SÍ, Y ENTRAMOS PUROS HOMBRES PORQUE YA NO VA HABER PARIDAD HORIZONTAL, NI VERTICAL. ENTONCES CON ESTE CANDADITO ESCONDIDO, PRETENDEN DOS BANCADAS QUE UN AYUNTAMIENTO SU ELECCIÓN ES DIFERENTE A LA OTRA. ENTONCES LA PARIDAD HORIZONTAL PUES NO APLICA PORQUE SON ELECCIONES ÚNICAS, SON CINCUENTA Y UN ELECCIONES DIFERENTES. APLAUZO ESTE ABOGADO BRILLANTE QUE CREYÓ QUE NO LO ÍBAMOS A ENCONTRAR. Y ENTONCES AUNQUE HAY MUCHOS TEMAS QUE DISCUSITIR ENTRO AL DE PARIDAD, ABUNDANDO A LO QUE YA DIJO LA COMPAÑERA KARINA, PORQUE SI UNO LEE EL LIBRO DE LA HIPOTECA SOCIAL DE DAVID NOEL, A QUIEN ADMIRO, FUE MI MAESTRO Y DIRECTOR DE LA CARRERA, EN SU LIBRO ENMARCA LOS 10 GRANDES PECADOS DE MÉXICO; Y DICE QUE EL PEOR DE LOS 10 ES EL MACHISMO, Y UNO DICE ¿CÓMO VA A SER ESE EL PEOR?, ¿PEOR QUE

LA CORRUPCIÓN?, ¿PEOR QUE LA IMPUNIDAD?, ¿PERO QUE LA INSEGURIDAD?, ¿PEOR QUE LA EDUCACIÓN?, PUES SI TIENE MUCHA RAZÓN, PORQUE EL MACHISMO EN AUTOMÁTICO SEGREGA AL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS DAMAS, EL MACHISMO EN AUTOMÁTICO DEJA A LA MITAD DEL PAÍS FUERA DE PRODUCIR, FUERA DE ENALTECERSE Y FUERA DE SALIR ADELANTE. ¿QUÉ PAÍS VA A SALIR ADELANTE, SI LA MITAD DE TU POBLACIÓN ESTÁ SEGMENTADA Y CONTINUAMENTE PISOTEADA? Y POR ESO QUIZÁ REFLEXIONANDO QUE TUVE UN LITIGIO HACE UN AÑO, TIENE MUCHA RAZÓN QUIEN ERA MI CONTRAPARTE EL PAN, Y TIENE MUCHA RAZÓN DAVID NOEL, QUE LA PARIDAD DEBE DE SER COMPLETA. TAN ES ASÍ QUE YA SON SIETE JURISPRUDENCIAS SEÑORES DE 2016, QUE OBLIGAN AL CONGRESO A DAR PARIDAD COMPLETA, ES DECIR VERTICAL Y HORIZONTAL. ESTE DICTAMEN SE VA A CAER, ESTÁ VIOLANDO TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CITÓ KARINA, ESTÁ VIOLANDO SIETE JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE EN EL TEMA DE PARIDAD, PERO LO MÁS LAMENTABLE ES QUE NOS EMBARRAN A TODOS, DICE EL DICTAMEN ESTE PÁRRAFITO, POR ESO NO QUEREMOS DISCUSIRLO PORQUE NOS VA A EVIDENCIAR; "EN ESTE SENTIDO ES NECESARIO ESTABLECER QUE LAS PRESENTES COMISIONES UNIDAS SE OSTENTAN COMO PROTECTORAS DE LA EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE LA PROPUESTA NECESITA UN MAYOR ESTUDIO PARA SU APROBACIÓN". Y COMO NO HUBO UN MAYOR ESTUDIO, EN ESTE 2018 NO ENTRA LA PARIDAD. ¡A QUE INTELIGENTES! CUANDO TENEMOS MESAS, FOROS, LITIGIOS, HEMOS ESTADO AQUÍ

RECIBIENDO A GRANDES MUJERONAS EN EL TEMA DE PARIDAD, PERO NO HUBO ESTUDIO. PERO SI HUBO PARA SACAR TREINTA Y CINCO DICTÁMENES, PARA SACAR TREINTA Y CINCO DICTÁMENES SI HUBO UN ESTUDIO EXHAUSTIVO, Y EN UN DÍA SE VA A VOTAR, PERO LA PARIDAD NO, AHÍ SI NO HUBO ESTUDIO, CUANDO YA TENEMOS UNA JURISPRUDENCIA DE RUBRO; “PARIDAD DE GÉNERO.- DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERAL ESTATAL Y MUNICIPAL”; OTRA, “PARIDAD DE GÉNERO.- DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, CASO CONCRETO, Y ¿QUÉ DICE LA JURISPRUDENCIA?: “LOS PARTIDOS Y AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN UNA DOBLE DIMENSIÓN”. ES DECIR, LA VERTICAL Y LA HORIZONTAL, “A TRAVÉS DE ESTA PERSPECTIVA DUAL SE ALCANZA UN EFECTO ÚTIL Y MATERIAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, LO QUE POSIBILITA VELAR DE MANERA EFECTIVA E INTEGRAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROMOVER, RESPETAR Y PROTEGER Y GARANTIZAR QUE LA MUJER ENTRE”. ¿NO LA CONOCÍAN? YO LA HE VISTO EN VARIOS LITIGIOS DEL PAN; HAY SIETE MÁS, NO VOY A LEER TODAS, CON ESA BASTABA PORQUE ES OBLIGATORIA PARA ESTE CONGRESO. Y ENTONCES, DESGRACIADAMENTE PRETENDE O PARECE QUE LOS ALCALDES MANDAN EN ESTE CONGRESO, PORQUE SI A TRES O CUATRO ALCALDES VARONES LES AFECTA LA PARIDAD, PUES DÉJAME ATROPELLO A DOS MILLONES DE MUJERES NUEVOLEONESAS, Y ENTONCES ¿PARA QUÉ ES EL ESTADO DE DERECHO?, ¿PARA QUÉ ES

EL LEGISLATIVO?, SI AQUÍ SOMOS EL CONTRAPESO DEL EJECUTIVO, ¿PORQUÉ AL GOBIERNO DEL ESTADO SI LE PEGO CON INDEPENDIENTES? PERO A MIS ALCALDES QUE SON EJECUTIVO LOS CUIDO Y LES HAGO TRAJE A LA MEDIDA ¿ESE ES EL ESTADO DE DERECHO QUE QUEREMOS?, MOVIMIENTO CIUDADANO NO. VOY A HACER LO SIGUIENTE DE MANERA MUY RESPETUOSA, SUMAMENTE RESPETUOSA, PERO SI QUISIERA LLAMAR A LA CONCIENCIA DE MIS COMPAÑERAS DIPUTADAS. HACE UN AÑO Y MEDIO QUE ENTRÉ ERA OTRA LA CONCEPCIÓN QUE TENÍA, PERO UNA VEZ QUE SE CONVIVE CON USTEDES Y QUE TUVE DE COMPAÑERA A UNA DAMA, SON SUMAMENTE VALIOSAS, INCLUSIVE PUEDEN SER MÁS QUE LOS VARONES DENTRO DEL CONGRESO, PREGUNTÓ Y EMPIEZO CON LA DIPUTADA LILIANA. AYER SE JACTABA DIPUTADA QUE USTED CONSIGUIÓ 36,000 VOTOS Y SE BURLABA DE UNA DIPUTADA QUE CONSIGUIÓ 8,000, PERO EN ESE DISTRITO 20,000 MUJERES VOTARON POR USTED, ¿QUÉ LES VA A DECIR A ESAS DAMAS, CUANDO SEPAN QUE EN NUEVO LEÓN NO SALIÓ LA PARIDAD? ¿CÓMO LE VAMOS A DECIR?, ¡OJALÁ REFLEXIONEMOS! YO ESTOY SEGURO QUE COMO ÉSTE SI ESTÁ EL ARTÍCULO EN EL DICTAMEN LO VAMOS A CAMBIAR, AUNQUE EL DEL ALCALDE DE MONTERREY, DE SAN NICÓ Y DE SAN PEDRO PUES NI MODO, PERO ES A FAVOR DE LAS DAMAS. ENTONCES YO PREGUNTO A MI COMPAÑERA ROSALVA, A GLORIA QUE NO ESTÁ, A MI COMPAÑERA LUDIVINA QUE TANTO LA ESTIMO, ¿CÓMO LE VAMOS A HACER CUANDO VAYAMOS EN EL 2018, VAMOS A ABSORBER EL COSTO DE QUE VOTÉ EN CONTRA DE LAS DAMAS? ¿ENSERIO VAMOS A ABSORBER POR UNA

LÍNEA DE DOS ALCALDES MI CARRERA POLÍTICA CUANDO ESTÁN ALGUNAS TAN JÓVENES? Y LO DIGO DEL MISMO LADO DE ACCIÓN NACIONAL, A MI COMPAÑERA LAURA PAULA, A MYRNA, A YANIRA, EXCELENTE MUJERES, MUCHAS VECES HACEN MUCHOS MÁS DICTÁMENES QUE ALGUNOS VARONES QUE ESTAMOS AQUÍ, Y RESULTA QUE POR LÍNEA DE SU COORDINADOR, MI SUPERIOR JERÁRQUICO PUES NOS TENEMOS QUE DOBLAR, POR ESA INSTRUCCIÓN VOY A TENER QUE ABSORBER EL COSTO POLÍTICO CUANDO VAYA EN EL 2018 Y DIGAN: "POR SU CULPA NO HAY ALCALDESAS"; HE ESCUCHADO AQUÍ MÁS DE CINCO VECES, QUE DAN LOS DATOS DE LAS DAMAS EN EL GOBIERNO Y QUEJÁNDOSE QUE NO LLEGA NI AL CINCO, QUE NADA MÁS CLARA LUZ PUDO, PUES ES POR ESTO, POR ACEPTAR LÍNEA DE ALCALDES O DE COORDINADORES, PUES CLARO. EN FIN, VOY CERRANDO, YO SÉ QUE ESTE DICTAMEN YA ESTÁ PLANCHADO, YO SÉ QUE ES BIEN COMPLICADO CAMBIARLO, OJALÁ HAYA LLEGADO A SU CONSCIENCIA. LA CONSTITUCIÓN LOCAL ARTÍCULO 95 ESTABLECE QUE SI EL 33 POR CIENTO DEL CONGRESO ESTÁ EN CONTRA DE ESTE DICTAMEN NOS PODEMOS IR A UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y CON ESTAS JURISPRUDENCIAS LO VAMOS A TUMBAR, NO HAY DUDA, YA LA CORTE RESOLVIÓ. ¿QUÉ OCUPAMOS?, CUATRO MUJERES VALIENTES, AGUERRIDAS, QUE SE SALGAN DE LA LÍNEA. CON CUATRO DAMAS, MÁS EL BLOQUE QUE ESTAMOS EN CONTRA LES TUMBAMOS ESTE DICTAMEN QUE ES TOTALMENTE ILEGAL. Y SI NO, SI NO ME VOY A VER OBLIGADO A USAR EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE SE PUEDE IR A LA SUPREMA CORTE,

QUIEN EMITIÓ SIETE JURISPRUDENCIAS, QUE SE PUEDE IR A UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOS DIRIGENTES DE LAS PLATAFORMAS POLÍTICAS Y DE LAS ESTATALES, CONTRA LAS LEYES ELECTORALES EXPEDIDAS EN LA LEGISLATURA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. COMPAÑERAS, LES JURO QUE ME VOY A IR A LA ACCIÓN, ESTE VOTO VA A SER EN VANO, VA A SER GRATIS, SE VA A CAER ESTE DICTAMEN, ¡NO VOTEN ESTO, LES VA A SALIR CARÍSIMO! Y SOBRE TODO VA A SER EN VANO. POR TODO LO ANTERIOR APELO A SU CONSCIENCIA, NO ARRIESGUEN SU CARRERA POLÍTICA, NO ABSORBAN EL COSTO DEL ALCALDE DE MONTERREY, NI DE SAN NICOLÁS, ESTO PARECE YA UNA GOLEADA, Y NO LO DIGO POR EL JUEGO EN LA NOCHE, ES REALMENTE UNA GOLEADA, PERO ES EL PRIMER TIEMPO, VAMOS A VER CÓMO NOS VA EN EL SEGUNDO. Y QUIERO CERRAR DICENDO ¿VAN A DEJAR ENSERIO, ¿VAN A DEJAR QUE UN ALCALDE CON ASPIRACIONES A SER GOBERNADOR, DOBLE SU DIGNIDAD Y AFECTE SU CARRERA POLÍTICA?, SI NO HALLAN EN ESAS PLATAFORMAS CABIDA, AQUÍ TIENEN UNA QUE SI LA TIENE. GRACIAS PRESIDENTE”.....

C. DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

.....“GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA, PUES YO QUISIERA DECIRLE A MI COMPAÑERA COMO LUCHA VILLA: “NO DISCUTAMOS”, PERO LA VERDAD TENEMOS QUE DISCUTIR, PORQUE ESTÁ ESTO COMO UN ALBAZO LEGISLATIVO QUE NO LO PODEMOS DEJAR ASÍ NADA MÁS PORQUE SI. Y PARA QUE ME ENTIENDAN

ALGUNOS ILUSTRES DE AQUÍ, QUE SIEMPRE TRAEN RETORICA GRIEGA DE LA DIALÉCTICA, PUES SI HUBIÉRAMOS CONSULTADO A LOS ORÁCULOS NOS HUBIERAN DICHO LO QUE IBA A PASAR AQUÍ: QUE DOS MENTES BRILLANTES IBAN A MANIPULAR LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO AQUÍ, SITUACIÓN VERGONZOSA LA VERDAD. ES MUY PENOSO Y LASTIMOSO QUE EL BIPARTIDISMO, Y CONSTE QUE YO PROVENGO DE ÉSE Y HOY LO CRITICO, SI, ATROPELLE A LA SOCIEDAD DE NUEVO LEÓN. TAL PARECE QUE NO BASTÓ EL RESULTADO DEL 2015. Y AQUÍ SE PARÓ MI DIPUTADO HERNÁN SALINAS, QUE POR CIERTO YO CREO QUE NO LE INTERESÓ MUCHO ESCUCHARNOS, Y DIJO QUE UFANAMENTE SE OBTUVIERON MILES DE VOTOS DEL BIPARTIDISMO, ¡Y CLARO, YO TAMBIÉN CONTRIBUÍ!, PERO SE NOS OLVIDA QUE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE RESULTÓ VENCEDORA, NI CON LA SUMA DE LOS DOS. ENTONCES HAY UNA EXPRESIÓN CIUDADANA QUE NO SE ESTÁ RESPETANDO QUE ES LA FIGURA INDEPENDIENTE, Y ÉSA ES LA QUE AQUÍ CON CEGUERA TAL PARECE QUE QUEREMOS OCULTAR EL SOL. Y NO ME VAN A DEJAR MENTIR ALGUNOS COORDINADORES, QUE YO LES EXPRESÉ QUE YO NO ME QUERÍA SUBIR A ESTA TRIBUNA PARA DESDECIR LO QUE ESTABA PASANDO, EN EL SENTIDO DE... ¡NO, VAMOS A DISCUSIRLO!...PODEMOS NO ESTAR DE ACUERDO, PERO LO QUE NO ME PERMITEN DECIR ES QUE ESTO ES ALBAZO LEGISLATIVO, PORQUE LOS QUE SI QUERÍAMOS PARTICIPAR NOS NEGARON EL ACCESO A LAS REUNIONES, NOS NEGARON EL ACCESO A DECIR NUESTRAS INTERPRETACIONES ¿PORQUE QUÉ VAN A DECIR AFUERA? ENTONCES CREO QUE HAY CONFUSIONES ENTRE LAS FRUSTRACIONES

PERSONALES QUE SE DERIVAN EN INTOLERANCIA, EN IRRACIONALIDAD, CON LO QUE SE DEBIÓ HABER HECHO UN TRABAJO LEGISLATIVO COLEGIADO. COLEGIADO SIGNIFICA EN CONJUNTO, SI NO AGARREN EL DICIONARIO PARA QUE LEAN. POR ELLO Y CON TODO RESPETO, CON EL RESPETO QUE ME MERECEN, LES DEBO DE DECIR QUE HAY DOS SITUACIONES QUE YO VOY A PUNTUALIZAR, LA FORMA Y EL FONDO. Y AYER ALGO LES DECÍA ALLÁ AFUERA: LA FORMA...SI PERDÓNENME, Y AUNQUE SE MOLESTEN...FUE AL CINCO PARA LAS DOCE UN DICTAMEN DE TRESCIENTAS, DE CIENTO Y TANTAS HOJAS DE TRECIENTOS ARTÍCULOS, NO LA PODÍAMOS HABER ANALIZADO EN VEINTICUATRO HORAS CUANDO NO NOS DIERON ACCESO A REVISARLO CON TIEMPO. ESO ¿QUÉ SE LLAMA COMPAÑEROS? ¿DEMOCRACIA, APERTURA, INCLUSIÓN?, NO, YO NO CREO QUE SEA ASÍ. PERDÓNENME, PENSÉ Y LO DIJE DESDE AYER, PENSÉ QUE EN EL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY HABÍA VIVIDO LO PEOR, NO, SE QUEDARON CORTOS, AQUÍ HAY MENTES MÁS MAQUIAVÉLICAS AÚN. LAMENTO MUCHO DECIR Y LO DIGO CON MUCHO AFECTO A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS, AUTORES MATERIALES DE ESTE DICTAMEN, QUE SE HAYAN PRESTADO A SER REHENES DE INTERESES POR DEMÁS MEZQUINOS Y AMBICIOSOS QUE ATENTAN CONTRA NUESTRA SOCIEDAD, Y HAGO VOTO CON OPTIMISMO, APELANDO A LA CONSCIENCIA DE ESTOS AMIGOS DIPUTADOS A VER SI RECTIFICAMOS EN ESTA SEGUNDA VUELTA. TAL VEZ Y TAMBIÉN AQUÍ LOS AUTORES INTELECTUALES DE ESTOS CONCEPTOS RETROGRADAS CONTENIDOS EN ESTE DICTAMEN, Y QUE POR CIERTO NUNCA DAN LA CARA, PERO LO DIGO CON TODO EL

AFECTO A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS: MANDAN A NUESTROS DIPUTADOS AL MATADERO, PARA TRATAR DE HACER UN TRABAJO SUCIO; DEL CUAL POR CIERTO YO POR ESO RENUNCIE, PORQUE NO ME IBA A PRESTAR A ESTE TIPO DE COSAS. A LA SOCIEDAD HAY QUE DARLE LA CARA, NO AL BIPARTIDISMO, NO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ATENTAN CONTRA LO QUE LOS CIUDADANOS ESTÁN PENSANDO. PERO BUENO YA HABRÁ TIEMPO DE DESENMASCARAR ESTO MÁS DELANTE. YO LES VOY A RESUMIR EN EL FONDO PORQUÉ NO ESTOY DE ACUERDO, Y NO VOY A SER MUY EXHAUSTIVO PORQUE CREO QUE TODAS LAS TESIS AQUÍ FUERON MUY AMPLIAS. PERO EN EL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO, SE ARGUMENTA EL RESPETO AL DERECHO A LA REELECCIÓN DE LOS ACTUALES ALCALDES Y DIPUTADOS, ME PARECE COMPAÑEROS QUIENES HICIERON ESTE DICTAMEN QUE ES FALACIA INCIERTA Y SOLO ESCONDE ESTE ARGUMENTO COMO TRATAN DE DISFRAZAR UNA INSTRUCCIÓN, QUE SI NO ES ILEGAL, QUE COSA QUE YO LO PONGO EN TELA DE DUDA, AL MENOS ES INMORAL CONTRA LAS MUJERES, PERO SOBRE TODO, NO ENTIENDO CÓMO QUIÉN PUEDE OSARSE EN ERIGIRSE JUEZ EN UN DICTAMEN, Y VALORAR QUE EL DERECHO DE LA REELECCIÓN ES POR UN ENCIMA DEL DERECHO DE GÉNERO CONSAGRADO EN ÓRGANOS INTERNACIONALES MUCHO MÁS ANTIGUOS QUE LA PROPIA REELECCIÓN. Y YA LO EXPLICÓ KARINA AMPLIAMENTE. CON MUCHO AFECTO Y SE LOS DIGO A MIS COMPAÑERAS DIPUTADAS, LAS CATORCE DEL PRI Y DEL PAN, OJALÁ UNA POR FAVOR, SUBA A ESTA TRIBUNA Y NOS EXPLIQUE ¿POR QUÉ PUEDEN VOTAR EN CONTRA DEL PROPIO, DE USTEDES MISMAS DE LAS

MUJERES? NO LO ENTIENDO, A LO MEJOR SI NOS ILUSTRAN NOS ABREN UN PANORAMA QUE NO LO TENÍAMOS CLARO Y PODEMOS RECTIFICAR. EL SEGUNDO PUNTO POR LO CUAL YO NO ESTOY DE ACUERDO, ES LA NO SEPARACIÓN DE PUESTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA REELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS, LO EXPRESÉ AL DIPUTADO HÉCTOR, LO EXPRESÉ A VARIOS DIPUTADOS, YO EN MI OPINIÓN PERSONAL SI CREO QUE EL ESPÍRITU DE LEGISLADOR CUANDO LEGISLÓ LO DE LA REELECCIÓN, ES PRECISAMENTE EVALUAR A LOS FUNCIONARIOS EN EL CARGO, PERO POR SUPUESTO, SI NO QUE CASO TIENE ASÍ FUNCIONA EN EL MUNDO. SIN EMBARGO, DESGRACIADAMENTE NUESTRA IDIOSINCASIA Y LO HEMOS VISTO, ES TAL, QUE SE NOS HACE FÁCIL CON LA MANO EN LA CINTURA DESVIAR RECURSOS PÚBLICOS DIRIGIDOS A CAMPAÑAS, Y HEMOS TENIDO CASOS QUE HAN SIDO PÚBLICOS Y QUE INCLUSO HAN AMERITADO PENAS CORPORALES. POR LO TANTO, SI NO TENEMOS REALMENTE UN SISTEMA QUE PUEDA IMPEDIR ELLO, PUES DIGO EVITEMOS LA SUSPICACIA, LO PREFERIBLE ERA: ABANDONA EL CARGO MAESTRO, NO TE VAS A MORIR DE HAMBRE TRES MESES POR PEDIR UNA LICENCIA E IRTE A UNA CAMPAÑA COMO DIOS MANDA. PERO NO, SEGURO ES QUE A LO MEJOR ÍBAMOS A TOCAR INTERESES QUE PUES NO LES GUSTARON A CIERTAS PERSONAS. YO LA VERDAD SE LOS DIGO, SI QUEDA ESTA DISPOSICIÓN COMO ESTÁ, LO ÚNICO QUE VAMOS A HACER ES QUE EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL 2018 VA A ESTAR CARGADO DE DENUNCIAS Y JUICIOS Y EL FELIZ MATRIMONIO DE HOY DEL BIPARTIDISMO HABRÁ DE TRANSFORMARSE EN UN DIVORCIO

MONUMENTAL Y TRÁGICO, Y PARA EL BAILE VAMOS, Y VAMOS, AQUÍ EN ESTA TRIBUNA VAMOS A DAR CONSTANCIA DE ELLO. EN EL TERCER PUNTO, EQUILIBRIOS EN LOS CABILDOS, PREFIRIERON, HAS DE CUENTA QUE LA VIRGEN LES HABLÓ Y QUE LAS COSAS SIGUIERAN IGUAL, NO LES IMPORTÓ LA EXPERIENCIA DE DOS EX REGIDORES: CONCHA LANDA Y UN SERVIDOR AQUÍ DE ADMINISTRACIONES PASADAS, QUE POR CIERTO TAL PARECE QUE SE DISTINGUIERON POR LA PUREZA DE SUS ACCIONES, Y ENTONCES NO LES IMPORTÓ PORQUE TODO FUNCIONA BIEN EN LOS CABILDOS, ¡PUES QUÉ MENTIRAI!, TOTAL AQUÍ SE HICIERON DOS PROPUESTAS UNA DE CONCHA: EL VOTO DIRECTO A SÍNDICOS, A REGIDORES. YO ESTOY CONSCIENTE DE QUE ES LOGÍSTICAMENTE COMPLICADO EN TAN CORTO TIEMPO PODERLO HABERLO PROCESADO, SIN EMBARGO, YO SI PROCESE UNA PROPUESTA QUE NO COSTABA NADA, MAS QUE UN ARTÍCULO MOVER, Y QUE ES QUE HUBIESE LA CANTIDAD DE REGIDORES Y SÍNDICOS EN BASE A LO QUE CADA PARTIDO OBTUVIERA. HOY EN DÍA NINGÚN PARTIDO OBTIENE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS VOTOS EN UNA ELECCIÓN MUNICIPAL, PUES SOLAMENTE TIENES EL CINCUENTA POR CIENTO DEL CABILDO, PORQUE SI LES DAMOS HASTA EL SETENTA, TODO LO QUE ES PATRIMONIO MUNICIPAL Y TODO LO QUE ES LA HACIENDA HACEN Y DESHACEN LAS ALCALDESAS Y LOS ALCALDES COMO SE LES DA LA GANA, PUES PARECE QUE NO LO ENTENDIERON Y NO LES IMPORTÓ ESO. PUES SI, NI UNA NI OTRA, INTERESES FACTICOS ORDENARON DEJAR LAS COSAS EN SU SITIO. Y AQUÍ PERDÓNENME Y QUIEN SE SIENTA ALUDIDO SABRÁ Y LE CAERÁ EL SACO, PERO CUANDO YO VI

ESTO EN UNA REUNIÓN, SE IMPERÓ UNA POLÍTICA ABSOLUTISTA, TÚ SÍ, TÚ SÍ, TÚ SI, TÚ SI ESTÁS DE ACUERDO, PERO YO NO, POR LO TANTO, NO VA; HAS DE CUENTA QUE ME REMONTE A LA ÉPOCA MONÁRQUICA DE LUIS XIV EL ABSOLUTISMO, EL REY Y EL ESTADO SOY YO, Y SABE ESA PERSONA A QUIEN ME ESTOY REFIRIENDO. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, VERDADERAMENTE ES UNA CACHETADA Y DARLES LA ESPALDA ABSOLUTA A LOS CIUDADANOS, Y PERDÓN LA EXPRESIÓN QUE VOY A DECIR: QUE SE HAN FREGADO POR AÑOS DANDO LA BATALLA PARA IR A ABRIR ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN, PERO QUE VERGONZOSO QUE ESTE MATRIMONIO BIPARTIDISTA SE EMPEÑE EN DETENER, PORQUE CREO QUE LE TEMEN QUE LE ROBEN LOS ESPACIOS A LOS QUE SE SIENTEN ÚNICOS MERECEDORES. AYER ESCUCHÉ A UNO DE LOS DEFENSORES DE ESTE DICTAMEN DEBATIR EL PUNTO DICENDO: "ES QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES NO TIENEN IDEOLOGÍA, NO PODRÍA HABER NADA EN COMÚN ENTRE ELLOS, Y POR TANTO NO PODRÍA DARSE EL TRATO DE MINORÍA", ME PARECE REALMENTE Y SE LO VOY A DECIR DE FREnte, UN CONCEPTO QUE SOSTIENE UN FALSO PARADIGMA IDEOLÓGICO PARA ESCONDER EL ANSIA DE CERRARLE EL PASO A NUEVAS OPCIONES QUE NO SON PARTIDOS POLÍTICOS. Y SI NO ¿POR QUÉ ESTE PUDOR IDEOLÓGICO NO LE ENTRA EL PAN CUANDO SE COALICIONA CON EL PRD EN ELECCIONES DONDE LA ALIANZA POR DIPUTACIONES? SON IDEOLOGÍAS COMPLETAMENTE OPUESTAS, PERO AHÍ SI NO HAY PROBLEMA VAMOS EN UNA COALICIÓN, NO HAY PROBLEMA ¿VERDAD?, AHÍ SI NO LES IMPORTA LA IDEOLOGÍA. INSISTO,

LOS CIUDADANOS Y VUELVO AL PUNTO, LOS CIUDADANOS EN LAS MESAS DE TRABAJO PLANTEARON ESQUEMAS PARA SALVAR ESTOS ESCOLLOS Y MARRULLERÍAS DE LOS PARTIDOS, PERO SIMPLEMENTE EL BIPARTIDISMO DIJO: NO, Y NI SQUIERA SE ATREVIERON A DISCUTIRLO EN EL DICTAMEN. TRISTE, LAMENTABLE E ILEGAL ESTA POSTURA, LO QUE CUAL SIN DUDA TRAERÁ REPERCUSIONES, GUARDÁNDONOS LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A LAS VÍAS LEGALES QUE NO NOS PERMITAN DEJAR ESTE ATROPELLO. Y BUENO YA VOY A CERRAR CON ESTO. PARA CONDECORAR EL USO Y ABUSO DEL PODER, EL DICTAMEN DICE: "QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES SOLO PODRÁN RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PRIVADO HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE GASTOS DE CAMPAÑA", PERO NO LES IMPONEN ESTA CONDICIÓN A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS, ES DECIR, USTEDES GASTAN SOLO LA MITAD, PERO YO SI PUEDO GASTAR EL CIEN PORCIENTO. LO QUE SE LES OLVIDÓ A MIS COMPAÑEROS, ES QUE COMO PODEMOS OBSERVAR ESTA DISCUSIÓN YA SE HABÍA DADO EN EL 2015, Y YA SE LE HABÍA DADO ESA FACULTAD, AQUÍ ESTÁ EMPAREJA EN EL PISO A LOS INDEPENDIENTES, AQUÍ ESTA, LA COMISIÓN ESTATAL YA SE HABÍA PRONUNCIADO AL RESPECTO Y TAL PARECE QUE NOS LES IMPORTÓ, VUELVEN A SER UNA CALAMIDAD Y LO METEN EN UN ARTÍCULO QUE NI SQUIERA CORRESPONDÍA. ENTONCES PUES, BUENO DIGO YO ¿CUÁL ES EL PROPÓSITO?, ¿BLOQUEAR LA APERTURA DE ESPACIOS A LOS CIUDADANOS?, O NO SÉ CÓMO LLAMARLO. SOLO PODEMOS JUSTIFICARLO ASÍ, Y BUENO CON ESTA IDEA LO ÚNICO QUE PIENSO ES QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO, ¿VERDAD?, Y TAL VEZ

ESTO ES LA CONDICIÓN DE PRECISAMENTE DE PODERSE DECIR LAS COSAS. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, VERDAD QUE ESTO DEL VOTO PARA ABRIR LA DISCUSIÓN PUES NO ERA POSIBLE PARA NOSOTROS, NO PODÍAMOS AVALAR, NO PODÍAMOS AVALAR UN DICTAMEN, UNA COLUMNA VERTEBRAL QUE NO GUARDA NI CONGRUENCIA, NI PROPORCIONALIDAD, NI EQUIDAD, COMO QUIEN DICE NO SE HIZO EL TRABAJO COMO DIOS MANDA. AQUÍ SE HIZO LO QUE LOS PARTIDOS Y SUS VIRREYES ORDENARON, Y OJALÁ QUE EN ESTA SEGUNDA VUELTA HAYA CÓMO CORREGIRLO, PORQUE ESTO SE VA A PAGAR CARO CON UNA AFRENTE A LOS CIUDADANOS, ES UNA FACTURA MUY ALTA. VAMOS A VER, AYER ME LO EXPRESABA EL DIPUTADO SALINAS, QUE VA A HABER UNA APERTURA ABSOLUTA PARA PODER PLANTEAR ESTO, VAMOS A VER SI LA AUDIENCIA PÚBLICA QUE ESTAMOS PIDIENDO PARA LA SIGUIENTE SEMANA CON CIUDADANOS, CON LOS CUARENTA Y DOS DIPUTADOS VA A HABER ESA APERTURA HOY, HOY COMPAÑEROS YO BAUTIZO ESTE DICTAMEN COMO EL FRANKENSTEIN DEL PRIAN. DISCÚLPENME QUE SE LOS DIGA”.....

C. DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

.....“CON SU VENIA PRESIDENCIA, MESA DIRECTIVA, COMPAÑEROS DIPUTADOS. PUES ESCUCHABA YO AHORITA QUE COMENTABAN DE QUE ¿COMO ERA POSIBLE QUE ÍBAMOS A VOTAR EN CONTRA? ELLOS HABLAN DE UNA DISCUSIÓN, HABLAN DE UN DEBATE, HABLAN DE UNA DEMOCRACIA, HABLAN DE UN MÉXICO MODERNO.

HABLAN DE CANTIDAD DE COSAS MUY BONITAS, HABLAN DE OPORTUNIDADES, HABLAN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ¿SI HABLAN DE TODO ESO? PUES PONGAN EL PISO PAREJO, DENLE OPORTUNIDAD A LAS MUJERES, LAS MUJERES TIENE LA CAPACIDAD, DEN LA OPORTUNIDAD QUE PARTICIPEN, DENLE LA OPORTUNIDAD A LA PARIDAD, DIGO ¿CUAL ES EL PROBLEMA? EN EL TEMA DE LOS INDEPENDIENTES YA LO VIERON USTEDES ¿QUE SUCEDIÓ, QUE PASO? YO ESTOY CONSCIENTE, SON DOS PARTIDOS, HAY MAYORÍA PERO YA VIERON EL MENSAJE: LA CIUDADANÍA NO ESTA CONTENTA, LA CIUDADANÍA ESTA AL PENDIENTE, NO HAY NECESIDAD DE TODO ESTO. LAMENTABLEMENTE EN EL 2018 TODO SE VA A IR Y SE VA A RESOLVER EN LOS TRIBUNALES, O EN LA SUPREMA CORTE. MI COMPROMISO COMO DIPUTADO INDEPENDIENTE ES MANTENER EN IGUALDAD DE CONDICIONES, LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE TODOS LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. PARA TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE SE DECIDAN A PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA ACCEDER A UNA CURUL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPITIENDO SIN LA MARCA DE UN PARTIDO, Y NO HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA RELATIVA, TENGAN LA POSIBILIDAD DE OBTENER LA CURUL POR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL DICTAMEN QUE HOY SE PRESENTA EN PRIMERA VUELTA, SEÑALA EXPEDIENTES QUE INCLUYEN ADEMÁS DE REFORMAS A LA LEY ELECTORAL, REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 10235, 10655, 10657, 10744, 10778, 10814, 10827, 10836, 10837, 10842, 10843, 10854, 10872 Y 10875,

ESTOS CONTIENEN REFORMAS A LOS ARTÍCULOS: 37, 41, 42, 46, 48, 49, 54, 63, 81, 85, 121, 124 Y 126. SOLICITO QUE DICHOS EXPEDIENTES, SILO SE HAN DICTAMINADO LO CORRESPONDIENTE A SU REFORMA A LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, PERMANEZCAN COMO ASUNTOS PENDIENTES, YA QUE LAMENTABLEMENTE AHÍ SE VAN A GUARDAR HASTA QUE SE DICTAMINE Y SE SOPORTE JURÍDICAMENTE SU NO VIABILIDAD, Y NO QUEDEN COMO YA RESUELTOS. SABEMOS QUE SE REQUIEREN ALCANZAR 28 VOTOS PARA LOGRAR QUE UNA REFORMA A LA LEY ELECTORAL SALGA ADELANTE EN LA SEGUNDA VUELTA, POR LO QUE QUIERO DEJAR CONSTANCIA EN ESTOS EXTRACTOS, QUE SE TENDRÁN QUE PUBLICAR Y PUBLICITAR EN ESTA PRIMERA VUELTA CON VOTACIÓN REQUERIDA DE 22 VOTOS. REFORMANDO LA LEY ELECTORAL EN LO CONCERNIENTE A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE EVITARÍA LA JUDICIALIZACIÓN O PELEA JURÍDICA EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES, PARA QUE SEA OBLIGATORIO LO PROPUESTO. LOS ARTÍCULOS QUE PROPUSIE MODIFICAR Y NO FUERON TOMADOS EN CUENTA EN ESTA PRIMERA VUELTA SON: 191, 263, 264, 265, 266 Y 267, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE QUEDA CONSTANCIA EN LA PUBLICACIÓN DE LOS EXTRACTOS DE ESTA PRIMERA VUELTA, DE MI COMPROMISO IRRESTRICTO CON LOS CIUDADANOS QUE DECIDAN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LAMENTABLEMENTE PUES ESTE FUE UN VERDADERO COMO SE DICE, UN TRAJE A LA MEDIDA. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”

C. DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. PUES REALMENTE HOY CULMINA LO QUE AYER INICIÓ, HOY CULMINÓ UN ALBAZO DE DOS GRUPOS MAYORITARIOS, QUE NOS PRESENTAN UN DICTAMEN A LA MEDIDA DE ELLOS, UN DICTAMEN Y COINCIDO CON LO QUE MENCIONABA SAMUEL, Y VA PARA LA REFLEXIÓN ¿DONDE QUEDARON ESAS MESAS DE TRABAJO? ¿DÓNDE QUEDARON LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS ESPECIALISTAS EN LOS TEMAS ELECTORALES? ¿CÓMO VAMOS A MOTIVAR A LA CIUDADANÍA A QUE VENGA AL CONGRESO Y NOS PLANTEE LO QUE QUIEREN PARA NUESTRO ESTADO? CUANDO LLEGA UN DICTAMEN AMAÑADO, UN DICTAMEN TENDENCIOSO DONDE SOLAMENTE LO QUE CONTÓ FUE LA PROPUESTA DE DOS GRUPOS, DONDE LAS PROPUESTAS E INICIATIVAS DE LOS CIUDADANOS DE LOS GRUPOS CON MENOR REPRESENTACIÓN, LOS PARTIDOS AQUÍ REPRESENTADOS, NO FUERON TOMADOS EN CUENTA, Y NI SQUIERA CUMPLIERON CON LO QUE DICE LA LEY, QUE SE NOS TIENE QUE INFORMAR, PORQUE NO FUERON INCLUIDOS EN EL DICTAMEN, Y QUE MALO QUE YA NO ESTA AQUÍ EL DIPUTADO HERNÁN, OJALÁ QUE TENGA COSAS MÁS IMPORTANTES QUE LO QUE VOTÓ Y MANIFESTÓ EL DÍA DE HOY. DICIENDO QUE ÉL DEFENDIÓ A LOS GRUPOS MINORITARIOS, Y QUE ÉL EN SU PARTIDO SE CORTABAN LAS VENAS POR LOS PARTIDOS MINORITARIOS, PERO CUANDO LO HIZO ERA PARTIDO MINORITARIO, Y HOY QUE REPRESENTAN A LA MAYORÍA DE ESTE CONGRESO A LOS GRUPOS MINORITARIOS LES ESTÁ DANDO LA

ESPALDA, NO SE VALE, NO SE VALE QUERERSE JUSTIFICAR EN UN ACTO QUE ES TOTALMENTE CONTRARIO A LO QUE PIDE LA CIUDADANÍA. TAL PARECE QUE CAMBIAMOS COMO LOS CAMALEONES, UNA COSA DECIMOS AFUERA, UNA COSA DECIMOS EL AÑO PASADO Y LUEGO OTRA COSA DIFERENTE DECIMOS AQUÍ. DECÍA QUE SOLAMENTE NOS INTERESABA LO ELECTORAL A LOS PARTIDOS MINORITARIOS, LO QUE LE ESTAMOS PIDIENDO Y LO QUE PEDÍAMOS QUE SE RESPETARAN NUESTRAS PROPUESTAS, QUE SE SOMETIERAN A LA DISCUSIÓN, COSA QUE NO SUCEDIÓ, COSA QUE NO SUCEDIÓ, Y SE LO PEDÍAMOS QUE HABLARAN DEL RESIDUO PORCENTUAL, PORQUE ES ALGO QUE YA ESTA ESTABLECIDO Y QUE LO QUITARON. TAL PARECE QUE ESTO ES UNA REPLICA DE LA REFORMA DEL 2014, ACOMODADA SOLAMENTE A DOS GRUPOS, A DOS GRUPOS, NO PUEDE SER QUE ESTEMOS EN UN CONGRESO QUE SOLAMENTE DOS GRUPOS MAYORITARIOS QUIEREN AGANDALLAR, NO SE VAL, NO SE VALE QUE SIGUIENDO NINGUNEANDO A LOS GRUPOS MINORITARIOS, PERO AQUÍ TIENE QUE ESTAR REPRESENTADOS TODOS LOS GRUPOS DE LA SOCIEDAD Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ORGANIZADOS Y LOS INDEPENDIENTES QUE ESTÁN TAMBIÉN PIDIENDO UN ESPACIO. NOS DICE EL DICTAMEN CURIOSAMENTE QUE LE VAS A BAJAR PARA QUE HAYA MUCHOS INDEPENDIENTES, A PERO NO LES DAS LA OPORTUNIDAD DE QUE TENGAN EL DERECHO A ESTAR REPRESENTADOS ¿A QUIEN QUIEREN ENGAÑAR, A LA CIUDADANÍA? AHÍ ESTA LA ELECCIÓN PASADA, LA QUISIERON ENGAÑAR Y ¿QUE SUCEDIÓ? COMO DICE EUGENIO, QUEREMOS LOS MISMO RESULTADOS, PUES VAMOS A SEGUIR

ACTUANDO IGUAL, VAMOS A SEGUIR HACIENDO LAS MISMAS PRÁCTICAS AÑEJAS QUE AÑO CON AÑO Y REFORMA TRAS REFORMA SE SIGUEN DANDO. PERO HOY LAMENTABLEMENTE QUIENES ABOGABAN POR LA DEMOCRACIA SE UNEN Y JUNTOS SON MAYORÍA, YA NOS DECÍA UN COMPAÑERO DIPUTADO AYER, “ES QUE TENEMOS EL 85% DE LOS VOTOS DE NUEVO LEÓN, Y POR ESO NOSOTROS AQUÍ MANDAMOS”, ENTONCES MANDARÁN AQUÍ, PERO AFUERA LA CIUDADANÍA SE LOS VA A RECLAMAR, EL 2018 LES VA A RECLAMAR LO QUE HOY, HOY INICIARON, Y QUE ESTAMOS SEGUROS QUE LO VAN A CULMINAR FAVORABLEMENTE PARA USTEDES. YO LES QUIERO DECIR, LA PARIDAD, QUE BUENO QUE KARINA PUSO POR AHÍ ESA FOTOGRAFÍA DE TODAS LAS COMPAÑERAS, YO LAS INVITO A QUE REFLEXIONEN COMPAÑERAS, LAS QUE HAYAN ESTADO EN LA FOTO, LAS QUE HAYAN ESTADO EN LA FOTO, Y NO SOLAMENTE ACUÉRDENSE HOMBRE, EL DÍA 8 DE MARZO EL DÍA DE LA MUJER TODAS APLAUDIENDO Y ESTAMOS CON LAS MUJERES Y QUE EL 50, Y AHORA LO QUE NOSOTROS ESTAMOS PIDIENDO COMO HOMBRES QUE SE VAYAN POR LA PARIDAD, QUE PIENSEN EN LAS MUJERES QUE HAN LUCHADO TANTO, PORQUE MUCHO DE LO QUE AQUÍ SE VA A VOTAR NO VA A ACABAR AQUÍ, VA A HABER JUICIO TRAS JUICO Y AMPARO TRAS AMPARO, LO QUE AQUÍ ESTAMOS VOTANDO Y SE SUPONE QUE ESTAMOS TOMANDO LA MEJOR DECISIÓN, QUE ESTAMOS TOMANDO LA MEJOR DECISIÓN ¿EN BENEFICIO DE QUIEN COMPAÑEROS? ¿EN BENEFICIO DE QUIEN COMPAÑERAS? ¿DE NUESTROS PARTIDOS O DE LA CIUDADANÍA? POR ESO ESTÁN TAN DECEPCIONADOS DE NOSOTROS, POR ESO NOS PONEN COMO NOS

PONEN. AHORITA DECÍA EL DIPUTADO ¿DONDE ESTÁN LAS GRADAS LLENAS? QUIERO VERLAS QUE SE ESTÉN QUEJANDO POR LA REFORMA ¿PARA QUE LAS INVITAN, PARA QUE LES CIERREN LA PUERTA? PARA ESO LAS QUEREMOS TENER AQUÍ INVITADAS, ¿PARA QUE NO LAS DEJEN PASAR? ¿PARA QUE TENGA UNA DIPUTADA QUE IRLE A PEDIRLE AL DE SEGURIDAD QUE LES PERMITA PASAR? PUES NO VIVIMOS DICIENDO QUE ES LA CASA DEL PUEBLO, QUE ESTÁN INVITADOS ¿PARA ESO LOS QUEREMOS TENER AQUÍ? PARA ESO ESTÁ LA TRIBUNA, Y TENDREMOS QUE SER CONGRUENTES EN LO QUE DECIMOS Y EN LO QUE ACTUAMOS, TENEMOS QUE SEGUIR NOSOTROS POSICIONANDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PORQUE ES EL INSTRUMENTO QUE ATRAЕ UNA ESTRUCTURA, PERO TENDREMOS QUE IR PENSANDO QUE ES IMPORTANTE QUE LOS INDEPENDIENTES TAMBIÉN, QUE LA CIUDADANÍA QUE NO COINCIDEN CON NINGUNA PLATAFORMA NUESTRA, TAMBIÉN TENGAN LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN BENEFICIO DE NUEVO LEÓN. YO LES PEDIRÍA A QUIENES ELABORARON LOS DICTÁMENES QUE ANALICEN TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE HAY EN TEMAS QUE AQUÍ SE PLASMARON Y QUE VAN A GENERAR NUEVAMENTE CONTROVERSIAS. NO SE VALE EL DECIR O PENSAR QUE PORQUE SOMOS GRUPOS MINORITARIOS NO TENEMOS PLANTEAMIENTOS NI SEÑALAMIENTOS QUE HACER, SON SEÑALAMIENTOS QUE BENEFICIAN A NUEVO LEÓN NO QUE BENEFICIEN SOLAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO, Y CUANDO HABLAMOS DE LOS ALCALDES Y LOS DIPUTADOS, PORQUE YO FUI EL QUE LO PROPUSE, QUE HUBIERA SEPARACIÓN DE 120 DÍAS ¿USTEDES CREEN QUE LA CIUDADANÍA ESTÁ VIENDO BIEN EL

QUE NO SE SEPAREN DEL CARGO NI LOS ALCALDES NI NOSOTROS COMO DIPUTADOS? DICEN, NO ES QUE NO MANEJAMOS RECURSOS PÚBLICOS, NOS PAGA QUIEN ¿QUIEN NOS PAGA, DE DONDE RECIBIMOS DINERO? ES UNA EMPRESA PRIVADA O QUE ¿DE DONDE VIENE EL RECURSO QUE NOSOTROS GANAMOS? ES UN RECURSO PÚBLICO, DESDE EL MOMENTO QUE TE PLANTAS Y ESTAS PARTICIPANDO ES CON DINERO DE RECURSO PÚBLICO, LO MISMO PASABA CON LOS ALCALDES, AH SE VA HA CREAR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE VA A VIGILAR QUE LOS RECURSOS SE APLIQUEN, NO SE DESVÍEN, ¿Y ENTONCES PARA QUE QUEREMOS LA AUDITORÍA? ¿QUE VA A HACER LA AUDITORÍA? ¿QUÉ VA A HACER LA COMISIÓN DOCTORAL? ES SU OBLIGACIÓN ¿NO? ES ALGO TEMPORAL. ESTAMOS LUCHANDO CONTRA QUE NO HAY RECURSOS, PERO SI QUEREMOS UNA UNIDA QUE CUIDE QUE LOS RECURSOS NO SEAN DESVIADOS ¿QUIEN NOS LA VA A CREER? ¿QUIEN SE LA VA A CREER? NADIE COMPAÑEROS, NO NOS ENGAÑEMOS ASIMISMOS. YO CREO QUE AHORITA COMO DECÍA LA DIPUTADA, ES QUE LOS QUE, CON TODO RESPETO PARA LA DIPUTADA, LOS QUE VOTARON EN CONTRA QUE NO HABLEN, ¡ÁNDALE ESA NO ME LA SABÍA! PERO BUENO, NO ES RARO, YO CREO QUE HAY QUE LEER EL REGLAMENTO, LEER LAS FACULTADES QUE TENEMOS COMO PARTIDOS Y COMO DIPUTADOS, PORQUE AQUÍ ANTE LA LEY LOS 42 DIPUTADOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS Y LAS MISMAS OBLIGACIONES. FINALMENTE COMPAÑEROS, YO SOLAMENTE LES QUERÍA MANIFESTAR ASÍ BREVEMENTE EL PORQUÉ VOTÉ EN CONTRA ¿PORQUE VOTÉ EN CONTRA? NO QUE SE PONGA A DISCUSIÓN, VOTÉ EN CONTRA DEL

CONTENIDO DE ESE DICTAMEN QUE NO FUE CONSIDERADO PARA TODAS LAS BANCADAS Y QUE FINALMENTE FUE CERRADO SOLAMENTE POR DOS BANCADAS REPRESENTADAS EN ESTE CONGRESO. Y UNA COSA LES DEJO PARA LA REFLEXIÓN, AQUÍ LA VAN A AGANAR, PERO AFUERA VEREMOS COMO NOS VA. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

.....“GRACIAS PRESIDENTE. HOY SE VOTÓ PARA QUE SE ABRA A LA DISCUSIÓN LA INICIATIVA QUE DARÁ FORMA A LA LEY ELECTORAL, QUE BUENO QUE TODOS LOS QUE VOTARON EN CONTRA A QUE SE ABRIERA LA DISCUSIÓN ESTÁN PARTICIPANDO, Y GRACIAS A ESO, ESTAMOS VIENDO LOS PUNTOS DONDE PUEDE HABER COINCIDENCIAS O DISIDENCIAS, Y SÍ NUTRE LO QUE VAMOS A VER DESPUÉS CUANDO YA SE FORMULE YA LA LEY ELECTORAL. YO VOTÉ A FAVOR DE QUE SE ABRIERA LA DISCUSIÓN, PERO ESO NO SIGNIFICA QUE ESTOY DE ACUERDO EN TODO LO QUE AHÍ SE ARCA, PERO PIENSO QUE ES LA MEJOR MANERA DE PODER ESTABLECER UNA REGLA QUE A TODOS NOS FAVOREZCA ¿VERDAD? EL SISTEMA ELECTORAL DE MÉXICO HA EVOLUCIONANDO A TRAVÉS DE LOS AÑOS MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE DIVERSOS CRITERIOS NORMATIVOS PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO. ESTE EJERCICIO SE HA EMPEÑADO EN LOGRAR UN ESTADO DE DERECHO EQUILIBRADO, TRANSPARENTE Y JUSTO, DONDE SE CONTEMPLAN TODOS LOS ASPECTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, TANTO DE LOS ÓRGANOS

POLÍTICOS ESTABLECIDOS Y FUNDAMENTADOS EN LA LEY, COMO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. ESTE ESFUERZO PARTE DEL PRINCIPIO DE QUE NINGUNA LEY ES PERFECTA, POR TAL MOTIVO EXISTEN FACTORES Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE REQUIEREN DE SU MEJORAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN, DE ACUERDO A LAS NUEVAS GENERACIONES Y EXIGENCIAS QUE ESTABLECE LA DINÁMICA SOCIAL DEMOCRÁTICA. POR ELLO Y CUMPLIENDO CON NUESTRA OBLIGACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, ES QUE EL DÍA DE HOY LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, SOMETEN A LA DISCUSIÓN DE ESTA ASAMBLEA DIVERSAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CON EL OBJETIVO DE CONTEMPLAR TODOS LOS CRITERIOS NECESARIOS QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LOS PRÓXIMOS PERÍODOS ELECTORALES. PARA LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS LA FRACCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ALGUNOS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS BÁSICOS Y QUE IMPULSAREMOS PARA QUE SEAN ANALIZADOS Y EVENTUALMENTE APROBADOS PARA LA SEGUNDA VUELTA, SON:

- QUE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEA DEL 60% CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA Y DEL 40% CONFORME A LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN EL CONGRESO.
- LA CREACIÓN DE LA FIGURA DE “CANDIDATURAS COMUNES”.

- QUE SE GARANTICE LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO MEDIANTE LA GENERACIÓN DE DOS BLOQUES COMPUESTOS POR 13 DISTRITOS CADA UNO.
- EL PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- LA PROPUESTA DE MODIFICAR EL TÉRMINO DE COCIENTE ELECTORAL POR EL DE “RESIDUO PORCENTUAL”, EL CUAL SERÁ EL 1.5% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ASÍ COMO MODIFICAR EL CONCEPTO DE “RESTO MAYOR”, POR “CLAUSULA COMPENSATORIA”.

SABEMOS QUE LA DIVERSIDAD DE OPINIONES Y PROPUESTAS PARA HACER LA LEY ELECTORAL ESTATAL INCLUYENTE Y SATISFACTORIA PARA TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, SE COMPLICA DEBIDO A LA OBSERVANCIA QUE SE TIENE QUE TENER DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE. NO OBSTANTE, LA VOCACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS NUEVOLEONESES NOS LLEVARÁ A MANTENER UN TRABAJO PERMANENTE SOBRE EL TEMA, A FIN DE ALCANZAR CONSENSOS Y ACUERDOS POLÍTICOS QUE NOS PERMITAN CONSTRUIR UNA NORMATIVIDAD ELECTORAL CADA DÍA MÁS PLURAL, TRANSPARENTE, REPRESENTATIVA, E INCLUYENTE, PARA EL BENEFICIO DEMOCRÁTICO DE NUEVO LEÓN. DESDE ESTA MÁXIMA TRIBUNA Y COMO INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, QUIERO EXPRESAR QUE SEGUIREMOS TRABAJANDO ARDUAMENTE HASTA LOGRAR CONTAR CON UNA REFORMA EN MATERIA ELECTORAL

INTEGRA, UNA REFORMA QUE CONTEMPLÉ CADA UNO DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES Y RESPETE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE CADA INDIVIDUO. SIN DUDA ALGUNA CONSIDERAMOS QUE SE LOGRÓ UN GRAN AVANCE EN ESTA PRIMERA VUELTA, SIN EMBARGO, ESTAMOS CONSCIENTES QUE NOS ENFRENTAMOS ANTE UN RETO CUANDO SE PRESENTE LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIARLA EN SEGUNDA VUELTA. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

.....“CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE Y MESA DIRECTIVA. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUBE A ESTA TRIBUNA A FIN DE MANIFESTARNOS EN CONTRA DE LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO, SOSTENEMOS QUE LA MINORÍA PARLAMENTARIA SE ENCUENTRA SUJETA Y CONDICIONADA A QUE LAS INICIATIVAS SE APRUEBEN POR EL PESO DEL MAYORITEO. AFIRMAMOS LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES GRUPOS LEGISLATIVOS CON MINORÍA EN ESTE PODER LEGISLATIVO, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA, DESDE NUESTRA PERSPECTIVA, NO EXISTIÓ LA INCLUSIÓN NI LA APERTURA. POR ELLO, ES CONVENIENTE QUE DE MANERA BREVE SE REALICE UNA REFLEXIÓN ACERCA DE LOS MÉTODOS QUE UTILIZAMOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. PARA NUESTRA BANCADA, LOS CAMBIOS SOCIALES Y

POLÍTICOS SON UNA BUENA RAZÓN PARA AJUSTAR NUESTRO SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL, SIN EMBARGO, EXCLUIR Y MARGINAR A LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS EN EL DEBATE, LA DISCUSIÓN Y EL DIALOGO LEGISLATIVO PERMITE ARRIBAR QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES REGRESIVO. SIN EMBARGO, RESCATAMOS DEL PRESENTE DICTAMEN A DISCUSIÓN, LO RELACIONADO CON LA DISMINUCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO EN LAS CEDULAS DEL RESPALDO CIUDADANO, EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. EN ESTE SENTIDO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO QUE EL REQUISITO CONSISTENTE EN EXIGIR A LOS CIUDADANOS UN RESPALDO SOCIAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES TIENE SU RAZÓN DE SER EN ACREDITAR QUE SE CUENTA CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE LES PERMITAN INFERIR COMO UNA AUTÉNTICA OPCIÓN POLÍTICA EN UNA CONTIENDA ELECTIVA. DE LA REDUCCIÓN EN LAS CÉDULAS DEL RESPALDO CIUDADANO, SE DESPRENDE QUE EL FIN LEGÍTIMO QUE SE PERSIGUE CON EL ESTABLECIMIENTO DE ESA MEDIDA, CONSISTE EN PRESERVAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES GENERALES DE EQUIDAD ENTRE LA TOTALIDAD DE LOS CONTENDIENTES, EN EL SENTIDO DE QUE, TODOS LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS, SEAN EL REFLEJO DE LA VOLUNTAD CIERTA, DIRECTA Y COMPROBABLE DE LA CIUDADANÍA. LA MAYORÍA PARLAMENTARIA DE ESTE CONGRESO, OMITE REFORMAR EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO, VERTICAL Y HORIZONTAL, EN EL ACCESO A LOS AYUNTAMIENTOS, EN ESTE SENTIDO, LOS MÚLTIPLES

CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN, SON ACCIONES QUE SE DETERMINAN COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, Y TIENEN COMO FINALIDAD REPARAR EL DAÑO HISTÓRICO Y SOCIAL QUE SUFRÍÓ LA MUJER AL RESTRINGIRLE LA PRERROGATIVA DE VOTAR Y SER VOTADA, ASÍ COMO EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE ES MUY CLARA EN EL RUBRO PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. LA CUAL PERMITE AFIRMAR QUE LOS PARTIDOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DESDE UNA DOBLE DIMENSIÓN. POR UNA PARTE, DEBEN ASEGURAR LA PARIDAD VERTICAL, PARA LO CUAL ESTÁN LLAMADOS A POSTULAR CANDIDATOS DE UN MISMO AYUNTAMIENTO PARA PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES EN IGUAL PROPORCIÓN DE GÉNEROS. HOY, EN PLENO SIGLO XXI, ES LAMENTABLE QUE EXISTA UNA DESIGUALDAD ENTRE MUJERES Y VARONES, PARA ACCEDER A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES EVIDENTE QUE SE COARTA Y LESIONA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD DE GÉNERO, A LA PARIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y AUN PEOR, SE RETROCEDE EN GRAN MEDIDA A LOS AVANCES QUE SE HABÍAN PRODUCIDO EN MATERIA. A RAZÓN DE LO ANTERIOR, PARA EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PRESENTE DICTAMEN EVIDENTEMENTE CARECE DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y

RAZONABLE PARA DETERMINAR SU DECRETO, SITUACIÓN QUE SE TRADUCE INDISCUTIBLEMENTE A UNA DISCRIMINACIÓN HACIA EL GÉNERO FEMENINO, LA CUAL, SIN DUDA NO APOYAREMOS, PUES ESTAMOS CONVENCIDOS QUE SÓLO CON LA PARTICIPACIÓN TOTAL E INCLUSIVA DE AMBOS GÉNEROS, LOGRAREMOS EL NUEVO LEÓN QUE MERECEMOS. CON LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, LA POBLACIÓN DE NUESTRO ESTADO SUFRE UN GOLPE MÁS, QUE SE SUMA A LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DEL GASOLINAZO, AUNADO A LA FALTA DE CREDIBILIDAD A LA CLASE POLÍTICA, QUE ABONARÁ SIN DUDA AL YA HARTAZGO SOCIAL. FINALMENTE, TERMINO MI INTERVENCIÓN SEÑALANDO QUE LAS MAYORÍAS LEGISLATIVAS SON RELATIVAS, NO SON ABSOLUTAS, LOS PARTIDOS MINORITARIOS EN ESTE PODER LEGISLATIVO, REPRESENTAMOS A UN SECTOR DE LA POBLACIÓN QUE NO DEBE SER SOSLAYADO O IGNORADO POR ESTE CONGRESO Y PORQUE ESA FRACCIÓN SECTORIAL FORMA PARTE DE LA PLURALIDAD POLÍTICA Y QUE INCLUSO CONSTITUYEN UN FACTOR DE LEGITIMACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DE ÓRGANOS DEMOCRÁTICOS Y REPRESENTATIVOS DEL PODER PÚBLICO, LO ANTERIOR CONFORME AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. POR ESTAS CONSIDERACIONES NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO RECHAZA TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DICTAMEN, E INVITAMOS A USTEDES COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS A VOTAR EN CONTRA DEL MISMO, ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

C. DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

.....“GRACIAS COMPAÑERO PRESIDENTE, COMPAÑEROS, PRENSA, CIUDADANOS, PERSONAS QUE NOS VEN A TRAVÉS DE LA PÁGINA DEL CONGRESO, A QUIENES ME SIGUEN EN MI PÁGINA. PUES OBVIAMENTE NOS MANIFESTAMOS EN CONTRA DE LA DISCUSIÓN PORQUE VIENE VICIADO ESTE DICTAMEN, VIENE DECRETADO COMO SE HA MENCIONADO POR LA MAYORÍA DE LOS QUE ME ANTECEDIERON SOLAMENTE POR DOS BANCADAS, DE 35 EXPEDIENTES, SOLO 28 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DEBaten Y SE TOMAN EN CUENTA, 0 DICTÁMENES PROPUESTOS POR LOS CIUDADANOS. HAN HABLADO ACÁ DE LA DEMOCRACIA, HAN HABLADO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PERO CUANDO SE TRATAR DE DEBATIR INICIATIVAS FORMULADA POR ELLOS, SON SIMPLEMENTE IGNORADAS Y EN ESTE DICTAMEN, EN ESTE PROYECTO DE DICTAMEN QUE SE ESTÁ APROBANDO PARA QUE SEA VOTADO EN LA SEGUNDA VUELTA EN LA CUAL ESPEREMOS REFLEXIONEN, NO SOLO LAS MUJERES DE ESTE CONGRESO, SINO LOS LEGISLADORES DE LOS CUALES SE DEBEN A LOS CIUDADANOS QUE LES DIERON SU VOTO PARA QUE VINIERAN AQUÍ A REPRESENTAR LOS INTERESES DE ELLOS, NO LOS INTERESES DE UN PARTIDO, NO LOS INTERESES DE UN COORDINADOR, NO LOS INTERESES DE UN SINDICATO, NO LOS INTERESES DE UN PARTICULAR, SINO LOS DE ELLOS. CUANDO VEAMOS INTEGRADOS EN EL DICTAMEN INICIATIVAS CIUDADANAS, LAS INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS MINORITARIOS NO FUERON TOMADAS EN CUENTA PARA ESTO QUE SE ESTÁ SOMETIENDO

A DISCUSIÓN. DE LA PÁGINA 50 A LA 72, EN 22 CUARTILLAS RESUMEN: 35 EXPEDIENTES, SIN MOTIVACIÓN, SIN FUNDAMENTO JURÍDICO, SOLAMENTE APRUEBAN O RECHAZAN CIERTAS INICIATIVAS. ¿DÓNDE ESTÁ EL ANÁLISIS? 14 EXPEDIENTES REFORMAN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LAS COMISIONES NO PRONUNCIAN EL PORQUÉ NO REALIZAR TALES REFORMAS, SIMPLEMENTE SE DAN POR VISTAS. OBVIAMENTE HAY UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA QUE LOS CIUDADANOS DENTRO DE UNA DEMOCRACIA NO SE LES PERMITE LA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL, YA QUE TENDRÍAN QUE LLEGAR SIMPLEMENTE POR LA VÍA DIRECTA Y ES UNA CLARA DISCRIMINACIÓN A LAS MINORÍAS Y EN EL MISMO DICTAMEN SE HABLA DE UNA CLARA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES, SERÍA LAMENTABLE VER QUE EN ESTE CONGRESO, CUANDO TENGA QUE APROBARSE ESTO ENCONTREMOS MUJERES MÁS MACHISTAS QUE LOS HOMBRES. HABLAN DE DEMOCRACIA, LA DEMOCRACIA NO ES APLASTAR, LA DEMOCRACIA ES LLEGAR A CONSENSOS, LA DEMOCRACIA NO SE HIZO PARA TOMAR DECISIONES AL LIBRE ALBEDRÍO DE DOS O TRES PERSONAS PORQUE LA MAYORÍA DE LA GENTE ASÍ LO DECIDIÓ. EL 59% DE LOS VOTANTES LES DIERON SU CONFIANZA, HAY UN 41% QUE NO, Y DEBEMOS REPRESENTAR A TODOS LOS CIUDADANOS, NO SOLAMENTE A LOS QUE VOTARON POR NOSOTROS SEÑORES, NO QUIERO O NO ME GUSTARÍA SER COMPAÑERO DE DIPUTADOS QUE ANTES DE ATENDER AL CIUDADANO PREGUNTEN ¿Y DE QUÉ DISTRITO ERES?, ESO NO SE VALE, REPRESENTAMOS Y SOMOS DIPUTADOS PARA TODO NUEVO LEÓN. LA

DEMOCRACIA SE HIZO PARA QUE ÉL QUE GANE, NO GANE TODO Y PARA QUE ÉL QUE PIERDA, NO PIERDA TODO. DE TANTOS ARTÍCULOS QUE SE HAN MENCIONADO Y DE TANTAS DISCREPANCIAS QUE TENEMOS DE ESTE DICTAMEN EN EL 366 BIS SE LE DA LA LIBERTAD A LOS ALCALDES DE PODER HACER CAMPAÑA, DE USAR RECURSOS PÚBLICOS, Y SI UN CIUDADANO SE LE OCURRE DENUNCIARLO PODRÍA SER PENALIZADO, ¡ESTO NO ES DEMOCRACIA, ESTO NO ES ESTAR A FAVOR DEL CIUDADANO!, SIMPLEMENTE LE DEJAMOS LA LIBERTAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN SUS EVENTOS NO MENCIONEN LA PALABRA VOTO, VOTA O VOTAR Y SI USTEDES CIUDADANOS SE ATREVEN A DENUNCIARLO, PUEDEN SER SANCIONADOS POR INCUMPLIR EN LO QUE SE ESTÁ SOMETIENDO A DISCUSIÓN QUE PRETENDEN VOTAR. EN CUANTO A LA PARIDAD YA SE HA HABLADO MUCHO, COMPAÑERAS DIPUTADAS REFLEXIONEN SU VOTO; COMPAÑEROS, VENIMOS DE UNA MADRE QUE BATALLÓ PARA DARLES EDUCACIÓN PROBABLEMENTE, NO LE CERREMOS LA PUERTA A LA DEMOCRACIA. CULMINO DICHIENDO, DE APROBARSE ESTO, DE AVALAR ESTE ALBAZO, QUE ESO ES, UN DICTAMEN CIRCULADO COMO YA SE MENCIONÓ AL CUARTO PARA LAS OCHO, UN DICTAMEN EN EL CUAL SE INVOLUCRÓ A LA COCRI, SOMOS DOS COMISIONES, SOMOS VEINTIDÓS DIPUTADOS QUE TUVIMOS QUE HABER ENTRADO A ESA DISCUSIÓN Y NO DEJARLO A CRITERIO DE DOS COORDINADORES, SI VOTAN ESTO, SI SE APRUEBA, ESTAMOS YENDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS, ESTAMOS YENDO EN CONTRA DE LAS MUJERES, ESTAMOS EN CONTRA DE LA DEMOCRACIA. HÁGANLO, Y LES RECUERDO SE LOS VOY A DECIR

DOS VECES, TIENEN EL PODER Y LO VAN A PERDER, TIENEN EL PODER Y LO VAN A PERDER. NO TENGO MÁS NADA QUE DECIR PRESIDENTE”.....

C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

.....“MUY BUENAS TARDES COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS. LA VERDAD CONTENTO EL DÍA DE HOY CON INICIAR UNA DISCUSIÓN DE ESTA REFORMA ELECTORAL, YO VOY A SER CLARO, COMENTAR ALGUNAS COSAS QUE NO ME HAN PARECIDO, PERO DE ENTRADA, DE ENTRADA LES DIGO HOY A LA GRAN MAYORÍA QUE HOY VOTA EN CONTRA Y ESTÁN MUY PREOCUPADOS POR LAS Y LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN ¿POR QUÉ NO SE PREOCUPARON ASÍ EN DICIEMBRE CUANDO VOTARON LA TENENCIA? HOY ESA GRAN MAYORÍA QUE VOTÓ LA TENENCIA ESTÁ MUY PREOCUPADA Y QUE HOY SE MANIFIESTA EN CONTRA ESTÁN MUY PREOCUPADOS PRO LAS Y LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. LA VERDAD CON TODO RESPETO PARA LOS 41 COMPAÑEROS RESTANTES, HACE UN RATO SE MENCIONÓ AQUÍ, SE HA DICHO DE TODO, HEMOS SIDO ACUSADAS Y ACUSADOS DE MUCHAS CALUMNIAS, DENOMINACIONES QUE NO ME PARECEN, NO ESTOY DE ACUERDO, NO COINCIDO CON QUE SE HAYA MENCIONADO Y QUE SE DIGA QUE DOS ALCALDES ESTÁN, NOS ESTÁN OBLIGANDO EL DÍA DE HOY A VOTAR, ¡NO SEÑORES! O QUE SE DIGA QUE DOS COORDINADORES NOS ESTÁN OBLIGANDO A VOTAR A QUIENES HOY VOTAMOS DE MANERA A FAVOR, ES UNA VIL MENTIRA, LOS QUE

VOTAMOS A FAVOR LO ESTAMOS HACIENDO A CONCIENCIA, NI A MIS COMPAÑEROS, NI A MI NADIE NOS OBLIGA A VOTAR. QUE SE MANIFIESTEN, QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO, PUES TAL VEZ POR ESO ENTiendo SU MOLESTIA, POR ESO ENTiendo SU MOLESTIA, POR ESE DICHO “EL MIEDO NO ANDA EN BURRO” LE DOY LA RAZÓN. DE QUE SE TOMARON DECISIONES AL VAPOR, TAMPOCO COINCIDO CON ESO, SE TIENEN YA VARIAS SEMANAS TRABAJANDO EN ESTE DICTAMEN. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, LES REPITO CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECÉ CADA UNA Y CADA UNO DE USTEDES, CON EL APRECIo Y CON LA AMISTAD QUE TENEMOS, HOY NO COINCIDIMOS, SE ESTABLECIó EN UNA VOTACIÓN PARA INICIAR A DISCUTIR ESTA LEY ELECTORAL Y SEGUIREMOS TRABAJANDO SOBRE ESTOS PUNTOS Y SOBRE ESTA LEY EN BENEFICIO DE TODOS LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN DURANTE LAS PRÓXIMAS SEMANAS Y SEGUIREMOS DISCUTIENDO, PERO HOY USTEDES DIJERON MUCHAS COSAS, HOY NADA MÁS VENGO Y LA VOLTEO ¿QUÉ TAL SI SU MOLESTIA ES POR QUÉ LA VOTACIÓN QUE LES ORDENÓ SU GOBERNADOR, NO LES SALIó? ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”

C. DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

.....“CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS, CRÉANME QUE EN EL AÑO Y MEDIO QUE TENEMOS EN ESTE CONGRESO HOY HA SIDO LA SESIÓN QUE MÁS HE DISFRUTADO, ESTE ES EL CONGRESO QUE QUIEREN LOS CIUDADANOS

DE NUEVO LEÓN, UN CONGRESO DE ALTURA, UN CONGRESO DONDE HUBO SIN DUDA ALGUNA LOS MEJORES DEBATES Y LAS MEJORES EXPOSICIONES QUE LE HE ESCUCHADO A MIS COMPAÑEROS, CREO QUE ESTO ES LO QUE NECESITA EL CONGRESO Y LO QUE LOS CIUDADANOS ESTÁN ESPERANDO. EL DEBATE QUE HOY SE ESTÁ DANDO CON RESPETO, CON APERTURA, CON IDEOLOGÍA Y SOBRE TODO EN LA POSICIÓN DE CADA QUIEN, PONIENDO A NUEVO LEÓN POR DELANTE DE CUALQUIER OTRA COSA ES PRECISAMENTE LO QUE EL DÍA DE HOY NOS LLEVA A VOTAR LA APERTURA DE LA DISCUSIÓN DE UN DOCUMENTO TAN IMPORTANTE Y QUE ES LA BASE DE LA DEMOCRACIA EN NUEVO LEÓN, PERO SOBRE TODO ES LA BASE CON LA CUAL LOS CIUDADANOS HABRÁN DE HABLAR EN EL 2018. HOY HE ESCUCHADO CON MUCHA ATENCIÓN Y CRÉANME Y LO DIGO DE MANERA HONESTA Y SINCERA, HE DISFRUTADO MUCHÍSIMO CADA UNA DE LAS PIEZAS DE ORATORIA QUE HOY NOS HAN PRESENTADO CON DIFERENTES TINTES, CON DIFERENTES COLORES, CON DIFERENTES FORMAS DE PENSAR Y SOBRE TODO CON EL REFLEJO PLURAL DE LO QUE ESTAMOS BUSCANDO EN UN CONGRESO. LOS CONGRESOS SON PARA ESO, PARA EXPONER IDEAS. HACE POCO ME TOCÓ PLATICAR CON ALGUNOS ACADÉMICOS Y DECÍAMOS QUE SE HABÍA PERDIDO PRECISAMENTE ESO EN LOS CONGRESOS, LA CAPACIDAD DE DISCUTIR DE MANERA IDEOLÓGICA, LO QUE UNO CREE QUE ES MEJOR PARA EL ESTADO O PARA EL PAÍS, Y HOY CADA QUIEN A SU MANERA, CADA QUIEN EN LA REPRESENTACIÓN QUE LE CORRESPONDE, ESTÁ EXPRESANDO ESA IDEOLOGÍA, ESA IDEOLOGÍA CON LA QUE LLEGARON AQUÍ, PORQUE

CUANDO USTEDES TOCARON LAS PUERTAS, CUANDO NOSOTROS TOCAMOS LAS PUERTAS ÍBAMOS Y PLATICÁBAMOS CON LOS CIUDADANOS DE FRENTE Y EXPONÍAMOS NUESTRA MANERA DE PENSAR, NUESTRA VISIÓN DE LAS COSAS Y SOBRE TODO LA MANERA DE SOLUCIONAR LAS MISMAS. ESCUCHÉ POR AHÍ HABLAR DE LAS MINORÍAS Y QUIERO RECORDARLES QUE DE MANERA HISTÓRICA, ACCIÓN NACIONAL APRENDIÓ Y NACIÓ SIENDO OPOSICIÓN Y HEMOS SIDO OPOSICIÓN EN MUCHAS TRINCHERAS Y LO HEMOS SIDO SIEMPRE RESPONSABLES; ES MAS, VEAN LA HISTORIA, LA HISTORIA DE ESTE PAÍS Y LA CONSECUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DE ESTE PAÍS SE ENTIENDEN GRACIAS A LA LUCHA DE ACCIÓN NACIONAL, CUANDO ERA UNA MINORÍA, UNA MINORÍA QUE FUE Y CONVENCIO, UNA MINORÍA QUE PRESENTABA LAS COSAS DE MANERA RESPONSABLE, DE MANERA DIRECTA, PERO SOBRE TODO, JAMÁS ACUSÓ AL QUE PENSABA DISTINTO A ACCIÓN NACIONAL, QUE ERA ARBITRARIO O QUE ERA INTOLERANTE, LAS COSAS SE LOGRAN CONVENCiendo, ARGUMENTANDO, DISCUTIENDO. DESDE NUESTRO FUNDADOR, GÓMEZ MORÍN, SIEMPRE HIZO NOTAR EN LOS CÓDIGOS ELECTORALES LA CREACIÓN DE LA CIUDADANÍA, PERO SOBRE TODO LO QUE ERA MÁS IMPORTANTE, CONSIDERAR QUE EL DERECHO A VOTAR, ESE DERECHO A PONER EN UNA URNA LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA PARA DEPOSITAR DE MANERA REPRESENTATIVA, ESA VOLUNTAD EN ALGUIEN DEBE DE SER UN DERECHO SAGRADO, PORQUE UNA VEZ QUE UNO EJERCE ESE VOTO DE MANERA CONSCIENTE, ESAS PERSONAS QUE PRESENTARON UNA PLATAFORMA, UNA IDEOLOGÍA, QUE GANARON

ESOS VOTOS Y ESA CONFIANZA, HABLARÁN POR ESOS CIUDADANOS EN TRIBUNAS COMO ÉSTA Y NO PODEMOS SORPRENDERNOS, NO PODEMOS NI DEBEMOS SORPRENDERNOS, LAS EXPRESIONES DE CADA UNO DE NOSOTROS, PORQUE EN LAS EXPRESIONES CUANDO HICIMOS CAMPAÑA Y ESO ES LO QUE A MÍ ME AGRADA DE LOS CONGRESOS Y ES ALGO QUE LOS CIUDADANOS DEBEMOS DE ENTENDER, CADA UNA DE LAS SECCIONES ELECTORALES, CADA UNA DE LAS COLONIAS, CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS Y CADA UNO DE LOS RINCONES DE ESTE ESTADO SON DISTINTOS, NO ES IGUAL SAN PEDRO, GARZA GARCÍA QUE RAYONES, NUEVO LEÓN. EL PERFIL DEL VOTANTE Y LO QUE EL CIUDADANO QUIERE, NO ES LO MISMO EN LAMPAZOS QUE EN DOCTOR ARROYO, NO ES LO MISMO LO QUE LOS CIUDADANOS DE SAN NICOLÁS, VEN, DESEAN, NECESITAN, QUE LOS CIUDADANOS DE MONTERREY O GUADALUPE, POR ESO LA DEMOCRACIA ES ASÍ, REPRESENTATIVA, PORQUE CADA UNO DE SUS CIUDADANOS QUE NOS DIERON SU CONFIANZA, TAMBIÉN NOS DIERON MENSAJES QUE SON MUY IMPORTANTES PARA TODOS NOSOTROS EN ESTA TRIBUNA. ESCUCHÉ COSAS MUY RELEVANTES RESPECTO A TEMAS QUE DECÍAN QUE ESTABAN O NO INCLUIDOS EN ESTE DICTAMEN. EL TEMA DE LOS CELULARES QUE VARIOS TOCARON EN ESTA TRIBUNA PARECIERA QUE NO ESTAMOS VIENDO EL LADO PERVERSO DE LOS MISMOS, PROHIBIR LOS CELULARES, ADEMÁS DE QUE SERÍA UNA FACULTAD FEDERAL, LE DARÍA UN PODER IMPRESIONANTE AL PRESIDENTE DE CASILLA, ESOS QUE NO HAN SALIDO EN CAMPAÑA O QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE HAN VIVIDO UNA ELECCIÓN Y QUE NUNCA EN SU VIDA HAN CUIDADO UNA

CASILLA Y NI HAN SIDO REPRESENTANTES, NO SABEN QUE UN PRESIDENTE DE CASILLA CON UNA FACULTAD DE PROHIBIR QUE ENTRES CON UN CELULAR PUEDE CAMBIARTE LA ELECCIÓN. IMAGINEMOS EN UNA SECCIÓN ELECTORAL EN DONDE EL PRESIDENTE DE CASILLA POR ALGUNA RAZÓN ESTÉ VINCULADO A UN CANDIDATO Y EMPIECE A PROHIBIR LA ENTRADA A QUIEN TRAIGA UN CELULAR, ESO PUEDE CAMBIAR LA HISTORIA EN UNA SECCIÓN ELECTORAL. ESAS COSAS SON IMPORTANTES EN EL DEBATE, NO EL DEBATE SIMPLISTA DECIR QUE EL CELULAR SIRVE PARA TOMAR UNA FOTO AL VOTO Y MANDÁRSELA A ALGUIEN, ES PARTE ES LA MENOS PELIGROSA DEL EVITAR QUE LA GENTE VOTE. HABLÁBAMOS TAMBIÉN DEL TEMA DE GÉNERO, ESE TEMA QUE HOY MUCHOS AQUÍ SE DESGARRARON LAS VESTIDURAS DONDE ENVUELTOS EN UNA BANDERA, DICEN QUE ESTE DICTAMEN NO DEFIENDE EL GÉNERO, QUÉ FÁCIL ES DECIR QUE ESTE DICTAMEN NO INCLUYE LA PARIDAD, CUANDO EN LAS ARENAS JURÍDICAS, DONDE SON LOS MOMENTOS DE LA VERDAD, DONDE ESTÁN EN RIESGO YA PERSONAS CON NOMBRE Y APELLIDO, AHÍ ES DONDE SE DEMUESTRA QUIÉN ESTÁ A FAVOR DE LA PARIDAD Y QUIÉN NO. ACCIÓN NACIONAL EN LAS ÚLTIMAS ELECCIONES PUNTUALMENTE IMPUGNÓ Y COMBATIÓ DOS TEMAS PARTICULARES, LA PARIDAD DE LOS CONGRESOS EN SU CONFORMACIÓN, NO SOLAMENTE EN LAS CANDIDATURAS, NOSOTROS QUEREMOS IR A UNA PARIDAD TOTAL, QUE AQUÍ EN ESTE CONGRESO HUBIERA 21 MUJERES Y 21 HOMBRES, ESA ES LA PARIDAD QUE ACCIÓN NACIONAL QUIERE Y QUE CONGRUENTEMENTE DEFENDIMOS EN LOS TRIBUNALES, EN LOS

TRIBUNALES LO DEFENDIMOS. Y QUÉ BUENO QUE HOY QUIENES EN ESE MOMENTO IMPUGNARON Y LITIGARON EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN, COMO ES EL CASO DEL DIPUTADO SAMUEL GARCÍA, HOY HAYA DICHO QUE SE EQUIVOCÓ, QUÉ BUENO HUBIERA SIDO QUE DESDE ESE MOMENTO NO HUBIERA IMPUGNADO ESA RESOLUCIÓN, PORQUE HOY HABRÍA 21 MUJERES EN ESTE CONGRESO Y NO SOLAMENTE 16, ESA ES LA PARIDAD QUE HOY ESTÁ INCLUIDA EN EL DICTAMEN, ESO ES CONGRUENCIA Y CUANDO HABLAMOS DE PARIDAD EN AYUNTAMIENTOS, TAMBIÉN ACCIÓN NACIONAL IMPUGNÓ PARA QUE EN 14 MUNICIPIOS SE CUMPLIERA LA REGLA DE PARIDAD Y SE TUVO QUE AGREGAR UN REGIDOR MÁS EN CADA UNO DE ELLOS MUJER PARA PODER GARANTIZAR EL 50/50, ESO SEÑORES, ES PARIDAD EN LOS HECHOS, EN CONGRUENCIA, PORQUE ES MUY FÁCIL LEVANTARSE EN ESTA TRIBUNA A HABLAR DE PARIDAD CUANDO SABEN QUE NO TIENEN LOS VOTOS, ESO SE LLAMA DEMAGOGIA, CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE ESTA TRIBUNA ES SABER QUE PUEDO DECIR LO QUE SEA, AL CABO QUE NO ME ALCANZAN LOS VOTOS, CUALQUIER COSA SE PUEDE DECIR, EN LOS HECHOS SEÑORES, CON CONGRUENCIA, ESO ES LO QUE ACCIÓN NACIONAL HA VENIDO HACIENDO Y LO QUE DEFENDEMOS EN ESTE DICTAMEN. TAMBIÉN SE HA DICHO QUE ESTE DICTAMEN ES PRODUCTO DEL BIPARTIDISMO, QUE NO HAY NINGUNA INICIATIVA DIVERSA INCLUIDA EN EL PROYECTO DE DICTAMEN, UNA FALSEDAD MÁS. HAY AQUÍ INICIATIVAS INCLUIDAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL PANAL, DE UN CIUDADANO DE NOMBRE HORACIO Y DE LOS DIPUTADOS

INDEPENDIENTES. ESTAS SON INICIATIVAS QUE FUERON INCLUIDAS PORQUE CON DEBATE, CON ARGUMENTOS SE CONVENCIERON A LOS INTEGRANTES DE LA MESA PROYECTISTA DE QUE FUERAN PARTE DE ESTE DEBATE, PERO DEJAMOS FUERA COSAS MUY IMPORTANTES, PORQUE PARECIERA QUE VEMOS LA DEMOCRACIA CADA QUIEN DESDE LA PERSPECTIVA QUE NOS CONVIENE, PORQUE CUANDO YO SALÍ A LA CALLE A PEDIR EL VOTO, LA GENTE ME DECÍA QUE HABÍA MUCHOS DIPUTADOS, ESO ES LO QUE LA GENTE DICE, NO A LOS PLURIS, INCLUSIVE UNA CAMPAÑA NACIONAL EN CONTRA DE LOS PLURIS. LA GENTE ESTÁ CANSADA DE CONGRESOS OBESOS, DE MUCHOS DIPUTADOS Y SOBRE TODO DE AQUELLOS QUE LLEGAN SIN HABER GANADO CON EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y NOSOTROS PROPUSIMOS, Y NO ESTÁ EN ESTE DICTAMEN EL QUE SE BAJEN ESTE CONGRESO EN 12 DIPUTADOS PARA PASAR DE 42 A 30, ÉSE SI ES UN RECLAMO MAYORITARIO DE LA CIUDADANÍA, NO LA CONVENIENCIA DE LOS HOY PARTIDOS MINORITARIOS QUE VIENEN A ESTA TRIBUNA QUE POR CONVENIENCIA QUIEREN DOS COSAS, BAJAR EL UMBRAL Y DEJAR EL NÚMERO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PORQUE ES LA ÚNICA MANERA EN LA QUE ELLOS PUEDEN LLEGAR A ESTE CONGRESO PORQUE NO GANAN CON VOTOS; ESO ES LO QUE LOS CIUDADANOS NO QUIEREN, QUIEREN QUE HAYA UNA DEMOCRACIA EFECTIVA QUE SE GANE CON VOTOS Y QUE SEAMOS LOS REPRESENTANTES DE AQUELLOS DISTRITOS EN DONDE SE LOGRÓ MAYORITARIAMENTE LA PARTICIPACIÓN. Y QUIERO DECIR ALGO TAMBIÉN QUE ES IMPORTANTE RESPECTO A LAS ACUSACIONES FALSAS, DOLOSAS, DEMAGOGICAS

RESPECTO A ESTE DICTAMEN, ESTE DICTAMEN INCLUYE FIGURAS EN LAS QUE ACCIÓN NACIONAL NO ESTÁ DE ACUERDO, INCLUYE FIGURAS EN LAS QUE NOSOTROS TODAVÍA CONSCIENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO HAREMOS DEBATE, HAREMOS DEBATE RESPECTO A LA SEPARACIÓN O NO PARA LA REELECCIÓN DE ALCALDES, HAREMOS DEBATE RESPECTO A LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LAS COALICIONES, HAREMOS DEBATE RESPECTO A LOS PORCENTAJES REQUERIDOS PARA CONSERVAR REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO Y ACCESO A PRIMERA CURUL Y SOBRE TODO NO QUITAREMOS EL DEDO DEL RENGLÓN PARA QUE SE PUEDA REDUCIR ESTE CONGRESO Y LOS AYUNTAMIENTOS, HAREMOS DEBATE EN CADA UNO DE LOS TEMAS, PORQUE PARA ESO ES LA DEMOCRACIA, PARA ESO EL DÍA DE HOY PUSIMOS UN VOTO A FAVOR DE ABRIR LA DISCUSIÓN DEMOCRÁTICA DE ESTE QUE SERÁ NUESTRA PRÓXIMA LEY ELECTORAL EN EL 2018. ASÍ SE CONSTRUYEN LAS DEMOCRACIAS, CONVENCiendo Y ACCIÓN NACIONAL SABE, PORQUE HA SIDO HISTÓRICAMENTE OPOSICIÓN QUE ES IMPORTANTE DESDE LA OPOSICIÓN PRESENTAR PROPUESTAS COHERENTES, PROPUESTAS QUE NO SE VEA LA LUZ QUE SOLAMENTE BENEFICIAN A UNOS CUANTOS, SINO QUE BUSCAN EL BIEN COMÚN Y SIEMPRE COMO DIRÍA VOLTAIRE: “PODREMOS NO ESTAR DE ACUERDO CON LO QUE USTEDES PIENSEN, PERO DEFENDEREMOS SU DERECHO PARA QUE EN ESTA TRIBUNA LO DIGAN” MUCHÍSIMAS GRACIAS”

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.....“GRACIAS PRESIDENTE. YO SOLAMENTE QUISIERA PRECISAR ABONANDO AL DEBATE, YO TAMBIÉN FELICITO A TODOS LOS COMPAÑEROS. EN EL PRIMER PUNTO POR ALUSIONES TAMBIÉN, HABLABA EL COMPAÑERO QUE PRESENTÉ UNA DEMANDA CONTRA LA PARIDAD ¡ES FALSO! YO PRESENTÉ UNA DEMANDA CONTRA LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. RESULTA QUE AQUÍ EN NUEVO LEÓN TAMBIÉN LAS GRANDES BANCADAS ESTÁN USANDO UN PRINCIPIO DE SOBRE-REPRESENTATIVIDAD QUE TE DA MÁS OCHO, MENOS OCHO ¿QUÉ HACE EL MÁS OCHO MENOS OCHO? ES UNA FICCIÓN PARA QUE NO SE RESPETE LA REALIDAD DE LA ELECCIÓN, Y A LOS PARTIDOS GRANDES EN AUTOMÁTICO LES DAS UN MÁS OCHO. Y ENTONCES MOVIMIENTO CIUDADANO QUE SACÓ EL 13% DE LA VOTACIÓN Y LE CORRESPONDÍAN CINCO DIPUTADOS, PUES RESULTA QUE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN NUEVO LEÓN, SOLAMENTE TE IBA DAR TRES, Y CON ESO LE PEGARON AL VERDE, LE PEGARON A NUEVA ALIANZA Y LE PEGARON AL PT. YO DIJE: “NO ESTOY DE ACUERDO, YO QUIERO QUE SE RESPETE LA VOTACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO UNA FICCIÓN JURÍDICA DE SOBRE-REPRESENTACIÓN”. ME FUI AL TRIBUNAL, Y AL MISMO TIEMPO Y SÉ POR BUENAS FUENTES, QUE EL ASUNTO LO LITIGÓ MI COMPAÑERO COMO UN ASUNTO QUE TAMBIÉN LE PERDIÓ A OTRO DIPUTADO QUE NO PUDO ENTRAR POR DOS VOTOS. ESE ASUNTO DE PARIDAD NO ERA PARA METER MÁS MUJERES, ERA PARA QUE EN MI FÓRMULA DE MC YO ME FUERA A CUARTO LUGAR Y ENTRARAN DOS DAMAS. ENTONCES ES MENTIRA QUE HABRÍA 21 DAMAS CON ESE LITIGIO. LO QUE SE RESOLVIÓ FUE NI UNO, NI OTRO; LA VOTACIÓN

VÁLIDA ASÍ SE QUEDA Y TENEMOS UNA INICIATIVA, QUE ¡QUÉ CASUALIDAD QUE NO INCLUYERON! DONDE LA QUEREMOS CAMBIAR, Y QUEREMOS QUE YA DEJE DE HABER FICCIONES Y SE TOME EN CUENTA EL VOTO INDEPENDIENTE, QUE JUNTOS NO PUDIERON ALCANZAR Y NO ESTÁ REFLEJADO EN ESTE CONGRESO ¿QUÉ QUERÍAMOS? QUE SE REFLEJARA EL VOTO REAL Y EFECTIVO EN ESTE CONGRESO. NUNCA PELEAMOS CONTRA LA PARIDAD Y AHÍ ESTÁ EL EXPEDIENTE Y CON GUSTO LO COMPARTO. YO CON GUSTO TAMBIÉN LE DIGO A MI COMPAÑERO: VAMOS A AGREGAR, AFORTUNADAMENTE TOCASTE EL ARTÍCULO CUANDO PLANCHARON EL DICTAMEN, VAMOS A BAJAR DIPUTADOS ¿QUIÉN LE TIENE MIEDO? PERO NO PONGAS O NO ARRIESGUES EL PELLEJO DE TUS COMPAÑERAS NO AGREGANDO PARIDAD ¡AGREGA QUITAR DIPUTADOS! ¡AGREGA PARIDAD COMPLETA! ¡NUEVO LEÓN VA ESTAR CONTENTO! PERO NO SE VALE COMO DICES TÚ, QUE POR QUÉ TIENES LOS VOTOS Y PUEDES PLANCHAR Y MANDAR LÍNEA, EN TRIBUNA DIGAN LO QUE QUIERA ¡VAMOS A METERLO! VAMOS A METER QUITAR DIPUTADOS, A VER SI SE PUEDE, VAMOS A METER PARIDAD COMPLETA, ESA SI SE PUEDE POR QUÉ LA LEY NOS RESPALDA, Y YA NO VAS A PONER EN UN DILEMA A TUS POBRES COMPAÑERAS....EL C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, CONTINUÓ EXPRESANDO: "DIJE POR ALUSIONES POR QUÉ DIJO DIPUTADO SAMUEL GARCÍA. EL TEMA DEL CELULAR, ESO LO PLATICÁBAMOS AYER EN LA MESA. PARECIERA QUE LOS DICTÁMENES QUE ERAN DE MC, DE NUEVA ALIANZA Y DE INDEPENDIENTES VAMOS A INCLUIRLOS, PERO VIENDO EL COMO NO, ENTONCES EN UN PARRAFITO

IBAN DESECHANDO UNO POR UNO, UNO POR UNO. Y EL DE CELULARES QUE ES MUY IMPORTANTE, POR QUE TODO MUNDO SABE QUE SE CONVIRTIÓ EN EL MEDIO ELECTRÓNICO PARA LA COMPRA DEL VOTO, BUSCA EL COMO NO, “NO, ES FEDERAL” ¿PERO SI NOS HUBIERA CONVENIDO? CON TODO Y AUNQUE FUERA FEDERAL LO HUBIÉRAMOS DADO, COMO LA INICIATIVA DE LA COMPAÑERA PATY QUE DESGRACIADAMENTE NO ESTÁ, ELLA TAMBIÉN PELEABA POR QUITAR EL CELULAR, ES MÁS LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y AQUÍ ESTÁ EL PRESIDENTE, VOTÓ POR UNANIMIDAD EL DICTAMEN DE PROHIBIR EL CELULAR, ABRIL, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN VOTÓ UNANIMIDAD PROHIBIR EL CELULAR, ESTABA LA COMPAÑERA CONTENTÍSIMA Y LOS CIUDADANOS QUE LA PRESENTARON TAMBIÉN BIEN CONTENTOS ¿A PERO QUÉ PASÓ EN EL AMARRE? PUES NO CONVIENE, POR QUE AHÍ ES UNA BUENA FUENTE SE SOPORTAR EL VOTO DURO QUE TENGO EN LA URNA CON BILLETES. ENTONCES AHORA SI, PON UN DICTAMINADOR QUE PONGA EN EL DICTAMEN QUE NO CONVIENE EL CELULAR POR QUE NOS PEGA, Y SALEN CON DOS PARRAFITOS DICENDO “QUE SERÍA VIOLATORIO DE UN DERECHO HUMANO” BUENO, HAY UN DERECHO HUMANO A VOTAR Y SER VOTADO, QUE TIENE MUCHO MÁS PESO A QUE TE QUITEN EL CELULAR DIEZ SEGUNDOS PARA VOTAR POR TU CANDIDATO SIN QUE TE COMPREN TU VOLUNTAD. YO LE APUESTO LO QUE GUSTE Y LO VUELVO A RETAR, QUE PARIDAD VA A SALIR COMPLETA Y NO VA CONSEGUIR LOS VOTOS POR QUE TENEMOS DAMAS VALIENTES, Y COMO DIJERON HOY, HOY ABREN LA DISCUSIÓN, ESPERO PROFUNDAMENTE Y ESTOY SEGURO QUE LAS DIPUTADAS VAN

A REFLEXIONAR Y ENMENDAR EL QUE HOY HAYA SALIDO UN DICTAMEN A MODO, PLANCHADO A DOS O TRES ALCALDES POR ENCIMA DE DOS MILLONES DE MUJERES. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

.....“GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. ME ENTUSIASMA DE SOBREMANERA QUE ME SUBO A HABLAR Y QUE DESPIERTE ESTAS PASIONES. LE VOY A ENTREGAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA QUE CONSTE EN LAS ACTAS...CONTINUÓ EXPRESANDO: “SI VENÍA PREPARADO, NO LO IBA A UTILIZAR PORQUE YA HABÍA ACEPTADO Y HABÍA RECONOCIDO QUE SE HABÍA EQUIVOCADO Y QUE PUES SE SUMABA A ESTO QUE ACCIÓN NACIONAL HABÍA PROMOVIDO. FUE UN JUICIO DE INCONFORMIDAD EL 153/2015 QUE PUEDEN CONSULTAR TODOS, AHÍ ESTÁ LA COMPARCENCIA DE PUES MOVIMIENTO CIUDADANO DE SAMUEL GARCÍA, AHÍ PUES ESTAMOS HACIENDO LA PROMOCIÓN POR SUPUESTO, Y LUEGO AQUÍ ESTÁN LAS MANIFESTACIONES, AQUÍ ESTÁ, ¿QUÉ ES LO QUE IMPUGNAMOS PUNTUALMENTE?, LO QUE HOY ESTÁN INCLUIDO EN EL DICTAMEN, EL PARTIDO ACCIONANTE, ES DECIR ACCIÓN NACIONAL, SE DUELE QUE PARA SU LEAL Y SABER ENTENDER EN LA REPARTICIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ¿QUÉ QUIERE DECIR ESTO? QUE EN EL LISTADO DE LAS DIECISÉIS POSICIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DEBE DE INCLUIR LA PARIDAD DE

GÉNERO, ES DECIR, HABRÍA QUE HABER ACOMODADO LA LISTA DE MEJORES PERDEDORES HOMBRES Y MUJERES, IRLAS INTERCALANDO COMO ES LA REGLA FEDERAL. ESTE DICTAMEN, Y QUÉ BUENO QUE ME DAN ESA OPORTUNIDAD, INCLUYE POR FORTUNA ESTA DEMANDA HISTÓRICA DE LAS MUJERES EN EL TEMA DE CONGRESOS PARITARIOS. DEBIENDO ASIGNAR COMO YA LO COMENTÉ, A CADA GÉNERO LA MITAD DE LOS DISTRITOS A REGISTRAR, Y QUEDA MANIFIESTO EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBE DE SER LA LEGALIDAD Y LA CERTEZA. EN LA MISMA CARTA MAGNA ESTABLECE DIVERSOS TIPOS DE VOTACIÓN, LOS CUALES TAMBIÉN YA HIZO REFERENCIA EL DIPUTADO GARCÍA RESPECTO A LA VOTACIÓN EMITIDA, LA VOTACIÓN VÁLIDA, PORQUE ESTE JUICIO SE ACUMULÓ DE VARIOS, EN DONDE LA LUCHA QUE ERA TENER UN CONGRESO PARITARIO, UN CONGRESO EN EL CUAL HOY HUBIERA HABIDO MÁS MUJERES, HUBIERA SIDO UNA LISTA INTERCALADA Y ESE ES EL DESEO DE GÉNERO Y DE PARIDAD. YO NO SÉ PORQUÉ NO DECIMOS LAS COSAS COMO SON, PORQUE VERDADERAMENTE EN LOS HECHOS ASÍ ESTÁN SUCEDIENDO LAS COSAS. ME ALEGRA MUCHO QUE DESPIERTE ESOS ÁNIMOS DE DEBATE EN MIS COMPAÑEROS, SE TRATA DE DISCUTIR, DE COMPARTIR IDEAS, Y PARECIERA MÁS BIEN UNA VEZ MÁS EL QUE SOLO DESEAN COLGARSE DE LA FAMA Y LOS ESFUERZOS QUE ACCIÓN NACIONAL HA HECHO EN LOS TEMAS DE GÉNERO SIMPLEMENTE PARA DESTRUIR Y NO CONSTRUIR. EN TODOS LOS TEMAS DE ACCIÓN NACIONAL SIEMPRE ESTÁ INCLUIDO EL GÉNERO, NUESTROS ESTATUTOS NOS OBLIGAN, EN

NUESTROS CUERPOS DIRECTIVOS, EN EL CONSEJO, EN EL COMITÉ, EN TODOS LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SIEMPRE ESTÁ PRESENTE LA FIGURA DE GÉNERO ES MÁS, DÉJENME LES PRESUMO, QUE EN UNA ASAMBLEA DEMOCRÁTICA COMO LA QUE NO TIENEN USTEDES, PERDÓN, ELEGIMOS CONSEJEROS NACIONALES, Y LA DIPUTADA ITZEL CASTILLO FUE ELECTA NÚMERO UNO, COMPITIENDO CON HOMBRES Y MUJERES EN ESTA REGLA, Y ELLA GANÓ ESTA ELECCIÓN EN TODO EL PANISMO DE NUEVO LEÓN. ¡SE PUEDE, SE COMPITE! Y ACCIÓN NACIONAL SIEMPRE ESTARÁ A FAVOR DE LAS MUJERES. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

.....“GRACIAS. SI ME PUEDEN PONER TAMBién LA PRIMERA FILMINA. BUENO SI NO QUIEREN NO PASA NADA, SI SABEMOS QUE HAY COBARDÍAS AQUÍ. POR FAVOR PRESIDENTE ES MI TURNO. ME DA GUSTO QUE PRESUMAN QUE ACCIÓN NACIONAL VA A FAVOR DE LA PARIDAD, QUIERE DECIR QUE YA TENEMOS CINCO, SEIS VOTOS MÁS Y CON ESO VAMOS A GARANTIZAR QUE LA PARIDAD VA IR POR ENCIMA DEL ALCALDE Y LA REELECCIÓN. YO NADA MÁS QUERÍA ACLARAR SI ME PONE DE NUEVO POR FAVOR LA PRIMER FILMINA. BUENO, GRACIAS POR SU COMPLACENCIA. EN LA PRIMER FILMINA LO QUE PARECE ES EL LOGO DE MI FIRMA, GRACIAS POR LA PUBLICIDAD CON LA QUE PAGUÉ MIS PANORÁMICOS, QUE NO ME VA LLEGAR MULTA PERO USTED COMO MI SUPERIOR JERÁRQUICO PUES PONE LÍNEA AQUÍ Y EN TODOS LADOS;

DECÍA: JDC Y ERA UNA CONTESTACIÓN, SI SUPIERAN LITIGIO, NO CONTESTE LA DEMANDA DEL PAN, FUE LA DE MARÍA ELENE CHAPA, ELLA VAYA QUE SI MUEVE VOLUNTADES PARA LAS MUJERES Y VAYA QUE HA TRAÍDO EL TEMA DE PARIDAD A FLOR DE PIEL, Y ELLA NO ANDA CON DOBLES DISCURSOS NI DOBLES JUEGOS. Y VINO AYER Y NO LA DEJARON ENTRAR, ¿Y QUIÉN FUE? ¿COCRY, VERDAD?, NO LA DEJARON ENTRAR. ENTONCES AQUÍ HAY UN PUNTO BIEN INTERESANTE, NO FUE UNA DEMANDA CONTRA PARIDAD, FUE UNA DEMANDA, UNA CONTESTACIÓN A UNA DEMANDA DE MARÍA ELENA CHAPA, QUE ELLA LO QUE PRETENDÍA ERA QUE SOLAMENTE EN LOS RP'S NOS FUÉRAMOS ALTERNADOS. ENTONCES ES MENTIRA QUE IBA A SER 21/21, LOS QUE ESTABAN ELECTOS YA ESTABAN DENTRO Y SOLAMENTE 16, ELLA DECÍA: "OYE EN LUGAR DE 16 PON 8 Y 8", HUBIERAN ENTRADO UNA O DOS DAMAS; NADA MÁS PARA CLARIFICAR, NO DEMANDAMOS LA PARIDAD Y NO DEMANDAMOS TAMPOCO AL PAN, FUE A UN JUICIO BIEN HECHO, ¿PUES CÓMO DEMANDO AL DEL PAN? ¿QUÉ LE CONTESTO SI ESAS DEMANDAS NO TRAEN NADA Y LAS PIERDEN POR FORMA? Y SE CAEN DIPUTADOS FEDERALES QUE SUPUESTAMENTE ERAN COMPAÑEROS; FUE LA DE MARÍA ELENA CHAPA, Y CLARO QUE SE PELEÓ Y LLEGÓ HASTA SALA SUPERIOR, Y AFORTUNADAMENTE LO DIGO, SE DIO LA RAZÓN A TODOS Y A LA VEZ A NADIE Y SE QUEDÓ EL CONGRESO IDÉNTICO. SI HAY QUE CLARIFICAR, SI HAY QUE CLARIFICAR QUE SI ENTONCES EL SUSCRITO SOY UN ENGAÑO, COMO HAN DICHO EN ALGUNAS OCASIONES, TAMBIÉN SEAMOS SERIOS Y NO TRAIGAMOS EL DISCURSO DE LOS PLURIS PORQUE AQUÍ NO HAY PLURIS, Y SI DICES

QUE SOMOS PLURIS ESTÁN OFENDIENDO AQUÍ A SEIS COMPAÑEROS Y A MI COMPAÑERA CONCEPCIÓN. TE GUSTA OFENDER, YA TE CONOCEMOS AÑO Y MEDIO. NO SOMOS PLURIS SEÑOR, SOMOS LOS SEGUNDOS MEJORES LUGARES Y CON MUCHA JACTANCIA LA DECIMOS, HACEMOS MUCHA MÁS CHAMBA QUE ELECTOS. ENTONCES ESE PRINCIPIO QUE ESTÁ EN NUEVO LEÓN Y QUE ESTÁN DEJANDO EN EL DICTAMEN, ¡QUÉ BUENO QUE SIGUE!, PORQUE ES DIFERENTE A LO QUE COMÚNMENTE LOS PARTIDOS HACEN DE PONER AHÍ A SUS FAVORES, A SUS ACHICHINCLES, Y LUEGO EN LOS AYUNTAMIENTOS TENEMOS: NO ALCALDES, TENEMOS REINOS; UN ALCALDE QUE LLEGA CON MAYORÍA ABSOLUTA HACE Y DESHACE, CUESTE LO CUESTE ELEGIR REGIDORES, CINCO, DIEZ, VEINTE MILLONES. UN ALCALDE COMO EL DE MONTERREY EN UNA SENTADA, UNA DEUDA DE MIL MILLONES Y SALIÓ MUCHO MÁS BARATO HABER IMPRESO BOLETAS. VAMOS A SER CLAROS, VA INICIANDO LA DISCUSIÓN, VAMOS A METER PARIDAD, VAMOS A QUITAR DIPUTADOS, VAMOS A BAJAR FINANCIAMIENTO, VAMOS A PROHIBIR CELULARES, LO QUE QUIERE NUEVO LEÓN, NO EL PRI Y EL PAN SEÑOR. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

C. DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

.....“GRACIAS PRESIDENTE. SÉ QUE NO SE PUEDEN HACER DIÁLOGOS, SIN EMBARGO PUES ESTAMOS REACCIONANDO A UNA POSICIÓN, Y QUÉ BUENO QUE MI COMPAÑERO SALINAS IGUAL QUE A MÍ NOS GUSTA EL DEBATE Y NOS GUSTA SEA DE ALTURA LAS COSAS, NO DISCUTIR COSAS PERSONALES Y MENOS METERLE HÍGADO A ESTE

TEMA ¿VERDAD?, ENTONCES YO SI QUISIERA DECIRTE ARTURO, PERDÓN, AL DIPUTADO SALINAS, QUE ES CIERTO, ES PRECIOSA LA HISTORIA DEL PAN, ES EMBLEMÁTICA, COMO OPOSICIÓN, LÁSTIMA QUE HOY HICIERON ESTO Y LA TIRARON AL BOTE DE LA BASURA, SE CONVIRTIERON EXACTAMENTE EN EL REFLEJO DE LO QUE LA CIUDADANÍA NO QUERÍA. PERDÓNAME QUE TE LO DIGA, PERO HOY YA SON HISTORIA, Y NO EN BALDE HAY PANISTAS DE CEPA QUE ESTÁN RENUNCIANDO AL PARTIDO Y LO ESTÁN DICIENDO, Y SI NO VAMOS Y LE PREGUNTAMOS AL REGIDOR...EL SEÑOR, AHORITA TE DIGO EL NOMBRE, DON LUIS, AHORITA TE DIGO EL NOMBRE, ES UN HOMBRE EMBLEMÁTICO DENTRO DEL PAN. ENTONCES YO CREO QUE TUS PALABRAS SON MUY ACERTADAS CUANDO DICES QUE TE REGOCIJAS DE ESTA FIESTA DEMOCRÁTICA, PERO OJALÁ QUE NO SEAN DE DIENTES PARA AFUERA, OJALÁ QUE ABRAMOS EL DEBATE, OJALÁ QUE PODAMOS CONVENCER Y CUANDO DICES TÚ: "OYE YO ESTOY CONVENCIDO CON LOS CONGRESOS SE CONVENCE", POR SUPUESTO YO TAMBIÉN ESTOY CONVENCIDO, CON LA PALABRA, PERO CUANDO SE ABREN LAS COSAS, CUANDO NO SE SESGAN, CUANDO NOS DAN LA PARTICIPACIÓN, CUANDO CONOCEMOS LAS COSAS CON LA OPORTUNIDAD Y LA SUFICIENCIA NECESARIA, CUANDO HAY TRANSPARENCIA Y NO HAY ABUSO DE PODER EN POCAS Y SENCILLAS PALABRAS. YO CREO QUE TE EQUIVOCAS AL DECIR UN DEBATE SIMPLISTA, AQUÍ NO HAY NADA SIMPLISTA, TODO CUENTA Y TODO TIENE UN PROPÓSITO Y UN PESO ESPECIFICO. Y ME APENA QUE A MI COMPAÑERA PATRICIA SALAZAR LE HAYAN DICHO QUE SU PROPUESTA ES MUY SIMPLISTA, CUANDO CREO QUE EN EL FONDO SI

TENEMOS UN PROBLEMA MUY IMPORTANTE EN LA COMPRA DEL VOTO. LO QUE MENCIONAS DE LA PARIDAD, TÚ SABES EN LA ELECCIÓN PASADA QUE FUE DEBATE DE QUE SI LOS PLURINOMINALES O, PERDÓN, LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENTRABAN EN LA MISMA SITUACIÓN: UN HOMBRE, UNA MUJER, UN HOMBRE, SIN RESPETAR LA VOTACIÓN QUE SE HUBIESE OBTENIDO, ES DECIR, ENLISTARLOS INDEPENDIENTEMENTE DEL ORDEN Y SI TOCABAN TRES HOMBRES Y LUEGO UNA MUJER, Y HUBO UN CRITERIO ESPECÍFICO PARA DECIR QUE IMPORTABA LA PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, Y QUE EN LA ELECCIÓN EL RESULTADO ERA EL QUE MANDABA EL DEL CIUDADANO. POR LO TANTO NO PODEMOS ESTAR PENSANDO EN LA PROPUESTA, A VER VAMOS A DEBATIRLA LA DE LA PARIDAD QUE AQUÍ ESTÁ PONIENDO PORQUE PUES ESO ES HABLADURÍA; VÁMONOS CON LAS ALCALDÍAS ESAS SON LAS IMPORTANTES, HABER SI DAMOS PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL. Y DÉJAME DECIRTE, YO ESTIMO MUCHO A TODOS MIS COMPAÑEROS ALCALDES DEL PRI Y DEL PAN Y DEL ÁREA METROPOLITANA, MÁS PUES TRABAJÉ EN LA COMISIÓN, PERO HAY UNA PROPUESTA QUE NO LES AFECTA NI A ELLOS, NI AL PAN, NI AL PRI, PERO HAY QUE VERLA, ANALICÉMOSLA, UNA QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUE SI ACOMODAMOS LOS MUNICIPIOS DE TAL FORMA SE PUEDEN REELEGIR LOS QUE ESTÁN AHORITA Y NO ROMPEMOS LA PARIDAD. SE LAS VOY A PRESENTAR EN EL DEBATE PRÓXIMAMENTE, Y VAMOS A DISCUTIRLO. YO TE VUELVO A DECIR, SI MATEMÁTICAMENTE YO QUISIERA SACAR LAS COSAS ADELANTE, ¡PUES NO ME HUBIERA IDO DEL PRI HOMBRE! PUES ENTONCES GANAMOS EN

EL PRI MATEMÁTICAMENTE JUNTO CON EL MATRIMONIO DE USTEDES, SIN EMBARGO NO QUIERO ESO, YO QUIERO QUE SE HAGAN BIEN LAS COSAS, POR ESO RENUNCIE, PORQUE NO ME IBA A PRESTAR A ESTE TIPO DE JUGUETEOS, PORQUE LA CIUDADANÍA AFUERA NOS ESTÁ JUZGADO. ENTONCES TENEMOS QUE SER CONGRUENTES. Y BUENO POR ÚLTIMO, TE DIGO VAMOS A ENTRARLE AL TEMA DE LA PARIDAD, VOY A APOYAR LA SITUACIÓN DE KARINA DE LO QUE ESTÁ PONIENDO CON LA PROPUESTA Y VAMOS A ENTRARLE A UN DEBATE LA PRÓXIMA SEMANA, PERO LES PIDO NO HAGAMOS ALBAZOS NUEVAMENTE, NO ESCONDAN DICTÁMENES, NO SE JUNTEN EN LO OBSCURITO A VER CÓMO LES CERRAMOS LAS PUERTAS A LOS PEQUEÑITOS COMO NOS LLAMAN O A LAS MINORÍAS, DENOS APERTURA, PORQUE CAPACIDAD HAY EN TODOS LOS GRUPOS POLÍTICOS. ES CUANTO PRESIDENTE".....

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

....."CON SU PERMISO PRESIDENTE. PUES NADA MÁS INVITARLOS, VAMOS A DEJAR ESA SOBERBIA A UN LADO, ESE EGOCENTRISMO DE ALGUNOS COMPAÑEROS QUE SIEMPRE SE HAN MANIFESTADO Y SE EXPRESAN DE LA MISMA MANERA. YO QUIERO INVITARLOS A NO QUE HAGAN UN DOBLE DISCURSO, NI QUE SIGAN HACIENDO LA SIMULACIÓN DE QUE HACEN TODO POR LOS CIUDADANOS Y DE QUE HACEN TODO Y SE DESGARRAN LAS VESTIDURAS COMO LO ACABAN DE MENCIONAR POR EL TEMA DE PARIDAD. MENCIONÓ

TAMBIÉN UN COMPAÑERO HACE UNOS MOMENTOS QUE DECÍA QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO, EFECTIVAMENTE TIENE MUCHA RAZÓN. AHORA ESA ES MI PREGUNTA, SI TANTO MIEDO TIENEN O NO LO TIENEN ¿POR QUÉ CERRARLE LAS PUERTAS A LAS MUJERES EN EL TEMA DE PARIDAD? QUE NO LAS ENGAÑEN, LA PARIDAD VERTICAL YA ESTABA PLASMADA EN LA PROPIA LEY ELECTORAL, NO HAY LA HORIZONTAL, QUE ESA ES LA QUE NO ESTÁN PERMITIENDO. Y OTRA COSA, SI TANTO, TAN TRANQUILOS ESTÁN Y NO TIENEN TEMOR ¿POR QUÉ NO DARLE OPORTUNIDAD TAMBIÉN A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES? ¿POR QUÉ NO APOYAR A LOS CIUDADANOS? PUES YO CREO QUE HAY QUE DEJAR ESE DOBLE DISCURSO Y LA SIMULACIÓN CON LOS CIUDADANOS. EN ESTE MOMENTO NO NADA MÁS LOS MEDIOS, SI NO TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES NOS ESTÁN CRITICANDO. POR FAVOR COMPAÑEROS, VAMOS DE PASADA EN ESTOS LUGARES, NO VAYAMOS A SALIR POR LA PUERTA DE ATRÁS PARA QUE NO NOS ANDEN JUZGANDO, QUE NO SEAMOS DE LOS POLÍTICOS QUE NOS TIENEN ODIADOS POR CORRUPTOS, POR MENTIROSOS Y QUE MÁS ADELANTE NOS ESTÉN JUZGANDO. ES CUANTO PRESIDENTE”.

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

.....“CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. FELICITAR A TODOS POR TODA ESTA JORNADA QUE HEMOS TENIDO EL DÍA DE HOY. TODAS LAS REFORMAS GENERAN INCONFORMIDAD, PERO LO IMPORTANTE ES DEBATIR, ENRIQUECER EL DEBATE, INTERCAMBIAR IDEAS, NO CERRARNOS AL DIÁLOGO, SIEMPRE ESTAR ABIERTOS, PERO

SOBRE TODO MANTENER UNA APERTURA A ESCUCHAR Y HACER LO QUE MÁS CONVIENE. MI PARTIDO SIEMPRE SE HA CARACTERIZADO DE SERLE FIEL A LA BALANZA, DE NO AGARRAR EXTREMOS, NI DE LA IZQUIERDA, NI LA DERECHA, SIEMPRE ESTAR CENTRADO Y SER ALIADO DE TODOS. FELICITO A TODAS LAS MINORÍAS QUE HICIERON SU EXPOSICIÓN: A SERGIO ARELLANO DEL PT, A RUBÉN DEL PANAL, A LOS INDEPENDIENTES A TRAVÉS DE KARINA, AL DOCTOR FELIPE QUE TAMBIÉN APORTÓ MUCHO EN ESTE DEBATE, A SAMUEL GARCÍA Y A CONCHA QUE TAMBIÉN ENRIQUECIERON DEMASIADO EL DEBATE, Y ARTURO QUE AYUDÓ MUCHO EN HACER QUE ESTE DEBATE TAMBIÉN SE ELEVARA DE ALTURA. HAY QUE RECORDAR QUE TAMBIÉN MI PARTIDO SE HA CARACTERIZADO POR IMPULSAR LA PARIDAD, SI BIEN RECORDAMOS EN EL 2012, ANTES DE QUE EL PRESIDENTE PEÑA NIETO MANDARA UNA INICIATIVA DONDE NOS TOCÓ TANTO A HÉCTOR GARCÍA, A ARTURO, Y A MI COMO DIPUTADOS FEDERAL APROBARLA, NUEVO LEÓN TIENE TRES SENADORAS, TRES SENADORAS. ES EL ÚNICO ESTADO DE TODO EL PAÍS QUE TIENE TRES SENADORAS; LA SENADORA IVONNE, CRISTINA Y MARCELA, ESO SIN QUE ESTUVIERA POR LEY, POR QUE EL PARTIDO SIEMPRE ESTÁ IMPULSANDO LA PARIDAD. EL PRESIDENTE PEÑA NIETO AL FINAL DE DICIEMBRE DE 2013 MANDA LA INICIATIVA AL CONGRESO, DONDE ESTABLECE QUE POR LEY TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DE LANZAR EL 50% DE CANDIDATAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, O SEA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN EL SENADO, Y LO APROBAMOS. EL DÍA DE HOY ESTAMOS EN EL DEBATE DE LA PARIDAD, EL PRI VA A FAVOR DE LA PARIDAD, VA SER

UNA PARIDAD INTEGRAL, VAMOS A ENRIQUECER EL DEBATE, VAMOS HACER QUE ES LO QUE MÁS CONVIENE EN ESTAS DOS SEMANAS, PERO LO IMPORTANTE ES NO ESTAR CERRADO, SIEMPRE ESTAR ESCUCHANDO. YO LES PIDO A MIS COMPAÑEROS DE LAS DEMÁS BANCADAS QUE EN ESTAS PRÓXIMAS DOS SEMANAS MANTENGAMOS EL NIVEL, NO HAY QUE ENTRAR EN CONFLICTOS PERSONALES Y EN POSICIONES EGÓLATRAS; HAY QUE MANTENER ESTE CONGRESO ENRIQUECIDO, PERO SOBRE TODO MANDAR UN MENSAJE CLARO A LA CIUDADANÍA QUE SEGUIMOS TRABAJANDO DE UNA MANERA DIFERENTE COMO LO HEMOS HECHO DESDE QUE ARRANCÓ ESTE CONGRESO. VUELVO A FELICITAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, A MI AMIGO HÉCTOR GARCÍA, POR TODO SU TRABAJO QUE HA HECHO EN ESTOS DÍAS. GRACIAS HÉCTOR, POR TU APOYO INCONDICIONAL Y SOBRE TODO QUE FUISTE UNA PIEZA CLAVE PARA QUE ESTO SALIERA. IGUALMENTE VUELVO A FELICITAR AL DIPUTADO HERNÁN SALINAS, QUE TAMBIÉN FUE UNA PIEZA FUNDAMENTAL PARA QUE ESTO SALIERA, Y ESPERO QUE LA SEMANA PRÓXIMA MANTENGAMOS EL NIVEL, SE NOS VIENE EL TEMA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, VAMOS A SEGUIR ENRIQUECIENDO LOS TEMAS. EN LA SIGUIENTE SEMANA DESPUÉS DE ESO VIENE YA LA SEGUNDA VUELTA DE LA REFORMA, DE LA SEGUNDA REFORMA ELECTORAL. PERO TAMBIÉN QUIERO MANDARLES UN MENSAJE A LOS INDEPENDIENTES, NO HABLANDO DE LA BANCADA INDEPENDIENTE, AL GOBIERNO INDEPENDIENTE: HAY QUE PREDICAR CON EL EJEMPLO, ESTE GABINETE LEGAL DEL GOBIERNO DE JAIME RODRÍGUEZ, DE QUINCE SECRETARÍAS, NADA MÁS TRES SON MUJERES,

DOCE ESTÁN ENCABEZADAS POR HOMBRES. ENTONCES ES UN DOBLE DISCURSO. POR UN LADO MANDAN GENTE EN HORAS DE TRABAJO A PROMOCIONAR O A CABILDEAR TEMAS DE LA PARIDAD, CUANDO LA SIMPLE CHECADA EN EL INTERNET DE LOS NOMBRES DE LOS SECRETARIOS, SE VE CLARO QUE LA MUJER NO ESTÁ REPRESENTADA. OJALÁ QUE ESTE GOBIERNO CAMBIE LA POSTURA, PREDIQUE CON EL EJEMPLO Y ASÍ YA PODRÁ DECIRNOS CÓMO PROCEDER EN ESTE CONGRESO. GRACIAS”.....

CONSIDERACIONES

Este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprobó admitir a discusión en fecha 18 de mayo del 2017 los proyectos de iniciativas que reforman diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, quedando asentadas las discusiones en el Diario de Debates número 198-LXXIV S.O., siendo aprobado en su primera vuelta.

Conforme al procedimiento contenido en nuestra Constitución Local y respetando las formalidades necesarias para concluir con el proceso de reforma a leyes de carácter constitucional consideramos indispensable estipular las siguientes manifestaciones.

En relación a la instauración de la segunda vuelta electoral, expresamos que dicha figura jurídica no resolvería por si sola el estricto problema de la legitimidad y la eficacia, toda vez que la elección a dos vueltas no garantizaría que los porcentajes de

los resultados dejen de ser cerrados, ni mucho menos lograría una polarización menor. En consecuencia cabe la posibilidad de que el perdedor no acepte su derrota frente al ganador, y por lo tanto habría que preguntarse lo siguiente ¿Qué legitimidad le puede dar al vencedor haber ganado por más del cincuenta por ciento de los votos, si el que perdió no acepta su derrota?, puesto que la legitimidad se ostenta en gran medida cuando los adversarios reconocen su fracaso.

Aunado a lo citado, el sistema en cuestión pudiese imponerle una carga adicional al elector ocasionando un marcado descenso de la participación electoral entre la primera y la segunda vuelta. Así mismo consideramos que el sistema de segunda vuelta electoral comparte muchas de las desventajas de los sistemas de mayoría simple. Diversos estudios han mostrado que en Francia se producen los resultados menos proporcionales de las democracias occidentales y que el sistema tiende a fragmentar los sistemas de partidos en las nuevas democracias.

En correlación a lo establecido, acordamos que con dicha figura los electores no se ven estimulados a concentrar sus votos en los candidatos con mayor opción, ante la posibilidad de que la elección no se resuelva en la primera vuelta. Esto promueve que el ciudadano vote en primera instancia por el partido con el cual se identifica más aunque no tenga mucha oportunidad, y que en la segunda vuelta se decante por su segunda o tercera preferencia inicial, por lo que cuando los electores sufragan estratégicamente, manipulando su orden de preferencias genuino, se estimula la creación de un consenso negativo, que implica que un postulante considerado el mal menor se haga receptor de una gran proporción del voto útil contra el candidato más rechazado por la ciudadanía.

Es posible vislumbrar que la segunda vuelta podría generar una fuente de crisis institucional e inestabilidad porque en algunos de los países en donde se ha implementado, ha generado gobernantes electos con mayorías electorales artificiales que le invitan a sobredimensionar su peso relativo. Este riesgo, se acrecienta si el sistema de partidos no está lo suficientemente institucionalizado. Así mismo ocasiona la fragmentación, lo cual, además de alimentar un multipartidismo complicado para los sistemas de gobierno presidenciales, fomenta la polarización y, por ende, la crispación política.

Aunado a lo anterior, la figura en estudio pudiese distorsionar la voluntad popular, y algunos autores señalan que atenta contra la democracia, ya que los candidatos por los que se vota no son los de la preferencia de todo el electorado, por lo que el voto que se emite, no proviene de la voluntad natural y espontánea. Así mismo se generaría desánimo por parte de los votantes, creado porque el candidato de su preferencia ya no está en la contienda electoral, por lo que fomentaría el abstencionismo. Por otra parte desencadenaría un ambiente de incertidumbre, por el periodo que se debe dejar transcurrir para que se lleven a cabo los segundos comicios.

En consecuencia el mecanismo estudiado puede producir en la segunda vuelta la reversión del orden con que se partía de la primera vuelta, el segundo en primera puede ganar al primero en primera. Esto, además de no ser fácilmente comprensible para el electorado, es el fruto de una mayoría negativa. Una mayoría que no nace como favorable al candidato ganador, sino como contraria al mejor colocado tras la primera vuelta. Por lo tanto de no producirse la reversión, la segunda vuelta es

innecesaria puesto que resulta elegido en segunda votación el que hubiera salido en primera. Finalmente enumeramos algunas de las desventajas que acarrearía la instauración de la segunda vuelta electoral:

- El electorado sólo puede votar por 2 opciones.
- Posible riesgo de abstencionismo.
- Gastos duplicados.
- Negociación forzada entre las fuerza políticas perdedoras.

Por otra parte, es importante mencionar que estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales se ostentan como protectoras de los derechos humanos, lenguaje incluyente y en plena discordancia con la discriminación de género. Sin embargo la Real Academia de Lengua Española emitió en 2012 un informe titulado *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer*. Ignacio Bosque, autor del informe que suscribieron en su momento 26 académicos, reconoció, que “*si bien existe una discriminación contra la mujer en la sociedad y la presencia de usos verbales sexistas, el lenguaje inclusivo difunde usos ajenos a las prácticas de los hablantes e imposibilita la comunicación efectiva. Es lo que la RAE denomina “economía del lenguaje. Y quien niegue este último punto (practicidad y agilidad) incurre en una falta de imparcialidad que roza lo irrisorio: hablar en un texto de ellos y ellas, niños y niñas, personajes y personajes (ah no, eso no), doctores y doctoras, es agotador y tedioso, por no decir absurdo.*

Es innegable el avance de la mujer en materia política, social y económica, así como en términos de equidad de derechos con sus homólogos hombres. Lo que, en

ningún caso, significa que se haya alcanzado una paridad real. Pero eso no es razón para ensañarse con el lenguaje y desacreditar sus formas.”

Hay que saber elegir las batallas. Especialmente si lo que se busca es acabar con el sexism o en todas sus manifestaciones y hacia ambos lados. Porque no tiene sentido dejar de emplear palabras acabadas con el grafema ‘o’ y significado genérico, sino se va a hacer lo mismo con las que terminan en ‘a’ y también integran ambos sexos.”

Si vamos a hablar de ‘médicos’ y ‘medicas’, hablemos también de ‘periodistas’ y ‘periodistas’, no seamos cínicos. Los puristas del lenguaje no sexista alegan que “los términos colectivos que dan valor común a hombres y mujeres ocultan a estas últimas”. Pues bien: si le vamos a poner peros a ‘los ciudadanos’ y abogar por el uso de ‘la ciudadanía’, que toda esa moralidad mal llevada también afecte a palabras como ‘persona’, por la que se hace referencia tanto a hombres como mujeres (¿la persona?).”

Conforme a un análisis, acordamos que el lenguaje incluyente debe ser insertado con la debida atención para no caer en disociaciones lingüísticas o deformaciones del lenguaje, en ese sentido consideramos que la propuesta de los promoventes es acertada, sin embargo creemos que debe dirigirse a la totalidad del ordenamiento electoral, con la finalidad de homologar su texto por completo y generar una redacción acertada.

En lo que respecta al establecimiento de una Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa representante de las y los nuevoleoneses en el extranjero, consideramos que se tergiversa el sentido por el cual los Diputados son electos, toda vez actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores (Servicio Exterior Mexicano, Instituto de los Mexicanos en el Exterior y el INM), tiene como objetivo representar y proteger los intereses de todos los ciudadanos mexicanos en el extranjero, además contemplamos que para la instauración de dicha figura sería necesaria la modificación de diversos ordenamientos para otorgarle sustento jurídico constitucional.

Por otra parte, consideramos que es importante mencionar que el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala simple y llanamente que un candidato independiente es “un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.”

En concordancia con lo anteriormente citado visualizamos que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no se encuentra afiliado a un partido político y por ende cuenta con una calidad distinta a un candidato de un partido político. En ese sentido al ser dos figuras divergentes su esencia debe ser la diversidad en las cualidades. En ese sentido resulta inválido argumentar que si un candidato un independiente no cuenta con las mismas cualidades que uno con partido se están violando sus derechos a ser votado por un cargo de elección popular, puesto que no se le está negando el derecho a ser votado existen las instituciones políticas mediante las cuales pueden acceder a dichas prerrogativas.

En referencia al tema de representación proporcional transcribimos el artículo 54 de nuestra Carta Magna:

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al **partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."**

Conforme al artículo citado es posible determinar que nuestro ordenamiento supremo establece que la representación proporcional se contempla únicamente para partidos políticos, por ende resulta una característica inherente a la citada figura. Así mismo el artículo 116 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

I....

a) a b)...

II...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales

...

...

...

...

...

III. a IV...

a) a c)...

1º a 7º...

d) a p)...

V. a IX..."

Por otra parte creemos importante establecer el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Expediente: SUP-JDC-1236/2015

Actores: María Elena Chapa Hernández y otros

Fecha de resolución: Viernes, Agosto 26, 2016

Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Acto impugnado:

La Sala Superior confirmó que el legislador local, en el marco de su libertad configurativa y conforme con el principio de reserva de ley, tiene derecho a no incluir los candidatos independientes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sentido:

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1244/2015, SUPJDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-

JRC- 668/2015, y SUP-JRC-669/2015, al diverso SUP-JDC-1236/2015.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia reclamada SUP-JDC-1236/2015

No es dable asignar diputaciones de representación proporcional al bloque de candidatos independientes, porque el legislador local en el marco de su libertad configurativa y conforme con el principio de reserva de ley, determinó no incluirlos en la correspondiente asignación.

En cuanto a la paridad de género, se debería dar mayor peso al principio democrático que a la paridad, porque de acuerdo con las reglas del principio de representación proporcional, para asignar las diputaciones que le corresponden a cada partido, se integran lista con

aquellos candidatos que no habiendo obtenido el triunfo en su correspondiente distrito, obtuvieron los mejores porcentajes de votación, de manera que al estar respaldadas dichas listas abiertas con los votos depositados en la urnas, de acoger la pretensión de utilizar la asignación para integrar paritariamente el congreso, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Atendiendo a las particularidades del sistema electoral y de asignación de diputaciones de representación proporcional en Nuevo León, no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer las votaciones emitidas a favor de partidos políticos y candidaturas para establecer la integración del Congreso local, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas.

Ello, porque únicamente pueden registrarse para dichos cargos electivos, aunado a que como se ha venido sustentando, la configuración normativa local para la asignación de escaños de representación proporcional, está diseñada para que sólo participen los partidos políticos, al señalar que sólo éstos –siempre que cumplan con los requisitos atinentes tienen derecho a dicha participación. Lo cual, contrario a lo afirmado por las actoras, resulta constitucional, al ser acorde con la libre configuración de la que goza el Congreso local. En este sentido, también carecen de razón las actoras, en cuanto que la sentencia reclamada del tribunal local, resulta incongruente al ser contraria con el sistema de asignación previsto en la normativa electora.”

En ese sentido resulta importante señalar que si bien es cierto que la representación proporcional es una figura que se encuentra concatenada a los partidos políticos, consideramos que para sustanciar la petición hecha por los promoventes sería necesario realizar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Constitución Local, con la finalidad de otorgar sustento constitucional a su petición.

En lo que respecta a la petición de derogación del artículo 23 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León argumentando que ya existe la declaración de invalidez por parte de la acción de inconstitucionalidad resuelta por la SCJN, acordamos que las resoluciones de dicho órgano únicamente son obligatorias en el ámbito Judicial, y por lo tanto no mandan a que el Congreso del Estado de Nuevo León legisle en la materia, puesto que se debe respetar la división de poderes. En ese sentido si el Poder Judicial mediante una resolución nos obligara a legislar, se encontraría invadiendo las funciones del Poder Legislativo, ya que un poder no tiene la facultad de obligar a otro a realizar actos que no le competen, de ser así se subrogarían y no tendrían razón de existir.

Por otra parte no consideramos pertinente la adición del artículo 23 bis, ya que actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 43 contempla lo peticionado:

"Artículo 43.-..."

...

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

Así mismo el punto 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla lo peticionado por los promovientes, por lo tanto mediante una interpretación escalonada de los ordenamientos que rigen la materia electoral podemos determinar que no es necesaria su inserción en nuestra legislación local.

En lo que se refiere a la reforma planteada sobre el tema de los debates, la consideramos pertinente, sin embargo actualmente dicho artículo no limita la celebración de debates, puesto que no establece un número máximo, en ese sentido consideramos que existe la posibilidad de que los candidatos a un puesto de elección popular lleven a cabo diversos debates en instituciones públicas, como ejemplo podemos mencionar lo sucedido en el proceso electoral anterior. Así mismo, establecemos que la CEE mediante los medios de difusión a su alcance y respetando las normas del proceso electoral realiza la difusión de los debates, es así que actualmente el último párrafo del artículo 153 contempla que “*Las señales radiodifundidas que la Comisión Estatal Electoral genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.*” Por lo tanto, los concesionarios de radio y televisión tienen la capacidad para difundir ampliamente los debates sin costo alguno por su transmisión, y por ende no consideramos necesaria la modificación planteada.

En referencia a la inclusión del término candidatos independientes en diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, creemos que resulta reiterativo, puesto que se dejó claro en el proceso electoral anterior que se respetó y

contemplo la participación de los candidatos independientes sin necesidad de incrustar su participación en todo el articulado. Así mismo, consideramos que acotar a la autoridad electoral a que en un plazo de setenta y dos horas atienda en orden de prelación las solicitudes cuando las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o coaliciones el uso de locales cerrados de propiedad pública es improcedente, puesto que es necesario que la Comisión Estatal Electoral cuente con el tiempo necesario para procesar y autorizar las solicitudes así como los demás trámites administrativos necesarios para tal efecto. En concordancia asentamos que en la actualidad cuando se niega el uso de un local para realizar debates se entrega de forma fundada y motivada a la CEE la razón de la negativa, de lo cual se guarda un registro.

Por otra parte consideramos improcedente la modificación planteada al párrafo segundo del artículo 191 puesto que la SCJN señaló que “*al resolver las acciones de Inconstitucionalidad 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en las que se determinó que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consiste en que sean, en principio, candidaturas, como su nombre lo indica, de personas ajenas a los partidos políticos. Por lo tanto, las normas como la combatida, establecen un plazo razonable de separación de cargos de dirigencia en los partidos políticos o vinculación a los partidos políticos para ser candidatos independientes.*”

En relación a la reforma que plantea cambios al artículo 197 consideramos que las fracciones aludidas no son coincidentes en orden de numeración con las contenidas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y por ende son discordantes, En ese sentido nos resulta incierta la petición, puesto que de llevar a cabo las modificaciones

planteadas se generaría una clara contrariedad con lo establecido actualmente en la legislación aludida.

Así mismo, en referencia a la modificación al artículo 200, creemos que presenta conflictos para los candidatos independientes puesto que adiciona documentación que debe acompañarse, en ese sentido actualmente la fracción V de dicho artículo establece que se debe presentar la “*manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate.*” En ese sentido se asienta que dicho candidato se encuentra en juramento bajo protesta de decir verdad de que cumple con todo lo peticionado por ley, en ese sentido de comprobarse ante las autoridades electorales correspondientes que falta a la verdad se tomaran las acciones correspondientes por parte de la autoridad judicial en materia electoral. En ese tenor no consideramos adecuada la adición de documentación adicional, ya que presenta afectaciones al proceso para contender como candidato independiente.

Por otra parte no consideramos conveniente la modificación en el término de setenta y dos horas a ciento veinte para que el representante designado subsane el o los requisitos omitidos, puesto que consideramos que es un plazo extenso, equivalente a cinco días, además de que los promoventes no establecen si se refieren a días hábiles o inhábiles. En consecuencia advertimos que el plazo actual es el adecuado puesto que otorga la temporalidad necesaria para que se lleven a cabo las adecuaciones necesarias sin afectar los términos y lapsos del proceso electoral.

Mediante un comparativo del proceso electoral acontecido y en relación con la petición de modificación de diversos plazos emitida por los promoventes resulta importante transcribir lo siguiente:

2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de

resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

Conforme a lo citado con anterioridad determinamos que los plazos establecidos actualmente en nuestra legislación electoral son pertinentes, puesto que consideramos que mediante un análisis global de sus procedimientos es posible determinar que cumplen con el plazo razonable para atender los supuestos en los que encuadran sin generar afectaciones. En ese sentido el generar plazos extendidos podría ocasionar afectaciones a los diversos términos establecidos dentro del proceso electoral, perturbando una serie de actos concatenados a la realización de un evento.

Consonante a lo peticionado por los promoventes para modificar los porcentajes necesarios en la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, coincidimos en que se cumple con lo peticionado, toda vez que se realizaron adecuaciones en los mismos, que si bien es cierto no guardan exactitud con lo esgrimido se cumple con el propósito:

“Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;

II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;

III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;

IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

(...)"

En armonía con lo vertido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma general, establece, en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a), ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores del Congreso de la Unión. Y que tratándose de la obligación de garantizar la paridad entre los

géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales se encuentra también prevista en los artículos 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.

A juicio de la Suprema Corte, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; toda vez que únicamente se da una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citada, en el sentido de la obligación que tienen los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. De acuerdo con lo anterior, la propia Corte afirma que las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

En efecto, en ejercicio de su facultad legislativa, las entidades federativas se encuentran obligadas a desarrollar los principios de equidad, a que las obligan tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que estén obligadas a seguir un diseño determinado, sino que el que se elija debe satisfacer el requerimiento constitucional en comento.

Creemos importante expresar que en nuestra entidad se asume como esquema de paridad de género vertical y horizontal para la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso, no así para la representación proporcional derivado de que el esquema privilegia las mejores votaciones para la integración del mismo, de lo contrario, es decir, de aceptar la paridad horizontal en la representación proporcional se vulnera el valor del sufragio. Tampoco podemos dejar de señalar que se respeta el método de alternancia para garantizar el principio paritario.

En referencia a la paridad de género horizontal en ayuntamientos, el modelo que Nuevo León escoge sólo incluye la vertical no así la horizontal, pues estimamos que cada elección de los ayuntamientos es independiente entre sí, además de que no puede operar sobre cargos unipersonales como el presidente municipal, ya que éste es electo dentro de una planilla.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por la propia Corte en Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen respeto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.

Lo anterior, en razón de que la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, se

puede concluir que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal, máxime que cada ayuntamiento es autónomo entre sí.

Por lo que respecta al tema de paridad en materia constitucional, determinamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las legislaturas de los estados no se encuentran obligadas a legislar en el tema de paridad horizontal. En concordancia a la paridad de las diputaciones de representación proporcional, el Congreso establece que el principio es únicamente aplicable para la integración de los órganos colegiados por lo tanto, se reitera la reintegración de las planillas estipulando el principio de la paridad de las diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, la paridad que exige nuestra Constitución Federal a juicio del máximo intérprete de la misma, es aquella que permite avanzar a una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas.

En consecuencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trate, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia

electoral, es decir, la Corte estableció que únicamente la Constitución permite la paridad vertical en la integración de las planillas de los ayuntamientos.

En la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, el Tribunal Pleno determinó que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la base I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales. Así, el Tribunal Pleno concluyó que, si bien este derecho constituye un mandato de optimización, es susceptible de ser modulado por un interés o razón opuesta, como otros principios rectores en materia electoral, por ejemplo, el democrático o la efectividad del sufragio.

En este sentido, no resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como la Presidencia Municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, más no el acceso a un cargo específico. Por lo tanto, es necesario determinar la configuración constitucional de los Ayuntamientos, así como los mecanismos para su integración, a efecto de definir si es posible que les resulte aplicable el principio de paridad de género horizontal.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual

estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

Adicionalmente, conforme a la legislación del Estado Libre y Soberano de Nuevo León los municipios son la forma de división de la organización política de los Estados gobernado cada uno por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia; y que cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas una de la otra y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro u otros.

En efecto, para fines electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar un Ayuntamiento autónomo y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno autónomo mediante una planilla predefinida, sin que el registro de candidatos en un ayuntamiento puedan afectar las registradas para otro, dada la desvinculación que existen entre ambos.

La legislación electoral de Nuevo León, en su artículo 146 contempla un modelo que garantiza la paridad de género acorde con lo mandatado por la Constitución Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el establecimiento de reglas que aseguran que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de

las planillas y de la lista corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional). Además se propone modificar dicho artículo en el caso de que el resultado de la suma de regidores y síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal, con lo que el esquema permite garantizar este principio paritario.

Por otra parte, la paridad horizontal consistente en garantizar que el cincuenta por ciento de las candidaturas a un mismo cargo en todas las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista igual porcentaje de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los Ayuntamientos de un Estado (aplicable únicamente a la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa).

Ahora bien, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

En efecto, sostiene nuestro máximo Tribunal, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación

específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

En este orden de ideas, el exigir paridad específica respecto de presidencias municipales no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.

De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

Como se expresó líneas atrás, el Constituyente Permanente previó la observancia del principio de paridad de género única y exclusivamente para los órganos legislativos o de carácter plural, pues como expresamente lo señaló; de haber sido su voluntad incluirlo en otros órganos, estuvo en posibilidad de plasmarlo y no lo hizo, lo que se corrobora no sólo con la iniciativa que dio lugar a tal reforma, sino con el proceso legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, pues es precisamente durante el debate en la Cámara de Senadores,

en la que a solicitud expresa de incorporar a la discusión el tema de la paridad de género para la designación de titulares de la administración pública estatal, así como de los poderes Ejecutivo federal, estatal o municipal, los senadores manifestaron su negativa, lo que deja en evidencia la voluntad del constituyente de no ampliar, por ahora, dicho principio para otras órganos de gobierno de naturaleza electoral.

En virtud de la competencia residual de la que goza el legislador local, no le está permitido ir más allá de lo ya expresado por la Constitución Federal, pues de lo contrario, sostiene la Corte, no sólo desbordaría su competencia, sino también desconocería el derecho de los partidos a su autodeterminación, provocando con ello el rompimiento de otros principios democráticos fundamentales como lo es la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

El hecho de que la paridad constituya una meta para todos los ámbitos de la vida pública como una implicación necesaria del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, no significa que el artículo 41 constitucional deba ser interpretado en el sentido de que ordena la paridad horizontal en la conformación de planillas para la elección de ayuntamientos, de manera que los partidos no puedan postular más de un 50% de candidatos del mismo género para ocupar el cargo de presidente municipal.

El citado precepto constitucional incorpora el principio de paridad de género para las candidaturas a legisladores federales y locales y si bien la interpretación que al respecto ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido extensiva, no ha llegado al grado de considerar que la paridad constituya un mandato que deba observarse en todas las candidaturas a cargos públicos como para

gobernadores de los Estados, dado que existe la misma razón de soberanía, independencia y autonomía entre las entidades que conforman nuestra República Mexicana, de ahí la desvinculación que forzosamente debe existir.

Como ya se ha fundado y argumentado, el texto expreso del artículo 41 constitucional no otorga un margen de interpretación que permita la introducción, por la vía jurisprudencial, de la paridad horizontal para la postulación de candidaturas a presidente municipal en los ayuntamientos.

Sin embargo, lo anterior no significa que las entidades federativas no puedan establecer sus propios mecanismos tendientes a la paridad, como podría ser la capacitación y empoderamiento de la mujer para competir en igual de circunstancias que los varones para aspirar a un cargo público, con el objeto de eliminar estas acciones afirmativas, reduciendo la discriminación inversa que necesariamente se provoca hacia el otro género y generar un verdadero estado de igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 41 constitucional contiene un mandato para la integración de las candidaturas a legisladores locales y federales; no una reserva competencial a la Federación en esta materia. Se trata de la medida mínima que debe prevalecer a nivel nacional para garantizar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ámbito político-electoral, sin perjuicio de que el legislador secundario pueda adoptar otras medidas encaminadas a ese fin. Es decir, el esquema de la paridad horizontal no es el necesario, tampoco el idóneo ni mucho menos proporcional en palabras de Rober Alexy, para alcanzar el fin pretendido, pues no es el único modelo existente, de llevarse

a cabo no necesariamente cumple con el objetivo de terminar con la acción afirmativa implementada para lograr un cambio de cultura en nuestra sociedad.

Así, las legislaturas locales no sólo están facultadas sino obligadas a adoptar sus propios mecanismos para dar a las mujeres una participación cada vez mayor y más significativa en la vida pública de las entidades federativas, pero gozan de una amplia libertad de configuración para diseñar los mecanismos, los cuales en todo caso deben atender la realidad social imperante en su localidad.

En estas condiciones, la paridad horizontal en el ámbito municipal no constituye un mandato constitucional, sino que las entidades federativas, además de la paridad que deben garantizar en las candidaturas a diputaciones locales, deben adoptar las medidas legislativas adicionales que estimen convenientes para lograr la plena participación de las mujeres en la vida política y pública de los estados, pero sin que necesariamente deban ceñirse a un modelo específico, como el principio de paridad horizontal, ya que éste no se puede entender como un principio que en automático se pueda hacer exigible a cualquier tipo de elección popular.

En conclusión, el principio constitucional de paridad de género se encuentra configurado para garantizar la posibilidad paritaria a candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y ayuntamientos y no en la participación de candidaturas para cargos específicos

En abono a lo anterior, el Ministro Cossío Díaz argumentó que los congresos locales no están obligados a generar esa paridad en las presidencias municipales. En el mismo sentido el ministro Pérez Dayán comentó que la Constitución Federal no

consideró esta situación por lo que atendiendo a la libertad legislativa de los estados se debe considerar que hay cargos de elección popular que permiten la paridad y hay otros que no, tal es el caso que la paridad no se puede llevar a cargos unipersonales. De lo contrario, se pondría en riesgo los principios democráticos y de la libertad que debe tener cada partido político en la designación de sus candidatos a cargos unipersonales.

Por otra parte en lo que respecta a los requisitos para participar con candidatura común, entre otros, los de precisar la forma en que los partidos políticos participarán en la boleta electoral, el mecanismo mediante el cual cada uno de los partidos podrán conservar su registro y en la que accederán a las prerrogativas a las que tengan derecho y la distribución del porcentaje de votación conforme al convenio registrado, así como el diseño de la boleta electoral en la que en el mismo espacio aparecerá el emblema conjunto de dichos partidos, se sujetan a los parámetros internacionales y constitucionales en la materia, sin que pueda alegarse la indebida transferencia de **votos**. Incluso ya fue materia de análisis en un caso similar por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015.

La propuesta legislativa instaura como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamiento. Ese convenio deberá reunir ciertos requisitos, como su aprobación por parte de los órganos directivos de los partidos políticos postulantes, su resolución favorable por parte de la autoridad administrativa electoral competente.

Los artículos propuestos establecen, por un lado, que uno de los requisitos del convenio de la candidatura común es contener la forma en que se distribuirán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura para efectos de la conservación del registro y otorgamiento de sus prerrogativas y, por otro lado, se complementa tal disposición y se indica que en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos postulantes y que los votos se computarán a favor del candidato en común y se distribuirán porcentualmente a los partidos políticos conforme al respectivo convenio.

En principio cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en un caso similar “que la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y la forma del cómputo de sus votos queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local. Ello, en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal y toda vez que se respetan, a su vez, los principios de certeza y de libertad de sufragio”.

Esta conclusión tiene sustento en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 59/2014, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce. En tal asunto se analizó el artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, en el que, precisamente, se estableció, en idénticos términos textuales, el mismo tipo de regulación de las candidaturas comunes y la distribución de los votos a partir de un convenio entre los partidos políticos postulantes. Los partidos accionantes en ese momento argumentaron que esa forma de distribución de votos, por medio del convenio constituía una transferencia ilegal de votos, razonamiento que fue declarado infundado, por unanimidad de nueve votos de los

miembros de este Tribunal Pleno. La razón fundamental consistió en que se actuaba bajo los límites del principio de libertad configurativa del Estado de Baja California Sur y la manera de computar los votos no afectaba la voluntad del electorado, pues en la boleta aparecía en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos y, por ende, a través del convenio previamente publicado, el electorado tenía conocimiento de cómo y en qué porcentaje se beneficiarían los partidos políticos postulantes en común para las demás prerrogativas.

En esta línea argumentativa se destaca que al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, la Corte definió a la candidatura común como “la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan”; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común.

Asimismo, consideró que “si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento. En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse

a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común”.

En consecuencia, a juicio de la propia Corte, con este tipo de formulación normativa se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Adicionalmente, con base en estos precedentes, la Suprema Corte entiende que no existe vicio de constitucionalidad alguno de las normas en estudio: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

Además se respeta el principio de certeza jurídica, ya que de manera previa la sociedad conoce cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose, entonces, la voluntad del electorado.

En referencia a la prohibición de los partidos políticos de nuevo registro para convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro, consideramos que de la interpretación de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional. Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Con ello puede decirse que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal regula un tipo específico de asociación identificado como partido político, que tiene como fin permanente cualquiera de los descritos en el párrafo que antecede, y que estas instituciones participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley. Estos podrán ser de carácter nacional o estatal y, para efectos de su participación en el proceso electoral, deberá estarse a la ley federal o local según el tipo de elección respectiva.

Por consiguiente, será la legislación federal o las locales las que deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la Carta Federal o en la Estatal y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal prevé.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone tal legislación sobre la manera en que pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales.

En este apartado es importante resaltar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9 de la Constitución Federal y que rige también para efectos políticos (pues se refiere al derecho que tienen los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país y asociarse para tales efectos), comprende necesariamente el de formar partidos políticos como medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Bajo este orden de ideas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, permite concluir que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que

está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

En el caso concreto la norma jurídica propuesta establece en términos generales que los partidos políticos con nuevo registro no podrán entre otros, coaligarse o formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la dicha “limitación tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral”.

Además, argumenta nuestro Máximo Tribunal que “la razonabilidad de la norma atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, que como ha quedado expuesto, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen; para ello, se

requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales”.

Por último, la Corte infiere que “... la norma sí tiene el referido requisito de razonabilidad que se exige en este tipo de legislaciones, ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante...”

Adicionalmente, la Corte estima que “...tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; y en este sentido es importante precisar que el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquéllos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos político

electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con la disposición que se analiza”.

Por otra parte establecemos que en referencia al procedimiento administrativo sancionador, en aras de atender el mandato constitucional de justicia pronta y expedita, así como de maximizar las garantías del debido proceso legal, el nuevo diseño propuesto en las modificaciones y reformas a la ley electoral de nuestra entidad, para la tramitación y resolución de las faltas administrativas se apega a los estándares internacionales y constitucionales en la materia, además de seguir el modelo previsto en la legislación federal.

En este sentido, se dota de competencia a la Comisión Estatal Electoral como autoridad resolutoria en el Procedimiento Ordinario Sancionador para los temas residuales diversos a los vinculados con las proscripciones del artículo 134 de la Constitución Federal, y de actos anticipados de precampaña y campaña de competencia estatal, entre otros; y por lo que hace al Procedimiento Especial Sancionador se proponen plazos más breves para investigar y sancionar las conductas determinadas y que requieren un procedimiento sumario para su atención, dejando al Tribunal Estatal Electoral la competencia y jurisdicción para su resolución. Además, para ambos procedimientos se propone que sea la Dirección Jurídica de dicha Comisión la encargada de la substanción de los mismos.

Con el objeto de agilizar la instrucción de las quejas y denuncias se reducen los plazos para admitir o desechar los asuntos, es decir, en el Procedimiento Ordinario Sancionador se contempla un plazo máximo de 72 horas, mientras que en la legislación

federal de la materia se establece el plazo de 5 días; y en el Procedimiento Especial Sancionador se reduce a 24 horas, idéntico plazo que en el ámbito federal; en ambos supuestos estos plazos serán contados a partir de la recepción del asunto.

Durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se faculta a la Dirección Jurídica para proponer, cuando lo considere necesario, a la Comisión Estatal Electoral la adopción de medidas cautelares, dicha decisión de adoptar o negar las medidas podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral. Situación similar se establece en la norma federal en donde la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para proponer dichas acciones a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En diverso orden de ideas, establecemos que el hecho que en materia de diputados se establezcan dos bloques para respetar el principio de paridad de género vertical y horizontal; y para ayuntamientos únicamente la paridad de género vertical, constituyen un esquema propio para el Estado de Nuevo León, sin que tenga que atenerse a algún otro esquema, en atención a su libertad configurativa, en términos de la Constitución Federal y por Criterio Vinculante, es decir obligatorio, de la SCJN, al resolver diversas Acciones de Inconstitucionalidad en la materia y mantener esa línea jurisprudencial hasta el momento.

Conforme a la propuesta de evitar que los ciudadanos ingresen a las casillas portando aparatos electrónicos cámaras fotográficas o celulares, es importante señalar que el Consejo General del INE se ha pronunciado en contra de cualquier medida que intente comprar, coaccionar e inducir el voto en las elecciones, sin embargo se ha negado de manera recurrente a prohibir el uso de teléfonos celulares en las casillas de

votación. Aunado a lo anterior los consejeros electorales han advertido que entre sus facultades no están las de catear a los electores, impedirles hacer uso de sus celulares, ni prohibirles tomar fotografías de sus boletas, toda vez que no se debe invadir el derecho a la privacidad dentro de la casilla, ya que si un votante desea tomar alguna fotografía no se le puede prohibir.

Por otra parte consideramos que el ingreso a la casilla está limitado por la mampara en donde el elector va a emitir su sufragio y no existe algún acuerdo para regular el coteo o la revisión de las personas que van a emitir su voto, toda vez que esa es una limitante, porque tendría que hacerse una revisión previa de bolsos mediante un coteo.

En consecuencia dicha prohibición y revisión ocasionaría una violación a los derechos del ciudadano, ya que se estaría invadiendo su privacidad al prohibirle el acceso a una casilla si este tiene la intención de ingresar con su celular, o la prohibición de tomarle una foto a su boleta electoral.

En la misma tesis establecemos que la casilla es jurisdicción del Instituto Nacional Electoral conforme a la reciente reforma electoral, y es el Instituto quien determina tanto los procesos de reclutamiento como la operación en toda la casilla, por lo tanto no resulta pertinente la reforma planteada, toda vez que el presente tema es competencia del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto materia Federal y no Local, por lo que dicha reforma debería realizarse en dado caso a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido consideramos que la Comisión Estatal Electoral no se encuentra facultada para tomar ninguna decisión sobre la prohibición del ingreso de dispositivos electrónicos a las casillas electorales, toda vez que es competencia de la Federación. Finalmente, establecemos que lo que sí está prohibido y sancionado es la coacción y compra del voto, por lo tanto quien venda y compre el sufragio, deberá ser remitido a las autoridades correspondientes.

Por otra parte creemos que es pertinente la reforma propuesta al artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León puesto que determina de una manera precisa la organización política de los municipios asentando que son gobernados cada uno por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de panillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos.

Así mismo plasma la libertad y autonomía sobre su gobierno inscribiendo su independencia, clarificando que las elecciones de cada Ayuntamiento se encuentran desligadas entre sí, por lo que las candidaturas registradas en uno no tienen injerencia o afectación sobre las candidaturas registradas en otro.

Gracias a un estudio realizado a la modificación que busca empatar los tiempos de las elecciones, visualizamos que actualmente nuestra Constitución local, así como la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León regulan de manera acertada dicho tema. Adicionalmente visualizamos que su fundamentación se encuentra sustentada en un supuesto particular, evitando analizar escenarios diversos, por lo que determinamos necesario realizar un análisis más exhaustivo, con la finalidad de evitar la unilateralidad fortaleciendo la argumentación plasmada.

En adición al contexto vertido en el presente instrumento, creemos que la proposición de permitir que los Regidores y Síndicos sean elegidos por medio de elección directa es inadecuada, toda vez que ostentan un rol fundamental dentro del Ayuntamiento, al instituirse como parte medular en la defensa del cumplimiento de las propuestas hechas a los ciudadanos por parte del Alcalde, puesto que el cabildo se encontrará conformado por partidos políticos opositores que intentarán bloquear su trabajo. En ese sentido se genera un contrapeso, evitando que toda propuesta realizada por el Presidente Municipal encaminada al beneficio de los ciudadanos sea bloqueada por sus opositores.

Al tenor de lo analizado, consideramos adecuada la creación de una unidad técnica temporal en la Comisión Estatal Electoral, toda vez que realizará las funciones de vigilante y supervisará que no se viole el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, respecto de las administraciones municipales de las que emane o provenga algún candidato que participe para acceder a la reelección de su cargo. Por ende concretamos que se dotaría de capacidad a la autoridad electoral para que al inicio de las campañas electorales se encuentre lista para monitorear a dichos entes públicos y garantizar que no se inmiscuyan recursos públicos en las campañas electorales.

Mediante un análisis exhaustivo a la propuesta de reducir el umbral del porcentaje de la votación valida emitida para que un partido político estatal conserve su registro del 3 por ciento al 2 por ciento, establecemos que en la actualidad la legislación aplicable es pertinente, puesto que dicho porcentaje no se ha implementado como un requisito de imposible consecución, además de que no afecta la democracia

ni fomenta el bipartidismo, ya que su intención es fomentar el crecimiento de los partidos pequeños obligándolos a conseguir por lo menos un porcentaje mínimo para su existencia, toda vez que de reducirse dicho porcentaje se generaría un costo altísimo para la democracia y los ciudadanos, ya que se estaría financiando y otorgando recursos públicos a partidos políticos que cuentan con muy poca representatividad.

Por otra parte establecemos que la intención de constreñir a los partidos políticos a postular candidatos jóvenes menores de treinta años a las diputaciones locales, tanto propietarios como suplentes presenta deficiencias, por lo que se debe analizar a profundidad el significado del término "calidades que establezca la ley", establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. En ese sentido tal término se refiere a las características que debe tener la persona que pretenda ocupar un cargo o comisión pública: capacidad, aptitudes, preparación profesional, arraigo en el lugar, edad, etcétera.

Dichas calidades son limitaciones establecidas en ley que deben ser necesarias e idóneas para la obtención del fin perseguido que, en el caso, es salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección.

"ARTICULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (...)"

Como se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular. En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que calidad' significa, entre otras: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor'. Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad'.

De las anteriores connotaciones, deriva que, en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta, que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa lo que, por su naturaleza, está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella'.

La segunda también está dirigida a establecer que lo que define la calidad de una persona son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión de los aspectos empleados para exemplificar lo definido son, precisamente, la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión y demás circunstancias' debe entenderse que está referida a otras características de la

misma clase o entidad, es decir, propios del individuo y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Asimismo, asentamos que mediante un análisis a la controversia constitucional 38/2003, se desprende que se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne. Por lo tanto consideramos que el requisito de edad mínima establecido actualmente es el indicado, ya que se encuentra acorde con lo establecido en nuestra Constitución Federal considerando todos los elementos y requisitos que deben cumplir los candidatos, para asegurar que ostentan las calidades y cualidades necesarias e idóneas para desempeñar cargos de elección popular.

Gracias al análisis de la propuesta de reducción al financiamiento público de los partidos políticos, vemos que resulta necesario señalar de antemano las cualidades y razones por las que resulta indispensable su existencia. En primer lugar establecemos que el financiamiento público es un costo natural y necesario de la democracia, puesto que los partidos políticos y los candidatos necesitan dinero para sus campañas electorales, mantener relaciones con el electorado, preparar decisiones sobre políticas públicas y pagarle a su estructura organizacional. Además el dinero público erogado para el financiamiento de los partidos políticos beneficia al empleo formal,

toda vez que sus plantillas laborales se encuentran registradas en pleno respeto a la legislación laboral y fiscal.

Así mismo el financiamiento público limita la influencia de fuentes de financiamiento con intereses particulares y, por consiguiente, ayudar a combatir la corrupción. Si los partidos políticos reciben un monto básico de recursos del erario público, se limita potencialmente la probabilidad de que los partidos acepten financiamiento de contribuyentes con intereses particulares que quieren influir en sus políticas, en su discurso o en su comportamiento en la legislatura.

Concatenado a lo anteriormente establecido, visualizamos que el financiamiento público busca incrementar la transparencia en las finanzas de los partidos y candidatos ayudando a combatir la corrupción, puesto que es más fácil exigir que rindan cuentas sobre sus ingresos y gastos.

Por lo tanto si se redujera el monto de financiamiento de los partidos políticos aumentaría la recaudación, intervención o financiamiento mediante fondos privados, lo que generaría una fuerte dependencia de los candidatos a favorecer los intereses privados sobre los públicos.

En relación a lo descrito, consideramos que no resulta pertinente la modificación de los porcentajes del financiamiento a los partidos políticos, puesto que la fórmula de repartición no causa detrimiento o beneficios exorbitantes un partido u otro, toda vez que se basa en los elementos cuantitativos necesarios para realizar una repartición justa y acorde a cada partido político.

En lo que respecta a las coaliciones creemos adecuada la petición de modificar nuestra legislación electoral, puesto que consideramos necesarios los ajustes propuestos en la redacción del dispositivo, ya que otorgaría mayor claridad y certeza jurídica al tema de coaliciones electorales. Así mismo establecemos pertinente clarificar que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, puesto que brinda una redacción más precisa evitando discrepancias en su texto.

Actualmente la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 90 que por el desempeño de su encargo, las y los Consejeros Electorales percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido visualizamos que el sueldo equiparable es considerablemente justo y propone una adecuada remuneración para los Consejeros Electorales, toda vez que la propuesta de modificación para equiparar sus sueldos a los de un Magistrado del Poder Judicial del Estado resulta desproporcionada e injustificable, toda vez que únicamente se eleva su carga de trabajo durante el periodo electoral y una vez fenecido se reduce considerablemente, razón por la cual consideramos inadecuada e improcedente dicha solicitud.

Otra de las reformas peticionadas y estudiadas radica en la modificación del material electoral, en específico de las mamparas, con la finalidad de generar mayor secrecía del voto y evitar su coacción. Por lo tanto la promovente argumenta que la

Comisión Estatal Electoral cuenta con facultades limitadas, ya que toda modificación al material electoral debe ser aprobada por el INE.

Bajo ese contexto creemos que resulta inadecuada la modificación propuesta, toda vez que el INE mediante análisis y estudios pertinentes ha autorizado y respetado el diseño de las mamparas, sustentando que su construcción así como los materiales utilizados son los adecuados y protegen la secrecía del voto.

Por otra parte creemos necesario clarificar que la Comisión Estatal Electoral, así como las Comisiones Municipales Electorales son organismos que coadyuvan en los mecanismos de participación ciudadana, por lo tanto determinamos que deben circunscribirse a realizar dichas funciones.

Mediante un análisis realizado a la propuesta de permitir que los candidatos tengan la facultad de firmar sus compromisos de campaña ante notario público, visualizamos que dicha acción no garantiza su cumplimiento, pues la firma de los compromisos se puede considerar desde el punto de vista jurídico como una declaración unilateral de voluntad, es decir, que nadie lo obliga a firmar y nadie lo obliga a cumplir y por ende jurídicamente no hay una manera de obligarlo porque lo realizó en un momento en que era candidato.

En estricto sentido la función del notario es levantar un acta certificada donde queda constancia de todos y cada uno de los compromisos que asumió el candidato o la candidata, para públicamente comprometerse a realizarlos durante su gestión, por lo que su labor se limita a rectificar la firma del candidato y el contenido del

documento. De tal forma que su trabajo no tiene que ver con la verificación de que dichos compromisos se cumplan, pues para ello se requiere otro documento notarial que se llama: fe de hechos, en la cual el notario público tendría que corroborar que se hayan cumplido las promesas.

Por otra parte vemos adecuada la homologación de los requisitos que deben reunir las Mesas Auxiliares de Computo a los que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales, puesto que reduce discrepancias y genera armonía entre las dos instancia, creando sinergias al reducir los procesos y procedimientos.

Así mismo consideramos acertada la adición de los requisitos que deben reunir los individuos que deseen formar parte de las Comisiones Municipales Electorales, toda vez que actualmente existe un vacío legal y este agregado brindaría certeza y depuración a los funcionarios que van a laborar en las comisiones.

En relación a la propuesta para que los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deban ser notificados a los representantes de los partidos políticos previa a su aprobación, establecemos que es atinada, puesto que se otorga derecho de audiencia para que se lleven a cabo las observaciones correspondientes o en su caso se impugnen dichos cargos de integrantes de las CME'S.

Consideramos que las Comisiones Municipales Electorales no deben de sustituirse o suprimirse, ya que sus funciones y obligaciones son indispensables para el correcto funcionamiento del proceso electoral municipal, por lo tanto no vemos la necesidad de modificar sus actividades o denominación por la de Órganos Distritales.

En lo que respecta al plazo para que los precandidatos inicien sus precampañas vemos adecuada la reforma propuesta para que su terminación sea el último día del mes de marzo, puesto que actualmente el dispositivo establece que será la última semana del mes de marzo, motivo por el cual se generan interpretaciones diversas, por lo que la inserción de la presente modificación clarificará y determinará un día exacto para la finalización, eliminando discrepancias en su redacción.

La propuesta de modificación que pretende que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos, simultáneamente, en los procesos electorales federal y estatal resulta improcedente, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente prohíbe dicha situación, por lo que vemos innecesaria su adición, ya que de judicializarse el proceso serán las autoridades correspondientes las que determinen lo procedente.

Por otra parte, como ya se estableció con anterioridad en el presente instrumento, los requisitos de edad mínima para la participación en cargos de elección popular son procedentes, toda vez que buscan la idoneidad del candidato, la intención es que cumpla los requisitos indispensables para realizar una labor impecable e intachable. En ese orden de ideas nuestra democracia y sistema

político no buscan excluir a los jóvenes, sin embargo sí establecen requisitos de edad en base a la adultez o madurez y que se consideran necesarios para ostentar un cargo de tal envergadura.

Conforme a la propuesta de las secciones por re distritación vemos acertada la intención de generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque, toda vez que genera una dispersión adecuada equitativa en la cuota de género.

En diverso orden de ideas concordamos con la propuesta de modificar la redacción del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para adicionar la frase “e integrantes de los Ayuntamientos”, puesto que fortalece la esfera de aplicación en materia de reelección, ya que su composición era deficiente, por lo que era necesaria la adición en cuestión.

Visualizamos acertado que en caso de reelección se pueda competir con la misma o diferente formula que se registró en la elección anterior, toda vez que se respetaría la reutilización de la formula mediante la cual el candidato ganó la elección, o en su defecto le permitirá decidir por una diferente. Este supuesto elimina una laguna en la legislación electoral en materia de reelección, razón por la cual vemos correcta su adición.

Establecemos que la propuesta presentada por los promoventes referente a la paridad horizontal y vertical presenta un tema complicado, toda vez que en estricto

sentido manera viola la libertad otorgada a los partidos políticos para elegir de manera democrática a sus candidatos, toda vez que puede darse el supuesto de que el mejor candidato para determinado ayuntamiento o ayuntamientos sea varón, pero por cuestiones de paridad se vea obligado a postular a una candidata mujer, afectando directamente sus posibilidades de ganar la elección.

La intención de modificación al artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, presenta ambigüedades, toda vez que no se establecen de manera precisa las modificaciones planteadas, así mismo, determinamos improcedente la inserción de demarcaciones territoriales en lugar de Ayuntamientos, puesto que generaría una diversificación innecesaria y discordante a la actual.

Creemos acertada la reforma presentada a la redacción del artículo 147, ya que no contemplaba a los candidatos independientes, por lo que resulta correcto agregar que la CEE recibirá de los candidatos independientes las fórmulas de los candidatos con su documentación correspondiente y obligándose a entregárselas nuevamente selladas y fechadas.

Por otra parte, concordamos con la propuesta de adición para que los regidores y síndicos sean incluidos en la publicación de la lista completa de todos los candidatos que debe llevar a cabo la CEE en el POE en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en diversos medios electrónicos, ya que fomenta la publicidad eliminando la opacidad en el conocimiento por parte de la ciudadanía de los regidores y síndicos registrados.

Visualizamos inadecuada la reforma que pretende permitir colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, salvo que se encuentren concesionados a particulares y tales bienes concesionados tengan como objetivo principal un beneficio social a la población, además, cuenten con un dispositivo electrónico compuesto de paneles de diodos emisores de luz y no se utilicen materiales de impresión o proyección.

Conforme a lo anteriormente mencionado, acordamos que la propaganda electoral debe circunscribirse a reglas y lineamientos actualmente establecidos por la Ley Estatal Electoral y la CEE, ya que los ciudadanos no consideran apropiado que se sature de propaganda electoral en lugares adicionales a los ya permitidos. Finalmente coincidimos en que los dispositivos que regulan la reglamentación en el tema de propaganda electoral deben mantenerse sin modificación. Por otra parte No vemos pertinente la adición de demarcaciones municipales, toda vez que podrían ser equiparables a los distritos electorales del orden municipal, afectando la manera en la que se llevan a cabo las elecciones en nuestro Estado.

En otro orden de ideas, no vemos acertada la reforma a en los datos contenidos de las boletas electorales, puesto que dicho cambio afectaría su estructura y pudiese causar una afectación visual en el sentido del sufragio realizado por los votantes al contener información diversa.

Los candidatos independientes actualmente cuentan con la posibilidad de ser electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que la ley electoral en el Estado así lo establece, sin embargo asentamos que no es correcta la asignación de la representación proporcional, puesto que es un principio de elección que consiste en

asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Por lo tanto en estricto sentido los candidatos independientes no cuentan con una institución u órgano por se (partido político), por lo que no encuadran en el supuesto para que se les conceda la representación proporcional.

Vemos acertada la adecuación en la inscripción del artículo 197, puesto que brinda un mayor entendimiento a su redacción, así mismo es pertinente la derogación de su fracción VIII, en el sentido de que no es necesario que la convocatoria emitida señale los plazos, términos y condiciones bajo los cuales se deberá constituir una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, y hacer frente a las responsabilidades que, en su caso, deriven de su incumplimiento.

Gracias al análisis de la modificación planteada a la fracción VI del artículo 199 podemos asentar que dicha adecuación va acorde con los lineamientos que deben perpetuarse con respecto a la reelección de la planilla para Ayuntamientos, toda vez que respeta la paridad de género, agregando las planillas de candidaturas independientes.

Por otra parte vislumbramos pertinente la propuesta de reducción del umbral la necesario en la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes, toda vez que deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado (actualmente se establece el tres por ciento) con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección. Así mismo consideramos viable la

reducción de los porcentajes cuando se trate de la planilla para integrantes del Ayuntamiento.

Así mismo resulta benefactora la derogación de la fracción II del artículo 205, toda vez que elimina una causal de nulidad de las manifestaciones de respaldo ciudadano a los candidatos independientes, cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; puesto que afectaba de manera directa la posibilidad de los candidatos independientes a competir por un cargo de elección popular.

En el mismo sentido acordamos el sentido del promovente, ya que su intención es adicionar como obligación de los aspirantes registrados el abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas, puesto que al quedar plasmado en la ley se prohíbe de manera expresa dicha acción.

Concordamos con la búsqueda de evitar que los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no sean sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, y que en dado caso de fallecimiento, inhabilitación o demás supuestos el suplente tomara su titularidad, evitándose así prácticas que tergiversen el sentido democrático.

Los candidatos independientes deben respetar las obligaciones establecidas por la ley electoral, en ese sentido coincidimos en que es pertinente adicionar que se

encuentran obligados a abstenerse de hacer actos de campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición, ya que esta modificación evitara desvirtuar el espíritu de los candidatos independientes, ya que anteriormente era permisible que hicieran actos de campaña con partidos políticos o coaliciones.

En base al contexto del presente documento, resulta oportuna la apertura para que en todos los municipios la CEE tenga la facultad de designar tantas Mesas Auxiliares de Cómputo como Distritos Electorales existen en ellos, puesto que facilitara y agilizara el computo de las elecciones, toda vez que anteriormente era únicamente permitido en ciertos municipios metropolitanos.

Así mismo en el tema de la entrega de paquetes electorales a las Mesas Auxiliares de computo en el caso de los municipios que tienen secciones electorales que corresponden a distritos cuyas cabeceras se ubican en municipio diverso, coincidimos en la modificación que permite que las Comisiones Municipales Electorales entreguen los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito, facilitando así el computo de la elección.

Las presentes Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales asentamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León es norma suprema en nuestra Entidad, y se erige como la columna vertebral de nuestro andamiaje en materia electoral.

Mediante un estudio a la propuesta de la permisibilidad del voto en el extranjero, visualizamos que dicha acción representa un gasto mayúsculo, y a pesar de ello los posibles electores ignoran las propuestas políticas de los candidatos, además de que se enfrentan a complicados trámites para registrarse y poder sufragar.

En consecuencia es importante señalar que la mayoría de los casi 11 millones de mexicanos que radican en Estados Unidos viven en condiciones de ilegalidad, así mismo persiste la desinformación política, toda vez que se encuentran prohibidas las campañas proselitistas de los partidos políticos en el extranjero, por lo tanto los eventuales electores carecerían de elementos de juicio para decidir su voto.

Bajo el mismo contexto en relación a la representación proporcional para los candidatos independientes en el Congreso, visualizamos que en nuestro país, la Representación Proporcional es el principio establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elegir a 200 Diputados Federales mediante un sistema de cinco listas regionales en que se divide la República y a 32 Senadores de una única lista.

Así mismo, el portal web del sistema de información legislativa determina que la representación proporcional “Es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Busca asegurar que cada grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido de acuerdo con el número de votos que obtuvo.”

Conforme a lo anteriormente citado podemos visualizar que dicha figura fue creada estrictamente para su aplicación directa a candidatos pertenecientes a Partidos Políticos, toda vez que su propia composición así lo establece. Consideramos necesario transcribir el siguiente artículo de nuestra Carta Magna:

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
Párrafo reformado DOF 03-09-1993

I. Un partido político. para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
Fracción reformada DOF 22-08-1996, 10-02-2014

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

VI. *En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.*

Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

Artículo reformado DOF 22-06-1963, 14-02-1972, 06-12-1977, 15-12-1986, 06-04-1990

Reforma DOF 22-08-1996: Eliminó del artículo la entonces fracción VII (antes adicionada por DOF 03-09-1993)

En ese sentido vislumbramos que no se debe tener acceso a la representación proporcional por parte de los candidatos independientes como si se tratara de un partido político, toda vez que son entes completamente distintos. Por ende los candidatos independientes no tienen relación ideológica o programática, incluso pueden representar corrientes de pensamiento o grupos poblacionales totalmente opuestos; pueden ayudarse estratégica o tácticamente durante el proceso electoral, pero será una colaboración totalmente instrumental. Si tienen una identidad común, más allá de la colaboración coyuntural que establezcan para una determinada elección, entonces deben optar por la vía de formar un partido político, no de las candidaturas independientes pues éstas no fueron aprobadas con ese fin. Por lo tanto es incompatible el sistema de representación proporcional tanto a nivel nacional como estatal con candidaturas independientes por no compartir plataforma política electoral.

En la propuesta de adecuación en el tema de las planillas acordamos que los argumentos que sostienen la validez de las planillas no son análogos por lo que

debe respetarse la legislación actual. Por otra parte no coincidimos en que no existe la posibilidad jurídica en el tema de territorialidad puesto que existen comisiones diversas en los 51 municipios del Estado de Nuevo León.

Cambiando de rumbo podemos considerar que los diputados plurinominales son legisladores que llegaron al Congreso de la Unión con la finalidad de conseguir la representación de ciertos sectores específicos del pueblo mexicano, la importancia de los legisladores plurinominales recae en la representación de ciertas partes de la población mexicana desprotegidas por el gobierno. En 1963, durante el mandato del ex presidente Adolfo López Mateos, se hizo una reforma a la constitución de México, con el fin de llevar a cabo una verdadera democracia en el país dentro de las elecciones de nuestros legisladores y representantes del pueblo. Esta reforma creó a los diputados plurinominales. En 1977 el ex presidente López Portillo impulsa una reforma electoral mediante la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales al Código Federal Electoral.

Esta reforma provocó que los diputados plurinominales sean cada vez más representantes de los partidos. En 1986 se incrementó la proporcionalidad del sistema electoral ahora se elevó el número de diputados plurinominales a 200. El principio de representación proporcional es el que se utiliza en nuestro país para elegir a los diputados plurinominales, este sistema trata de representar lo más justamente posible en la cámara de diputados las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población. Para elegir a los diputados plurinominales existen ciertos requisitos para el candidato así como para el partido político que quiera proponer al candidato en sus listas regionales aparte de los necesarios para

ser diputado. Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. Las bases para los diputados plurinominales son siete, las cuales hablan de los requisitos que principalmente debe cumplir el partido político para poder suscribir a los legisladores plurinominales. Con el 2% de la votación se acreditaran 5 diputados de partido, agregándose uno más por cada 0.5 % adicional en la votación, siendo el tope de 25 diputados.

No podemos dejar de mencionar como agregado de lo mencionado con anterioridad, que en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, el Presidente Adolfo López Mateos con la finalidad de dar cabida a los diputados de representación proporcional, determinó lo siguiente: “*Es evidente el hecho de que no ha podido encontrar acceso al Congreso de la Unión los diversos partidos políticos o las varias corrientes de opinión que actúan en la República; de ahí que, con frecuencia, se haya criticado al sistema mexicano de falta de flexibilidad para dar oportunidad a las minorías políticas, que se duelen de que un solo partido mayoritario obtenga la casi totalidad de los puestos de representación popular. Para consolidar la estabilidad política orgánica de que México disfruta, será un factor importante la mejor canalización, por cauces legales, de las fuerzas cívicas, en particular las minoritarias y, muy principalmente, las que estando agrupadas en partidos políticos nacionales, actúan orgánicamente y no en forma dispersa cuando no anárquica.*”

Por lo tanto, la causa de la reforma constitucional del 63 es la que justifica, hoy en día, la existencia misma de la representación parlamentaria proporcional, porque da acceso y abre un foro de discusión política a favor de aquellos partidos políticos minoritarios a través de un método institucional perfectamente civilizado.

Al respecto la Carta Magna Establece lo siguiente:

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

Párrafo reformado DOF 03-09-1993

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

Fracción reformada DOF 22-08-1996, 10-02-2014

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos

principios.

Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

V. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*

Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

VI. *En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones **plurinominales**, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.*

Artículo 55. *Para ser diputado se requiere:*
Párrafo reformado DOF 29-01-2016

I. *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*

II. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
Fracción reformada DOF 14-02-1972

III. *Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

*Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales **plurinominales** como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.*

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*

V. *No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga*

autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
Fracción reformada DOF 29-04-1933

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Fracción adicionada DOF 29-04-1933”

Bajo el mismo orden de ideas el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación establece como circunscripción plurinominal:

“Espacio geográfico en que se divide el territorio nacional para efectos electorales. En cada circunscripción se eligen diputados y senadores por el principio de representación proporcional(RP). La Constitución establece que para

la elección de diputados federales plurinominales deberán conformarse cinco circunscripciones a nivel nacional; por cada circunscripción se asignan 40 diputados de RP, de acuerdo con una fórmula basada en el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en dicha circunscripción. Para la elección de senadores, habrá una circunscripción a nivel nacional en la que se elegirán 32 senadores de RP, asignados con base en una fórmula que toma en cuenta el porcentaje de votación nacional obtenida por cada partido político.”¹

Los legisladores plurinominales al ser elegidos por representación proporcional, han logrado solucionar la necesidad que tienen los sectores desprotegidos mínimos de la población mexicana, por el gobierno. Consideramos que este tipo de sistema proporcional ha ayudado a resolver el problema de la protección o representación directa de ciertas partes de la población, ya que no se ha interpuesto alguna manera dentro de la cámara de diputados actual donde se resuelva el problema de la falta de representación de la población.

Por una parte consideramos de gran importancia la creación de los diputados plurinominales en México. Como ya ha sido expuesto con anterioridad, creemos que el principal objetivo o beneficio de los legisladores plurinominales es la representación del pueblo mexicano desprotegido por el gobierno. Esto quiere decir, que si se usa el método de votación mayoritaria relativa se tendrían que hacer algunas modificaciones en los distritos electorales para lograr la misma representación de las personas en dichos sectores de la población. Consideramos por otro lado que los diputados plurinominales pueden ser impulsores de específicas reformas de ley, debido al tipo de elección por el cual se eligieron, dichos mandatarios tienen la obligación de resaltar dentro de la Cámara de

¹ Arts. 53 – 56, y 122 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Federal de Instituciones y gobiernos Electorales, www.ife.org.mx

Diputados. Al considerar que los diputados son representantes de los integrantes de la nación, es decir, son representantes de cada mexicano, es común, que existan sectores o partes del país poco pobladas y por lo tanto deben contemplarse y representarse por los legisladores. Es por eso que la representación proporcional se creó basada con la finalidad de proteger a esta parte de la población prácticamente olvidada. Conforme a lo mencionado podemos determinar lo siguiente:

- La principal finalidad de los diputados plurinominales es conseguir la representación de ciertos sectores específicos minoritarios del pueblo mexicano.
- Los legisladores plurinominales al ser elegidos por representación proporcional, han logrado solucionar la necesidad que tienen los sectores desprotegidos mínimos de la población mexicana.
- Traduce de manera mucho más exacta los votos en escaños.
- La función de los plurinominales es esencial, porque es a los que corresponde hablar a favor del pensamiento y la plataforma intelectual de los partidos que, no habiendo obtenido el beneficio de la elección a favor de sus candidatos, sí logran una aceptación partidaria significativa en la boleta electoral que los debería conducir, siempre, a tener su representación en el máximo órgano de discusión política nacional.

Bajo la misma tesitura los plurinominales, permiten dar representación a los partidos que son expresiones minoritarias, que merecen tener representación para que en el Congreso se refleje la pluralidad de la sociedad de la que formamos parte. Hace 52 años, el sistema autoritario que teníamos en México decidió abrir un pequeño espacio en el Congreso para la oposición. Se les llamó diputados de partido y son el antecedente de los diputados de representación proporcional. La intención era que hubiese una pequeña válvula de escape para una pequeña oposición. Conforme ésta fue creciendo, la válvula tuvo que hacerlo de la misma forma hasta convertirse en 40 por ciento de la Cámara de Diputados y 25 por ciento de la de senadores.

En concordancia acordamos que los plurinominales ostentan argumentos determinantes para sustentar su existencia, ya que ofrecen que cada partido cumpla con una función, y lleven a la Cámara más expertos en los temas de importancia para los ciudadanos, de esta manera se fortalece y permite sumar a los Diputados que defenderán propuestas de seguridad y desarrollo social, entre otras.

Por otra parte, en lo que respecta a la separación del cargo en el tema de reelección de Presidentes Municipales, visualizamos primeramente que la reelección otorga a los ciudadanos una herramienta para poder premiar o castigar a sus gobernantes, en esa tesitura, los ediles fortalecerán sus trabajos con la finalidad de hacer de su municipio un lugar más seguro y proveer de manera más eficiente agua potable, alumbrado público y el resto de los servicios a cargo del municipio. En consecuencia, es de advertir que la posibilidad de reelección inclina la balanza a favor de la sociedad porque esta se vuelve instrumental para

determinar la suerte de sus representantes y líderes políticos.

Dicho lo anterior creemos pertinente que para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deban contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, puesto que esta acción los desvincularía de sus Presidencias Municipales y otorgaría equilibrio entre los candidatos dentro de la contienda electoral.

En el mismo orden de ideas del tema citado, consideramos que a diferencia de los Presidentes Municipales, los Diputados no deben encontrarse obligados a separarse de su cargo, puesto que la posición que ostentan no se encuentra concatenada a un aparato gubernamental municipal, que pudiese desvirtuar el equilibrio o equidad frente a los demás contendientes electorales. Como sustento a nuestros dichos el jefe del Departamento Académico de Ciencia Política del ITAM Jeffrey Allen Weldon Uitti coincide en “*que es asequible que no pidan licencia para no afectar el trabajo legislativo, ya que podría generarse ineficiencia legislativa en el Congreso mismo. Visualizando el derecho comparado, en el resto del mundo, los legisladores siempre han contado con la reelección y nunca han discutido si es necesario renunciar o pedir licencia.*” Así mismo consideramos adecuado mencionar que en la Legislatura del Estado de Aguascalientes en una iniciativa propuesta con respecto a que los candidatos que se postulen para la reelección en el próximo periodo no se separen del cargo durante el transcurso de las campañas políticas. Se argumentó “*que dicha obligación de separacion acarrearía un vacío legislativo o de poder en la legislatura.*”

Por otra parte referente al tema de la prueba de residencia, consideramos acertada la modificación, ya que en procesos electorales anteriores dicho requisito presento problemas a los candidatos, generando ociosidad en el proceso. Por lo tanto vemos adecuado que se le otorgue la facultad a la CEE para ordenar a que la autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, y en caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia. Creemos que la adición brindará certeza a los aspirantes así como expedites, ya que se acortaran los tiempos para poder cumplir con dicho trámite, que se convertía en una situación problemática.

En distinto orden de ideas, conforme a la verificación de los respaldos ciudadanos, advertimos adecuada la modificación que permite a la CEE analizar su veracidad, ya que dicho trámite resultaba ambiguo y de difícil comprobación, puesto que la CEE únicamente se encargaba de recibir y contar los respaldos independientemente de su veracidad, tergiversando dicho proceso.

Consideramos que el ostentar un cargo público como el de Presidente Municipal acarrea peligros, puesto que el Alcalde tiene la obligación de otorgar seguridad dentro de su municipio, en ese sentido la ley les otorga la facultad de contar con elementos y equipo de seguridad (Artículo 54, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León) con la finalidad de que puedan ejercer sus cargos sin que sean cooptados por el crimen organizado. Por lo tanto creemos acertada la adición para que estos puedan utilizar dicha facultad, ya que de eliminarla se

encontrarían en una situación de vulnerabilidad frente a los ataques a su persona.

Cambiando de tesitura visualizamos que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley. Por otra parte el concepto de Coalición Electoral que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: *“los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir coaliciones o frentes. Las coaliciones, se constituyen con fines electorales y tienen por objeto postular candidatos en las elecciones de presidente, senadores y de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se deben presentar bajo un solo registro y emblema. En cambio, los frentes se integran para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral y los partidos y asociaciones que formen parte conservan su personalidad jurídica, registro e identidad.”*

Las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo candidato en una elección determinada. Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas que consideramos pueden coexistir dentro de un mismo proceso electoral. Las candidaturas comunes como coaliciones electorales buscan la suma de fuerzas para impulsar un mismo proyecto. Mientras que en la candidatura común se realiza un cómputo de votos específico para ésta y

otro para cada uno de los partidos participantes, en la coalición éste se realiza de forma única, y la asignación de porcentajes de votación a cada uno de los partidos se sujeta a lo que, previamente, cada uno de ellos determinó en un convenio suscrito por sus representantes.

Las alianzas electorales, en forma de coalición, o candidatura en común son un mecanismo que ha demostrado ser útil en la vida política del país. Por ello su introducción en la presente reforma es adecuada, puesto que:

- La subsistencia y temporalidad dentro de un mismo proceso electoral no afectan a una de la otra.
- Los Estados no se encuentran impedidos para legislar sobre aspectos electorales que se relacionen con el tema de coaliciones.
- Se establecen como un supuesto de excepción.
- El legislador ordinario local cuenta con facultades para legislar en materia de candidaturas comunes, por lo que no existe prohibición expresa que restrinja su utilización y por lo tanto pueden converger y desempeñarse a la par dentro de una misma temporalidad.

Conforme a lo vertido, advertimos que resulta adecuado que los partidos políticos que conformen una Coalición puedan postular en candidatura común con otros partidos políticos diferentes a los que conforman la coalición, al mismo

candidato o planilla para el mismo proceso electoral. Pudiendo inclusive coexistir inclusive las candidaturas comunes y las coaliciones en una misma elección.)

Por otra parte vemos acertada la modificación que fortalece los requisitos con los que deben cumplir los miembros de las CME'S, puesto que dicha adición resulta determinante para otorgar certeza de que los individuos que trabajen en ellas se encuentran debidamente calificados conforme a las cualidades que establece la Ley Electoral.

En tenor distinto, asentamos que es pertinente las modificaciones y adecuaciones realizadas a la terminología contenida en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el sentido de que brinda claridad y entendimiento a conceptos que anteriormente causaban confusión. Por lo tanto se fomenta la certidumbre jurídica dentro de la normatividad. Creemos también correctas las modificaciones planteadas al procedimiento sancionador de la CEE, ya que eran necesarias las adecuaciones con la intención de fortalecer los tiempos de respuesta, así como la clarificación en su redacción, con la finalidad de eliminar ambigüedades en su articulado y brindar seguridad en materia electoral excelsa.

Conforme a lo vertido en el presente instrumento consideramos que se fundamentan nuestros argumentos a la luz de las iniciativas presentadas por los promoventes, sin embargo nos parece indispensable presentar una relatoría de los documentos estudiados, razonando la procedencia o improcedencia de las reformas proyectadas:

Sobre la iniciativa contenida en el expediente **9367/LXXIII** signada por el ciudadano Román Eduardo Cantú Aguillé se desestima por no aportar en su iniciativa elementos no contemplados en la ley vigente que robustezcan los candados para la emisión secreta del voto, como es su pretensión, puesto que consideramos que los mecanismos establecidos actualmente para proteger la secrecía del voto son los adecuados ya que presentan una serie de componentes garantizados por el INE así como la CEE, además de que en el proceso participan los ciudadanos así como observadores electorales.

En nuestro país y en nuestra entidad, el voto secreto es un elemento esencial de la integridad porque brinda a los votantes la independencia de elegir según su voluntad. Si el voto pudiera ser identificado al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar su voto. El voto secreto se obtiene marcando una papeleta estándar en un sitio privado, detrás de una mampara, fuera de la vista de otros. Después se le coloca en una urna donde se mezcla con muchas otras papeletas, lo cual hace imposible rastrearlo a un elector específico. Para concluir, la Ley Electoral Local contempla sanciones respeto de quienes realicen actividades que afecten la libertad y secrecía del voto.

Respecto a la iniciativa del expediente **9382/LXXIII** propuesta por María Concepción Landa García Téllez y Mariela Saldívar Villalobos en su carácter de ciudadanas, mediante la cual consideran establecer sectores o distritos electorales para la elección directa de los Regidores integrantes de los Ayuntamientos de los diversos municipios del Estado; determinamos que por el plazo tan corto en el que la autoridad electoral debería realizar la distritación correspondiente, no es

técnicamente prudente aprobar dicha reforma, ya que la complejidad técnica para realizar dicha distritación no hace aconsejable aprobar para las elecciones de 2018 dicha reforma.

Como ejemplo de la labor especializada que se debería llevar a cabo en el supuesto peticionado por las promoventes: “*el Instituto Nacional Electoral (INE) es el responsable de elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral del país. Por primera vez todos los distritos electorales, tanto a nivel federal como a nivel de todas las entidades federativas, serán definidos por la autoridad electoral nacional. Con la finalidad de contar con una mayor objetividad, certeza y validez en todos los trabajos de distritación, el Consejo General instruyó la conformación de un comité técnico de especialistas que acompañe las etapas de la diversas distritaciones que el INE realice durante 2015 y los años subsecuentes, hasta que todo el país cuente con distritos electorales locales y federales demográficamente equilibrados según el Censo de Población y Vivienda.*”² Por lo tanto establecemos que resulta una labor de imposible consecución para el proceso electoral en puerta.

La propuesta contenida en el expediente **9395/LXXIII**, signada por el ciudadano Félix Raymundo Estrello González se desestima por carecer de forma de iniciativa de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

“ARTICULO 103.- Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite

² Proyecto de Distritación Electoral Local y Federal 2016-2017, Plan de Trabajo INE, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

sean aprobadas por el Congreso.”

En referencia a la iniciativa contenida en el expediente **9449/LXXIII** presentada por el ciudadano Mauro Guerra Villarreal, resulta importante mencionar que estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales se ostenta como promotora de transparentar los recursos públicos y la rendición de cuentas ante la ciudadanía. Por tal motivo el 1 de julio de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado #83-III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 1 párrafo segundo que tiene por objeto “establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.”

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la Ley en mención tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información de diversos entes, entre los que se encuentran los Partidos Políticos, por lo tanto se encuentran obligados a transparentar su información, toda vez que reciben y ejercen recursos públicos.

Siguiendo el mismo orden de ideas consideramos que el artículo 23 de la

Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León fundamenta quienes son los sujetos que se encuentran obligados a transparentar información:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal."

...

En consecuencia el artículo 95 de la ya mencionada Ley establece cual es la información que deberá estar a disposición del público y mantenerse actualizada, y en su fracción XIII establece lo siguiente:

"XIII.- La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;"

Siguiendo el mismo orden de ideas la fracción I del artículo 100 de la Ley en estudio establece que el Organismo Público Local Electoral del Estado (Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León), deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c) a g)

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) a n)

1. a 8."

Gracias a lo mencionado en el párrafo anterior es posible visualizar que los Partidos Políticos se encuentran obligados a hacer públicos y presentar la información de los montos de financiamiento público, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas, por lo que no pueden prescindir de presentar dicha información.

Por otra parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León establece en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.”

Gracias a lo establecido en la fracción XIII del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, podemos determinar que actualmente debe estar a disposición del público y mantenerse actualizada la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, es posible determinar la improcedencia de la petición del promovente, toda vez que conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en el artículo 23 de la Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Municipios de Nuevo León pueden refutarse como servidores públicos a los Presidentes, Secretarios Generales, directivos, etc. ya que son individuos que manejan recursos públicos y por ende deben presentar sus declaraciones patrimoniales.

Respecto a la iniciativa suscrita por los diputados integrantes de Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la presente Legislatura, integrada en el expediente **9540/LXXIII**, mediante la cual proponen que se establezca una cuota de 30% de candidatos a Diputados Locales que serán menores de 30 años de edad, consideramos pertinente establecer lo siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

El citado precepto prevé que en los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos políticos sólo se podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Por otra parte, todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional y otros derechos fundamentales. En esa virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los

estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, es indudable que el artículo 22, párrafo 6, del Código citado, al utilizar en su formulación normativa el adverbio "sólo", restringe la facultad que los partidos políticos tienen en el ámbito de su vida interna para establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 51/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.”

Por lo tanto determinamos que el establecimiento de una edad determinada como requisito de elegibilidad no es violatorio, ya que al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene las siguientes previsiones aplicables:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De acuerdo con lo anterior, cada Nación puede reglamentar los derechos señalados, pero los únicos requisitos admisibles para regular el acceso al ejercicio del cargo público son:

- a. *Edad,*
- b. *Nacionalidad,*
- c. *Residencia,*
- d. *idioma,*
- e. *instrucción,*
- f. *capacidad civil o mental,*
- g. *condena por juez competente, en proceso penal.*

En el caso 12.535 Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resuelto en agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró fundamentalmente lo siguiente:

- *Que los derechos políticos se relacionan con otros derechos humanos;*
- *Que los dos numerales del artículo 23 deben interpretarse en conjunto y no de manera aislada;*
- *Que existen límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio de los derechos políticos y que se refieren a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos.*
- *Que el Estado tiene obligaciones específicas, entre las que se encuentra el diseño de los requisitos para ser elegido.*
- *Que salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser torturado, los derechos humanos no son absolutos y pueden ser reguladas las limitaciones y restricciones para ejercerlos.”*

Así mismo es menester transcribir las siguientes Acciones de inconstitucionalidad con la finalidad de sustentar nuestros dichos:

“DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE

ELEGIBILIDAD.

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyano.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.”

Conforme a lo citado podemos determinar que el establecimiento de una edad determinada en razón de las características de raciocinio inherentes a cada ser humano para determinado cargo político son las correctas. En ese orden de ideas los partidos políticos cuentan con la autonomía para designar a sus candidatos para puestos de elección popular respetando los lineamientos normativos correspondientes; como ejemplo nuestra Constitución Local establece en su artículo 47 fracción II que para ser Diputado se requiere tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Por lo tanto se respeta lo peticionado por el promovente, mas no es pertinente obligar a cumplir con un mínimo de 30 puesto que queda a libertad de los partidos políticos designar libremente a sus candidatos que conforme sus estatutos internos cumplan con las características más propicias para competir en la elección, independientemente de la edad que ostenten, siempre y cuando se cumpla con lo determinado por ley. Finalmente la misma dinámica política habrá de permitir que cada día accedan más jóvenes, no sólo al cargo de Diputado Local sino a los demás puestos de elección popular. Respecto a la iniciativa contenida en el expediente **9875/LXXIV**, establecemos que se analizó y se estudió con la finalidad de fortalecer el documento final a la luz del expediente **10847/LXXIV**.

La iniciativa contenida en el expediente **9909/LXXIV**, firmada por el Diputado Rubén González Cabrieles, mediante la cual propone el concepto de Residuo Porcentual para la asignación de la segunda curul por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado, después de la asignación por porcentaje mínimo, al partido político que obtenga al menos un 1.5% de la votación total emitida después de restarle el porcentaje mínimo. Sobre tal propuesta se estima no considerarla, en razón de que no existe una justificación plenamente democrática, ya que se estima el elemento de porcentaje mínimo como suficientemente justo en el respecto a la pluralidad y apertura a la representación en el Congreso del Estado a los partidos políticos que obtengan el umbral del 3% de la votación válida emitida, principio que se plasma en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Máxime que la segunda curul, como actualmente se dispone en la Ley Electoral del Estado, se otorga al partido que obtenga dos veces el porcentaje mínimo del 3%.

En lo que se refiere a la iniciativa contenida en el expediente **10235/LXXIV** suscrita por el Gobernador del Estado, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, mediante la cual propone el derecho a la participación de los candidatos independientes en el reparto de curules en el Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta el conjunto de candidatos a diputados independientes como una unidad sumado sus votos, semejante a un partido político. Sobre dicha propuesta estas comisiones dictaminadoras estiman que no es procedente, ya que la naturaleza intrínseca del candidato a diputado independiente no es asimilable a otra candidatura independiente para el mismo cargo, puesto que cada candidato profesa una plataforma electoral propia y diversa

a la de los demás candidatos independientes; de tal forma que puede darse el caso de que entre dos candidatos exista una plataforma electoral diametralmente opuesta.

De tal forma que no existe una afinidad natural entre las plataformas políticas de los candidatos independientes a Diputado Local. Circunstancia que sí existe en los partidos políticos, ya que los mismos por su naturaleza, agrupan a personas que comparten una ideología común y de la misma se desprende en forma natural una plataforma política afín. Por tal motivo se estima artificioso agrupar a todos los candidatos a diputados independientes para el reparto de curules de representación proporcional. En base en ello, se desestima dicha propuesta del Gobernador del Estado.

Por otro lado, en la misma iniciativa, se propone que se permita la participación por el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos a las planillas registradas como candidatos independientes. Sobre dicha propuesta, la estimamos como procedente, ya que la misma se aplica actualmente derivada de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la iniciativa contenida en el expediente **10249/LXXIV**, suscrita por los ciudadanos Horacio Guajardo Elizondo y Juan Raúl Islas Hernández respecto a la elección directa de regidores por demarcaciones territoriales se expresan los mismos motivos que en el expediente **9382/LXXXIII** anteriormente mencionado.

En lo que se refiere a la iniciativa contenida en el expediente **10292/LXXIV**, suscrita por el C. Mario Alberto Garza Castillo Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral y el C. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo del misma, mediante la cual proponen una reforma integral a la Ley Electoral del Estado, es de mencionarse que se toman en cuenta diversos tópicos por ellos sugeridos. De dicha iniciativa destacamos que muchos son pequeños cambios de carácter técnico que se proponen surgidos de la experiencia de dicho organismo electoral, por lo que se estiman procedentes la gran mayoría de ellos según se plasma en el presente proyecto de dictamen.

En lo que respecta a sus propuestas más relevantes, se comentan las mismas a continuación:

- a) En lo que se refiere al cambio de denominación de la Comisión Estatal Electoral, se estima que la misma no es procedente ya que ésta deviene de la Constitución Política del Estado, la cual no se propone reformar en su iniciativa.
- b) Sus propuestas en materia de participación ciudadana no se consideran para la formulación del presente dictamen, ya que se estima la elaboración de uno diverso en el que se estudien las diversas iniciativas que existentes y por presentar que se refieran a dicho tema.
- c) Respecto al cambio de remuneración de los Consejeros de la Comisión Estatal Electoral para que sea igual al de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, la misma no se estima prudente en razón de la situación financiera del Estado y en atención a las funciones desempeñadas por los

Consejeros.

- d) Se desestima la propuesta en materia de paridad horizontal de género en las candidaturas de Presidente Municipal en los diversos municipios del estado, ya que debe privilegiarse en todo caso la manifestación mayoritaria de los ciudadanos agrupados en los partidos políticos y en la ciudadanía en general, como una forma de respeto democrático a los liderazgos naturales que se dan en las comunidades.

En lo que concierne a las iniciativas contenidas en los expedientes **10548/LXXIV** y **10577/LXXIV**, suscritas por el diputado Héctor García García, referida a sancionar el incumplimiento de promesas de campaña de los servidores públicos que fueron electos; sobre la misma, estimamos quienes suscribimos el presente dictamen, que existen muchos elementos que pudieren incidir en el incumplimiento de una promesa de campaña, que resulten imponderables que hagan imposible su cumplimiento. Sobre esa base, creemos que sobre tales promesas de campaña, opere el principio ético de cada candidato y el prudente buen juicio de los electores, máxime que ya existe la figura de revocación de mandato (primera vuelta constitucional), la cual podría operar en caso de un incumplimiento grave en materia de promesas de campaña que afecte la vida pública cuando así lo considere la ciudadanía, pero sin establecer taxativamente una normativa al respecto.

Respecto a la iniciativa contenida en el expediente **10655/LXXIV** firmada por el ciudadano Mauro Guerra Villarreal y los Diputados Hernán Salinas Wolberg y Mercedes Catalina García Mancillas, referida a la reducción del número de

diputados locales de representación proporcional y el número de regidores a integrar los Ayuntamientos de los municipios, es de estimarse que no es recomendable la reducción drástica a 4 diputados por representación proporcional, ya que tal disposición afectaría a la pluralidad debida así como la representatividad en Congreso del Estado.

En ese sentido cabe señalar que Ferrajoli destaca tres características del sistema de representación proporcional, que en su concepto lo hacen más idóneo que ninguno otro para asegurar la representación política:

- “*Garantiza la igualdad de los ciudadanos en los derechos políticos de voto, así como que se produzcan instituciones representativas de todo electorado.*
- “*Es el único capaz de utilizar todos los votos válidos a fin de garantizar la igualdad electoral de los ciudadanos, la cual equivale a la igualdad política.*
- “*Refleja y reproduce de mejor manera el pluralismo de las opiniones políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clases que atraviesa el electorado, es decir, la complejidad de la sociedad.”*

De manera muy concreta, señalamos algunas de las bondades que se deben considerar como fundamentales dentro del sistema de representación proporcional como parte de la democracia mexicana:

a) El sistema de representación proporcional pretende garantizar el voto de millones de ciudadanos cuya opción política no resultó triunfadora en los comicios,

de manera que no se queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión que forma parte del gobierno, con la finalidad de que todos los votos se traduzcan en curules, generando una maximización del pluralismo político.

- b) La representación proporcional busca una "maximización del pluralismo", evitando tener un partido dominante en el Congreso de la Unión, y asegurando que todas las fuerzas políticas que tengan un mínimo de votación se encuentren debidamente representadas, es un sistema que garantiza una representación plural, reflejo de una sociedad igualmente plural, con distintas corrientes de pensamiento.
- c) De no contar con legisladores electos por el sistema de representación proporcional habría un importante número de votantes que se quedarían sin representación alguna ante el Poder Legislativo, lo que haría que algunas fuerzas políticas se encuentren sub-representadas.
- d) La representación proporcional permite que en Legislativo se encuentren representadas aquellas corrientes políticas o ideológicas de las minorías.
- e) La democracia mexicana se basa en un sistema de partidos políticos, con la representación proporcional se asegura que sus plataformas políticas sean escuchadas y debatidas en el órgano legislativo, de otra manera serían meros espectadores en la contienda electoral, y su participación en el sistema electoral sería marginal, pues nunca podrían capitalizar sus propuestas.

Finalmente en el sistema de mayoría relativa, el partido triunfador obtiene todos los escaños, y aquellas fuerzas políticas que no ganaron se quedan sin representación, mientras que en el sistema de representación proporcional si bien el partido triunfador obtiene la mayoría de los escaños, los partidos que obtienen una cantidad de votos suficientes como para considerar que cuentan con una cierta representación del electorado, también obtienen una parte proporcional de los escaños, de manera que puedan representar a los ciudadanos que los favorecieron.

En lo concerniente a la reducción de regidores de mayoría relativa en los municipios se estima la misma razón ya que no es significativo el argumento de índole presupuestal esgrimido para reducir el número de regidores en los Ayuntamientos para no afectar la representatividad ciudadana.

En lo que respecta a la iniciativa contenida en el expediente **10657/LXXIV**, suscrita por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXIV Legislatura, referente a la reducción del financiamiento público del erario estatal a los partidos políticos, sobre tal medida estimamos que lo actualmente dispuesto permite el desarrollo político de partidos nacionales pequeños y partidos estatales, por lo cual se considera adecuada la legislación vigente al respecto.

Para sustentar nuestros dichos consideramos pertinente establecer que el financiamiento público de los partidos políticos en nuestro país fungió como pieza clave para permitir una transición ordenada y pacífica de un régimen de partido

único a un sistema democrático competitivo. En ese sentido, la introducción de un esquema amplio de financiamiento público a los partidos políticos ocurrió tras la reforma electoral de 1996, que acelero la necesaria separación entre Estado y partido gobernante y al mismo tiempo permitió a los partidos de oposición realizar campañas realmente competitivas. Tras la reforma de 1996 la competitividad electoral aumento significativamente y la alternancia en el partido gobernante se volvió parte de una nueva normalidad.

Así mismo el financiamiento público no fue concebido solo como un instrumento de transición sino también como una institución necesaria en un sistema democrático. Se le vio como una respuesta al problema de la corrupción electoral. En ese sentido consideramos improcedente la petición, puesto que si se reduce el financiamiento a los partidos políticos y candidatos para que dependan mayormente de las aportaciones privadas para competir en las elecciones, al final del día terminarían representando a sus finanziadores y no a la ciudadanía. Por estas razones es que el financiamiento público permite lidiar con las presiones de los intereses económicos privados durante las campañas.

En lo que atañe a la iniciativa contenida en el expediente **10744/LXXIV**, signada por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXIV Legislatura, en relación a establecer que la elección de Gobernador del Estado se realice en forma simultánea que la elección de Presidente de la República y Senadores, es de estimarse que no se obtiene un cambio significativo que ahorre recursos públicos o desgaste político por la realización de elecciones, ya que es de considerarse que en el caso hipotético que

se no se realice la elección de Gobernador conforme a las disposiciones vigentes, en todo caso se tendrían que realizar las elecciones para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos por lo que no se obtiene un cambio significativo en el proceso electoral, ello sin tomar en consideración aspectos particulares del Gobernador actualmente en funciones, como lo señalan los promoventes.

En lo que se refiere a la iniciativa contenida en el expediente **10754/LXXIV**, suscrita por la Diputada Laura Paula López Sánchez, para establecer nuevas reglas en materia de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, para disponer la alternancia de géneros en la repartición de curules por representación proporcional y para la integración paritaria en la totalidad del Congreso del Estado, compensando al género con menor número de diputados de mayoría relativa. Al respecto, cabe señalar que un principio valioso de la democracia lo es el respaldo ciudadano, por lo que no se estima adecuada la aprobación de la reforma propuesta. Así mismo es de hacer notar que el sustento a nuestros dichos se encuentra vertido con anterioridad en el cuerpo del presente documento.

En lo que atañe a la iniciativa contenida en el expediente **10778/LXXIV**, signada por el Diputado Eugenio Montiel Amoroso mediante la cual propone diversos cambios a la legislación como lo son que la planilla para la elección de un Ayuntamiento obtenga por representación proporcional un Síndico y la primera regiduría para la fórmula que fue registrada para Presidente Municipal. Tal propuesta es de desestimarse ya que con la designación de un síndico de representación proporcional incrementa indebidamente el número de integrantes

del Ayuntamiento sin que se obtengan resultados significativos por esa enmienda legal.

En lo que se refiere a rescatar la figura del Presidente Municipal suplente, es de destacarse que los artículos 59 y 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 59.- De la licencia o renuncia de los miembros del Ayuntamiento, conocerá este, la cual solamente será cuando exista causa justificada, misma que corresponderá calificar al Ayuntamiento.

Se considera causa justificada, entre otras:

I. Sea llamado para ejercer un empleo, cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;

II. Para enfrentar un proceso penal;

III. Por imposibilidad física o mental; o

IV. Aquellas que sean consideradas por el Ayuntamiento como incompatibles al cargo.

Una vez aprobada la licencia o renuncia del integrante el Ayuntamiento deberá llamarlo de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el integrante del Ayuntamiento que por acuerdo del mismo sea designado como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba

encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 60.- *El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:*

I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el integrante que acuerde el propio Ayuntamiento, quien quedará como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley;

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el integrante del Ayuntamiento que por acuerdo del mismo sea designado como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.”

Conforme a lo citado es posible visualizar que actualmente la ley contempla los mecanismos mediante los cuales se designara al individuo que suplirá las ausencias del Presidente Municipal, en ese sentido coincidimos en que dicho artículo respeta los principios de certeza jurídica que se deben honestar en el supuesto de que se ausente el Alcalde. Además coincidimos en que la propuesta de modificación no versa directamente en materia electoral, puesto que se requerirían reformas a la Constitución Local así como a la Ley de Gobierno

Municipal del el Estado de Nuevo León. Por lo tanto resulta imposible su inserción en el presente instrumento.

En relación a la propuesta de que sólo las planillas que hayan obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación total emitida y no hayan ganado la elección, tendrán derecho a participar en la asignación de posiciones de representación proporcional, pero sólo las que hayan obtenido el segundo y tercer lugar tendrán garantizada una regiduría, estimamos que el actual sistema legal permite una mejor representación de las minorías en los Cabildos.

Del análisis de la iniciativa contenida en el expediente **10784/LXXIV**, suscrita por el ciudadano Conrado Martínez Montemayor, y el respectivo anexo suscrito por la ciudadana Argelia Montes Mendoza mediante la cual se propone que las planillas de Ayuntamientos se elijan por separado, es decir una boleta deberá contener la candidatura del Presidente Municipal y otra la planilla de regidores y síndicos, sobre la misma consideramos desestimarla porque podría provocar incompatibilidades puesto que las planillas se encuentran concatenadas al presidente municipal con la intención de generar una sinergia electoral, además de que el artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla la asignación de las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que no hayan obtenido el triunfo de mayoría y hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes. Así mismo los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 establecen las reglas de asignación por lo que consideramos que es un proceso que respeta

lineamientos electorales y acoge a los demás partidos para la conformación del Ayuntamiento. Finalmente para otorgar aplicabilidad a la presente propuesta se debería reformar a la par la Constitución Local así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo que respecta a la iniciativa contenida en el expediente **10814/LXXIV** firmada por el Grupo Legislativo Independiente de esta Legislatura, mediante la cual proponen que los candidatos a diputados independientes se agrupen para ser considerados para la repartición de curules por representación proporcional, es de argumentar lo ya esgrimido por estas comisiones respecto a la iniciativa contenida en el expediente **10235/LXXIV**, que se analiza en el presente dictamen, así como lo contenido con anterioridad en el cuerpo del presente instrumento.

La iniciativa contenida en el expediente **10815/LXXIV** suscrita por la Diputada Eva Patricia Salazar Marroquín mediante la cual propone el derecho y la correlativa obligación de la Comisión Estatal Electoral para solicitar y aprobar, según el caso, la renovación, modificación y adecuación o sustitución de todo, uno o varios de los bienes que constituyen el material electoral. Sobre tal propuesta estimamos no es necesario por su naturaleza que tal aspecto se resuelva mediante acuerdos de la Comisión Estatal Electoral, sin que sea necesario modificar la Ley Electoral para facilitar la operatividad del organismo electoral, además de que no se cumplirían con los tiempos necesarios para que el INE aprobara los cambios planteados, ya que para efectuar lo peticionado consideramos que sería necesario por parte de la CEE y el INE llevar a cabo estudios y análisis a profundidad con la finalidad de autorizar dichos cambios.

En cuanto a la iniciativa contenida en el expediente **10827/LXXIV**, firmada por el Diputado Rubén González Cabrieles, referente a que los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales que se postulen para la reelección, deban separarse del cargo al menos 120 días antes de la fecha de la elección. Tal propuesta se encuentra contemplada parcialmente.

En lo que atañe a los porcentajes de sobre y subrepresentación en el Congreso del Estado, se advierte que tal propuesta vulnera lo estipulado en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación a la figura de Residuo Porcentual se esgrime lo ya mencionado en el expediente **9909/LXXIV**. En lo que atañe a la figura de Cláusula Compensatoria, dicha propuesta se analiza para reforzar lo ya establecido al respecto en lo referente a la sobre o subrepresentación en el Congreso del Estado.

En lo que atañe a la iniciativa contenida en el expediente **10842/LXXIV**, firmada por los Diputados Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Sergio Arellano Balderas, Cosme Julián Leal cantú y Rubén González Cabrieles, mediante la cual proponen modificar los porcentajes de la proporción del financiamiento público a los partidos políticos del treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos y del setenta por ciento de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido los partidos políticos, para pasar a un cuarenta y un sesenta por ciento respectivamente, no la estimamos procedente, ya que la proporción actual se considera equitativa y justa para todos los partidos políticos dependiendo de su

incidencia en el electorado.

En lo que se refiere a la iniciativa contenida en el expediente **10843/LXXIV**, suscrita por el Diputado Sergio Arellano Balderas , mediante la cual propone reducir el umbral del tres al dos por ciento del porcentaje de la votación válida emitida para que a un partido político le sea cancelado su registro si no alcanza dicha cantidad de sufragios. Estimamos que debe mantenerse la disposición vigente, ya que respeta lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos. Así mismo reducir el umbral significaría tergiversar el sistema partidista, puesto que las reglas para la subsistencia de un partido político son claras y por lo tanto se encuentran obligados a encontrar todos los causes necesarios con la finalidad de alcanzar dicho porcentaje y poder perdurar, ya que el mismo sistema les ofrece las herramientas para su consecución.

En referencia a la iniciativa contenida en el expediente **10847/LXXIV** suscrita por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura, la cual versa sobre diversas materias contenidas también en diversos artículos, se estima lo siguiente en las propuestas más relevantes:

- a) Se establece que en caso de planillas de ayuntamientos, cuando el número sea impar el género mayoritario será diferente al del candidato Presidente Municipal, lo cual equilibra el balance de géneros sin que sea necesario aumentar un regidor más a la planilla, para garantizar la paridad de géneros, lo cual se estima es procedente su aprobación.
- b) En materia de porcentaje de firmas de ciudadanos para lograr la

aprobación de una candidatura independiente, lo cual se estima es valioso para alentar la participación ciudadana, por lo que se estima es viable su aprobación.

- c) En materia de financiamiento privado de los candidatos independientes se propone que el mismo sea de hasta 50% del tope de gasto para la elección de que se trate, lo cual se considera equitativo, por lo que es viable su aprobación.
- d) Se establece un sistema de compensación en materia de paridad de género para cada partido político, estableciendo que la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha propuesta se considera válida por lo que se estima su aprobación.

En lo que atañe a la iniciativa contenida en el expediente **10848/LXXIV**, suscrita por el Grupo Legislativo Independiente de la LXXIV Legislatura, referente a reglas en materia de paridad de género para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, considerando también la paridad horizontal para los Ayuntamientos de todo el estado, sobre lo cual se esgrime el argumento de que debe respetarse por principio democrático a los liderazgos naturales que se dan en los diversos municipios del estado. Así mismo cada elección de ayuntamientos es independiente por lo que no depende una de la otra, ni guardan relación, por lo tanto no es obligatoria la paridad horizontal. Respecto a las demás reglas de paridad de géneros propuestas en esta iniciativa se desestiman en razón de ya considerar son de aprobarse otras reglas ya comentadas en este apartado de

consideraciones.

En lo referido a la iniciativa contenida en el expediente **10854/LXXIV** suscrita por los diputados Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Durán donde proponen:

- a) Que el número de diputados de representación proporcional dependerá del porcentaje de votos nulos y que se reduzca un diputado local de representación proporcional por cada 3% de votos nulos. Sobre dicho tópico no es de aceptarse porque es un elemento más que complica la fórmula de repartición de curules de representación proporcional y por considerar que el porcentaje de votos nulos no es significativo en cada elección.
- b) Que se asignen diputados por el principio de representación proporcional a los candidatos independientes. Sobre esta propuesta ya se comentó lo atinente en el expediente **10235/LXXIV**.
- c) Que se asignen regidurías por representación proporcional a los candidatos independientes, lo cual se acepta como ya se refirió en otras iniciativas en la materia que se dictaminan en forma positiva.
- d) Que se permita la reelección para diputados locales y ayuntamientos a los candidatos independientes. Lo anterior no se acepta ya que contradice lo estipulado en los artículos 115 fracción I, párrafo segundo (en lo que ataña a los Ayuntamientos) y 116 fracción II párrafo segundo tratándose de diputados locales) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la propuesta contenida en el expediente **10864/LXXIV** suscrita por el ciudadano José Ángel García Cantú mediante la cual sugiere que se revoque el mandato de quienes incumplan las promesas de campaña y se tipifique el delito de fraude político, se propone desestimar dicha propuesta por carecer de forma de iniciativa, según lo establecido en el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En que respecta a la iniciativa contenida en el expediente **10871/LXXIV** firmada por los diputados Ángel Alberto Barroso Correa y Jorge Alan Blanco Durán para que se permita la propaganda electoral en bienes de dominio público concesionados a particulares, se esgrime por estas comisiones dictaminadoras que no es aconsejable la aprobación de dicha propuesta, ya que es sano para que el Estado y los Municipios sean plenamente neutrales en el proceso electoral, máxime que en el pasado se cometieron abusos en este tópico, lo cual es saludable para el desarrollo democrático de nuestra entidad. En ese sentido consideramos que las reglas establecidas para regular la propaganda electoral han probado su correcto funcionamiento, prueba de ello son los anteriores procesos electorales, por lo tanto no creemos adecuada la petición esgrimida.

En lo que atañe a la iniciativa contenida en el expediente **10872/LXXIV** signada por el diputado Felipe de Jesús Hernández Marroquín, sobre la cual se argumenta sobre sus propuestas, lo siguiente:

- a) Sobre que el sesenta por ciento del total del financiamiento público que se

otorgue a los partidos políticos se distribuya de acuerdo al porcentaje de la votación de estos en la última elección de diputados locales y no el setenta por ciento como actualmente se establece y que el cuarenta por ciento restante se asigne en forma igualitaria y no el treinta por ciento como se dispone en la actualidad, se desestima dicha propuesta y se esgrime lo ya argumentado en el expediente **10842/LXXIV**.

- b) En lo referente a la que la sobrerepresentación y subrepresentación en el Congreso del Estado no sea superior a cuatro puntos porcentuales, se argumenta lo ya establecido en el expediente **10836/LXXIV**.
- c) Sobre su propuesta de establecer las candidaturas comunes se argumenta lo estipulado en el expediente **10836/LXXIV**.
- d) En lo que se refiere a la propuesta en materia de paridad de género de los artículos 143 y 146 de la Ley Electoral para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente, se acepta por clarificar y establecer reglas más precisas y vanguardistas en esta materia.
- e) En lo que atañe al concepto de residuo porcentual como elemento a considerar para repartir las curules de representación proporcional en el Congreso del Estado se esgrime lo ya considerado en el expediente **9909/LXXIV**.

En lo referente a la iniciativa contenida por la iniciativa ciudadana contenida en el expediente **10875/LXXIV**, signada por Jorge Robertt Rodríguez Hernández, sobre la cual se esgrime lo siguiente:

- a) Sobre su propuesta para que se permita el voto de los ciudadanos que

residan en el extranjero en las elecciones de Gobernador y Diputados Locales, se desestima, ya que su implementación práctica resulta muy compleja y no reviste la importancia dicha elección como el caso de la de Presidente de la República, en la cual se estiman criterios de orden político y nacional para arraigar el sentido de pertenecía a la patria.

- b) Respecto a establecer el derecho de los candidatos independientes la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se desestima con el argumento esgrimido en el expediente **10235/LXXIV**.
- c) Respecto a establecer la segunda vuelta en la elección de Gobernador del Estado, se considera que este esquema tiene pros y contras que no hacen aconsejable su establecimiento. Ya que este esquema se usa regularmente en las elecciones presidenciales, las cuales tienen una connotación política muy especial.
- d) La derogación del artículo 23 de Ley Electoral se estima procedente como ya se consideró en la iniciativa contenida en el expediente **10292/LXXIV**.
- e) En lo relativo a la propuesta de nueva modalidad de debates que deben celebrar los candidatos, se desecha porque los mismos son televisados por el sistema estatal de televisión y diversos medios, lo que cumple con la pretensión del promovente de que los mismos sean dirigidos al mayor público posible.
- f) Respecto a la reducción del porcentaje de firmas de porcentaje ciudadano para apoyar una candidatura independiente se estima adecuado y se propone sea aprobada en los términos en los que se sugiere en el expediente **10847/LXXIV**.

En lo atinente a la iniciativa contenida en el expediente **10876/LXXIV** signada por el diputado Sergio Arellano Balderas de hacer más permisible la propaganda electoral, se propone no sea considerada la misma, ya que la legislación en vigor en la materia va encaminada a proteger la seguridad física de las personas y crear un medio ambiente menos nocivo provocado por contaminación visual creada por el exceso de propaganda electoral impresa como ya ocurrió en el pasado reciente en el estado y en el país.

En lo concerniente a la iniciativa contenida en el expediente **10877/LXXIV** signada por Liliana Flores Benavides y otros ciudadanos, en la cual proponen que no sea aprobada ninguna licencia para dejar un cargo público de elección, se desestima la misma por carecer de forma de iniciativa, conforme a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Aunado a lo anterior consideramos pertinente citar lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A UN SERVIDOR PÚBLICO ELEGIDO POPULARMENTE, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

El otorgamiento de una licencia por tiempo indefinido a un servidor público elegido popularmente, si bien es cierto que al haberse aceptado y formalizado constituye un acto consumado, también lo es que sus consecuencias continúan surtiendo efectos por ser de trato sucesivo, ya que aquél continúa separado de su encargo. Consecuentemente, si se atiende a la naturaleza de la violación alegada y a la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debe concederse la suspensión provisional, contra el otorgamiento de la mencionada licencia, con la finalidad de que quede viva la materia del amparo en tanto se resuelve en lo principal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 24/2012. 5 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 190/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2013 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO."

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.

El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, que la solicite el agraviado. Ahora bien, tratándose del acto consistente en el otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, por estimar transgredido un principio de representación política, debe considerarse satisfecho el citado requisito si el quejoso solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en que se otorgó licencia al funcionario público para separarse del cargo, sin que sea necesario comprobar la existencia de un interés legítimo, al tratarse de un aspecto vinculado con la procedencia del amparo que debe ser materia de estudio en el juicio principal; sin embargo, no se cumple el requisito previsto en la fracción III del aludido artículo 124, que exige que con la ejecución del acto se occasionen daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, al existir la posibilidad de que los Presidentes Municipales con licencia puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano quede acéfalo; lo anterior, con independencia de que el suplente no sea electo popularmente, ya que ello no implica que la quejosa deje de estar representada; además, aun cuando durante la tramitación del juicio de amparo culmine el periodo por el que fue electo el Presidente Municipal a quien se le otorgó la licencia reclamada, al término de ese periodo deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano; máxime que no es necesario que una determinada persona sea quien asuma el cargo de Presidente Municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer esa representación.

Contradicción de tesis 190/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 16/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.”

Conforme a lo citado podemos coincidir en que la facultad de pedir licencia para dejar un cargo público de elección se encuentra plenamente regulada y sustentada, puesto que al solicitarla no se deja acéfalo el cargo y aunque no regrese dicho titular a su cargo, al finalizar el periodo, deberá asumir su encargo el nuevo individuo electo. Por ende no consideramos procedente la iniciativa presentada.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo en definitiva el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se reforma por modificación del segundo párrafo del artículo 10; adición de un tercer y cuarto párrafos al artículo 10 ; modificación a la denominación del Capítulo Tercero; artículo 73; doceavo párrafo del artículo 74; primer y segundo

párrafo del artículo 79; por adición de los artículos 81 Bis, 81 Bis I, 81 Bis II, 81 Bis III, 81 Bis IV, 81 Bis V, 81 Bis VI, 81 Bis VII; tercer párrafo del artículo 91; primer párrafo del artículo 92; por adición de un segundo párrafo al artículo 108; primer párrafo del artículo 109; por modificación al párrafo quinto y adición de las fracciones I) a X) del artículo 113; artículo 116 segundo párrafo; fracción II del artículo 132; primer párrafo, agregándose los párrafos sexto, séptimo y octavo, recorriéndose el párrafo sexto actual para ser el noveno del artículo 143; modificación al primer párrafo, a la fracción VII y la derogación del segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes del artículo 144; adición de un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 145; primer y segundo párrafo del artículo 146; primer párrafo del artículo 147; fracción III del artículo 191; primer párrafo, derogación de la fracción VIII del artículo 197; por modificación de la fracción VI del artículo 199; primer y segundo párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 204; derogación de la fracción II del artículo 205, fracción VIII pasando la actual a ser la fracción IX del artículo 207; fracción I del artículo 208; primer párrafo del artículo 212; tercer párrafo y adición de un cuarto y quinto párrafo del artículo 216; fracción VI del artículo 217; fracción XXI pasando a ser la XXII del artículo 218; segundo párrafo del artículo 219; artículo 257 y 258; modificación de las fracciones IV, V, y VI y adición de un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos derogando las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 260; la fracción II del artículo 263; segundo párrafo del artículo 266; primer párrafo del artículo 267; artículo 269; primer párrafo fracción II, tercer y cuarto párrafo del artículo 270; fracción I y segundo párrafo del artículo 271; primer párrafo del artículo 272; modificación del párrafo segundo del artículo 278; modificación del párrafo tercero del artículo 280; derogación de los artículos 355 y 356; fracción I del artículo 358; segundo párrafo del artículo 366; tercer párrafo del artículo 368; segundo y tercer párrafo del artículo 369; adición de un segundo tercero y cuarto párrafos del artículo 370; de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia así como los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Para el caso de los presidentes municipales que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León deberán separarse un día antes del inicio de la campaña y podrán volver a desempeñar su cargo desde el día siguiente de la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 10 bis. No se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del personal, vehículos, equipo y demás elementos de seguridad necesarios, que estén designados para la protección de funcionarios públicos que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

CAPITULO TERCERO

DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, LOS FRENTES Y LAS FUSIONES

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, formulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o

participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74.-

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

.....
.....

Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente:

I a VIII.-

Para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos,

para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentaran para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;
- c) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

- e) Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

- a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaran en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos; y
- b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en

materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.

Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 91.-

I a III.-

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 92. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

I a II.-

Artículo 108.

En cada municipio se designará una mesa auxiliar de cómputo por cada cabecera distrital que la autoridad electoral competente determine.

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 113.-

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VI. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la

designación;

- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y
- X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 116.-

La propuesta para los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales deberá ser notificada a los representantes de los

partidos políticos previa a su aprobación a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

.....

Artículo 132.-

- I.
- II. Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas iniciarán a partir del quince de febrero del año de la elección y terminarán el último día del mes de marzo; en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral; y

- III.

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

.....
.....
.....
.....
Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del genero entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrán

facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.....a
VI.....

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. **Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.**

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con

fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 145.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría

relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de

registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

.....

.....

.....

Artículo 191.-

I. a II.-

III. Integrantes de los Ayuntamientos.

.....

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

I a VII.

VIII. Derogada.

Artículo 199.

I. a V.

VI. Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

VII. a X.

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **uno** por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;
- III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;
- IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;
- V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

.....

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I.

II. Derogada.

III. a V.

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I a VII.

VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones

inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 208.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión

II a III.

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo

anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Artículo 216.

Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de candidato propietario, el suplente asumirá la titularidad.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de candidatos suplente, éste no será sustituido y la fórmula será de un solo integrante.

Artículo 217.

I. a V.

VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto;

VII. a XIII.

Artículo 218.

I. a XX.

XXI. Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar

propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.

Artículo 219.

I. a II.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 257. Cuando la totalidad de las secciones electorales de un municipio sean parte del mismo distrito electoral, el cómputo parcial se hará en la Mesa Auxiliar de Cómputo de dicho municipio.

Artículo 258. En el caso de los municipios que tienen secciones electorales que corresponden a distritos cuyas cabeceras se ubican en municipio diverso, las Comisiones Municipales Electorales entregarán los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

- I. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual

procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

- II. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:
 - a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
 - b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
 - c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se

asentará en el acta de cómputo final; y

- d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
- b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 263.

I. ...

- a. ...
- b. ...

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan

obtenido la menor votación;

III. a IV.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;
- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios

que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

- I. Recibirán de las Mesas Directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con

motivo de la elección;

- II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;
- IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
 - a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

- b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.
- V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;
- VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral,

votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 278.-

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado percibirán una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, así como las prestaciones que se aprueben en su presupuesto anual por el Congreso del Estado.

Artículo 280.-

El Presidente designado en el año en que inicia el proceso electoral, durará en su encargo por dos años, salvo que concluya su periodo como Magistrado, y no

podrá volver a ocupar la presidencia en el siguiente periodo ordinario de actividad electoral. El Presidente designado fuera de proceso electoral, durará en su encargo por un año. El Presidente podrá reelegirse de una sola vez y ocupar un periodo máximo continuo de tres años.

Artículo 355. DEROGADO

Artículo 356. DEROGADO

Artículo 358.-

- I. La Comisión Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;
- II. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador; y
- III. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I a IV.-

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

.....

Artículo 368.-

.....

La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Pleno de la Comisión Estatal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.

El Pleno de la Comisión Estatal Electoral al conocer del asunto determinará:

I a III.-

IV.- Rechazarlo y elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular,

el cual se insertará en el proyecto respectivo.

Artículo 370.-

I a III.-

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La Comisión Estatal Electoral notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero. La Comisión Estatal Electoral deberá adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas iniciarán a partir del quince de marzo del año de la elección y terminarán el último día del mes de abril, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará acabo el primer domingo de julio de dicho año.

Quinto. Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará acabo el primer domingo de julio de dicho año.

Sexto. Envíese al Ejecutivo del Estado para su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. SECRETARIO:

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO
BALDERAS

DIP. VOCAL:

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

Comisión de Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

HERNÁN SALINAS WOLBERG.

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA.

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

ITZEL CASTILLO ALMANZA.

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ.

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA.

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

SERGIO ARELLANO BALDERAS. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES.